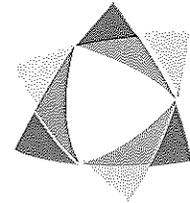


Nº 22485



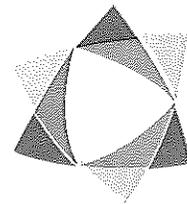
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 037-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 19 DE JULIO DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número treinta y siete, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 19 de julio del dos mil trece.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste el señor Gilbert Camacho Mora.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco, y Jorge Brealey Zamora, Asesores Legales del Consejo y Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez dado que atiende asuntos propios de su cargo tal y como se establece en el acuerdo 008-031-2013. El señor Walther Herrera Cantillo no se encuentra presente por estar participando en una capacitación, según el acuerdo 003-032-2013. La señora Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo no asiste dado que tuvo que atender labores propias de su cargo.

Finalmente, se hace constar que el señor Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no estuvo presente en esta sesión debido a la atención de asuntos derivados de sus funciones.

ARTICULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato, la señora Maryleana Méndez somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

CONVOCATORIA

Sesión ordinaria N° 037-2013

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N°6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 19 de julio del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González

ORDEN DEL DIA

- 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA.
- 2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES 035-2013 Y 036-2013.
- 3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.1 Designación del Miembro del Consejo que participará en la actividad denominada "Capacity Central America 2013", a realizarse el 2 y 3 de octubre del 2013, en la ciudad de Panamá.
 - 3.2 Resolución que declara la incompetencia de SUTEL para atender el reclamo interpuesto por HAPPY MOVIL, S.A.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 Informe de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 1 semestre del 2013.
- 4.2 Informe y recomendación de capacitación Alexander Herrera y Christopher Fonseca en Network
- 4.3 Disaster Recovery, a celebrarse en la ciudad de New Jersey, Estados Unidos de América, del 29 al 31 de julio del 2013.
- 4.4 Recomendación de ampliación de jornada de la funcionaria de la Dirección General de Mercados Hanny Rodríguez.
- 4.5 Informe de Investigación Preliminar según acuerdo 004-025-2013 (Tema Twitter de funcionaria).

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 Aprobación del procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones .
- 5.2 - Informe y propuesta de resolución que resuelve Confidencialidad anexos precios contratos ICE y OMV.
- 5.3 - Aclaración y adición a la resolución RCS-169-2013 sobre observaciones y modificaciones a las Obligaciones de los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional entrante.
- 5.4- Informe sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's presentada por el ICE
- 5.5- Apertura procedimiento administrativo sancionador contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
- 5.6- Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de título habilitante presentada por Vía Europa Costa Rica, S. A.

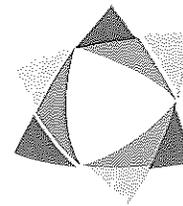
6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 -Estudio técnico para la modificación de enlaces microondas de la empresa Telefónica TC de C.R..
- 6.2 -Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra del acuerdo del Consejo Nº 004-033-2013, relacionado con el tema de la banda 2600.
- 6.3- Informe final del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuesto incumplimiento en el cobro a los usuarios finales de tarifas no autorizadas.
- 6.4- Informe sobre recurso de revocatoria contra RCS-205-2013 (Radio Cielos Abiertos).
- 6.5 Informe técnico al Consejo de la SUTEL acerca de la metodología para el encaminamiento de mensajería corta en el escenario de portabilidad numérica.
- 6.7- Aclaración de información técnica acerca de los equipos a utilizar por la empresa Specialized Protection Intelligence Limitada en la banda de 440 MHz a 450 MHz.
- 6.8- Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial para la empresa La Lucha, S. A.
- 6.9 Denuncia de uso no autorizado de frecuencias por parte del Instituto Costarricense de Educación Radiofónica (ICER).

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 7.1- Conocimiento para Aprobación de Propuesta de Informe de Administración de Fonatel 1-2013, para ser remitido a la Rectoría y a la Contraloría General de la República.

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite el acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva



La señora Presidenta del Consejo sugiere modificar el orden del día para la presente sesión, con el propósito de incluir los temas que se detallan a continuación:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

1. Respuesta al oficio DVM-PICR-724-2013-MEP (NI-5800) recibido en respuesta al oficio 3169-DGF-2013.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

2. Autorización a la Dirección General de Operaciones para que cubra el monto adicional requerido por la participación del señor Glenn Fallas Fallas en el curso Telecoms Mini MBA., a celebrarse en la ciudad de Amsterdam, Holanda, del 21 al 25 de octubre del 2013.
3. Solicitud del señor Daniel Arias Bustamante sobre el cumplimiento histórico y estado actual de cumplimiento de las obligaciones de pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución a FONATEL por parte del ICE y RACSA.
4. Autorización a la Dirección General de Operaciones para que cubra los costos adicionales que se generen por la modificación en la hora del vuelo del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez a Panamá.

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

5. Ampliación de las pruebas de aceptación de conformidad con el pliego de condiciones del proceso de selección N°. 001-SUTEL-2012 y su oferta.
6. Acciones conjuntas tomadas en relación a los casos de morosidad en el pago del canon de reserva del espectro, informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-037-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 037-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

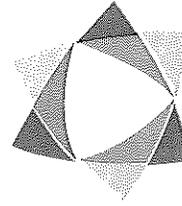
ARTICULO 2

PROPUESTA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 034-2013 Y 035-2013.

Se deja constancia que durante el conocimiento de este asunto estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de SUTEL.

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de actas de las siguientes sesiones:

- Acta de la sesión extraordinaria 034-2013, celebrada el 09 de julio del 2013.



A continuación se procede a dar lectura el acta así como a analizar su contenido. Después de analizar las observaciones y realizar los ajustes respectivos, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-037-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo, el acta de la sesión extraordinaria 034-2013, celebrada el 09 de julio del 2013.

- Acta de la sesión ordinaria 035-2013, celebrada el 10 de julio del 2013.

Se procede a dar lectura al acta así como discutir su contenido. Se realizan las observaciones y ajustes que correspondan luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-037-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 035-2013, celebrada el 10 de julio del 2013.

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 Designación del Miembro del Consejo que participará en la actividad denominada "Capacity Central América 2013", actividad que se desarrollará el 2 y 3 de octubre del 2013, en la ciudad de Panamá, Panamá.

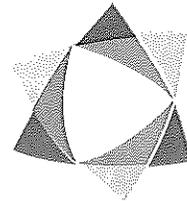
La señora Maryleana Méndez Jiménez expone para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la designación de un representante de este Cuerpo Colegiado, para que participe en la actividad denominada "Capacity Central América 2013", actividad que se desarrollará el 2 y 3 de octubre del 2013 en la ciudad de Panamá, Panamá.

De igual forma hace mención que el tema que les ocupa, fue analizado en la sesión 028-2013 de fecha 05 de junio del 2013, mediante el acuerdo 007-028-2013, que a la letra dice:

"ACUERDO 007-028-2013

1. Dar por recibida la invitación y la agenda de la actividad denominada "Capacity Central America 2013: Conectando América Central y Andina con los mercados internacionales en las telecomunicaciones mayoristas", la cual se celebrará el 2 y 3 de octubre en la Ciudad de Panamá, Panamá.
2. Aprobar la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones como principal exponente en el "Capacity Central America 2013: Conectando América Central y Andina con los mercados internacionales en las telecomunicaciones mayoristas".
3. Proceder a designar en una próxima sesión, los funcionarios que participarán en la actividad en cuestión."

Asimismo presenta el correo de fecha 08 de julio del 2013, enviado por la señora Annabel Helm, Conference Development Manager, Capacity Media, en el cual invita a la señora Méndez Jiménez para que sea exponente principal en la conferencia denominada: "Keynote Regulator Interviews: Insight into Central American Regulatory Affairs", del evento Capacity Central America, el cual se celebrará el 2 y 3 de octubre en la Ciudad de Panamá, Panamá.

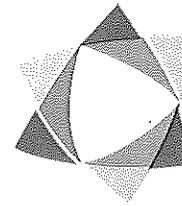


Se da un intercambio de impresiones por parte de los señores Miembros del Consejo y finalmente deciden:

ACUERDO 004-037-2013

1. Dar por recibido el correo de fecha 08 de julio del 2013, enviado por la señora Annabel Helm, "Conference Development Manager, Capacity Media", en el cual invita a la señora Méndez Jiménez para que sea exponente principal en la conferencia denominada: "Keynote Regulator Interviews: Insight into Central American Regulatory Affairs", del evento Capacity Central America, el cual se celebrará el 2 y 3 de octubre en la Ciudad de Panamá, Panamá.
2. Autorizar la participación de la señora Maryleana Méndez Jiménez, para que participe como exponente principal en la conferencia denominada: "Keynote Regulator Interviews: Insight into Central American Regulatory Affairs", del evento Capacity Central America, el cual se celebrará el 2 y 3 de octubre en la Ciudad de Panamá, Panamá.
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto del viaje de la señora Maryleana Méndez Jiménez.
4. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, servicio de roaming, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, alquiler de vehículos, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a la señora Méndez Jiménez los gastos derivados de la compra del tiquete aéreo para el viaje que realizará a la Ciudad de Panamá, Panamá.
7. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

3.2 **Resolución que declara la incompetencia de SUTEL para atender el reclamo interpuesto por HAPPY MOVIL, S.A.**



Seguidamente la señora Presidenta presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el proyecto de resolución que declara la incompetencia de SUTEL para atender el reclamo interpuesto por Happy Móvil, S. A., tal y como se solicitó en sesión 035-2013 de fecha 10 de julio del 2013, mediante el acuerdo 008-035-2013 que a la letra dice:

“ACUERDO 008-035-2013

1. *Dar por recibido el oficio 3377-SUTEL-DGM-2013, de fecha 4 de julio de 2013, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta el análisis del reclamo administrativo interpuesto por Happy Móvil, S.A. contra la SUTEL, COMEX y Claro CR Telecomunicaciones, S.A.*
2. *Solicitar a la Unidad Jurídica que presente en una próxima sesión la resolución del caso relacionado con el reclamo administrativo interpuesto por la empresa Happy Móvil, S.A. contra la SUTEL, COMEX y Claro CR Telecomunicaciones”.*

De igual forma explica los antecedentes del tema y lo resuelto conforme el estudio, en el cual se considera necesario declarar la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por razón de la materia, para conocer y tramitar el reclamo administrativo interpuesto por la empresa Happy Móvil, S. A.

Asimismo procede contra la resolución indicada referente al recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, el cual deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Luego de analizado este asunto, los señores Miembros del Consejo consideran conveniente dar por recibido lo conocido y luego de lo cual resuelven:

ACUERDO 005-037-2013

Emitir la siguiente resolución:

**RCS-220-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 09:00 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013**

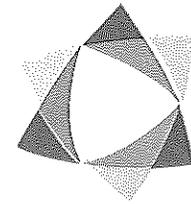
“SE DECLARA LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR HAPPY MOVIL, S. A. CONTRA LA SUTEL, COMEX Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-CSU-UJU-00165-2013

RESULTANDO

1. Que el día 22 de mayo del 2013, la empresa **HAPPY MOVIL, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-634609 (**HAPPY**) (NI-3832-2013) interpuso un reclamo administrativo contra esta Superintendencia, el Ministerio de Comercio Exterior y Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (**CLARO**) en el cual solicita que se declare lo siguiente:

“1) Que **CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S. A.** incumplió la Ley General de Telecomunicaciones, al no inscribir ni obtener autorización de la SUTEL para suscribir el contrato



- como Proveedor AGENTE AUTORIZADO con HAPY MOVIL, para prestar el servicio como proveedor a los usuarios de la Telefonía.
- 2) Que las condiciones contractuales impuestas por CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S. A, a Happy Móvil, constituyen una relación monopolística, al imponerle el Manual de Marca de Normatividad Gráfica de Claro, para la apertura de las nueve tiendas, y prohibirle brindar otros servicios de otros concesionarios, y las demás condiciones contractuales.
 - 3) Que CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S. A, al dar por terminado unilateralmente el contrato con HAPPY MOVIL, sin emitir resolución fundamentada y razonada, ni recurrir al Arbitraje previsto en el contrato, incurrió en violación a la ley de Libre competencia y la Ley de Telecomunicaciones, al ejercer un Poder Relevante del Mercado de libre comercio.
 - 3) Que se condene a CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S. A., a pagar a mi representada los daños y perjuicios materiales y morales. que estimo en la suma de US\$ 2.500.000, dos millones y medio de dólares estadounidenses, que incluyen además por concepto de inversiones realizadas en las tiendas Claro, por retenciones de ventas que claro no pagó, por las utilidades previstas no percibidas por la terminación unilateral del Contrato por parte de Claro.
 - 4) Que El Estado Costarricense y la Sutel, al Autorizar la PRORROGA DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA RED PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FASES ROLL OUT de la Concesión N° 1 Adjudicada según lo dispuso el Acuerdo ejecutivo N° 001- 2011 MINAET publicado en el Alcance Digital N° 9 del Diario Oficial la Gaceta N° 15 del 21 de enero del 2011, Expediente de Licitación Pública 2010 Li-00001. Sutel y realizar una prórroga sin notificación a los proveedores agentes autorizados como Happy móvil, incurrieron en violación a las inversiones que tutela el Tratado de Libre comercio República Dominicana Centro América y Estados Unidos.
 - 5) Que el estado en la persona de SUTEL se encuentra obligado en garantizarle al proveedor Agente Autorizado Happy Móvil, sus derechos, por las inversiones realizadas y la utilidad prevista como Agente Autorizado de su Concesionario Claro Costa Rica Telecomunicaciones.
 - 6) Que la Sutel y el Estado costarricense, deben resolver en un plazo de seis meses, si realiza una conciliación Directa o si recurre al Arbitraje internacional, por los rubros reclamados.
 - 7) Que se declare una violación grave al Ordenamiento Jurídico Costarricense por parte de CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S.A., al momento de presentar su oferta, al no presentar certificación del REGISTRO DE ACCIONISTAS de las personas FISICAS en las cuales se evidenciara la titularidad del capital accionario, y no encontrarse las personas físicas dueñas de las acciones dentro de las prohibiciones de la Ley de Contratación Administrativa en relación con el capital accionario de todas las diversas compañías de AMERICA MOVIL y sus empresas asociadas, que le permitieron propiciar el cumplimiento del cartel, y al haber incumplido las exigencias de la Ley de Contratación Administrativa, conforme el numeral 129 de la Constitución dicha Adjudicación es nula.
 - 8) Que se le impongan a CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S.A., las sanciones que establece la ley".
2. Que mediante oficio 3377-SUTEL-2013 del 4 de julio del 2013, la Unidad Jurídica, en conjunto con la asesora jurídica del Consejo, rindieron el análisis del reclamo interpuesto por HAPPY y la correspondiente recomendación legal.

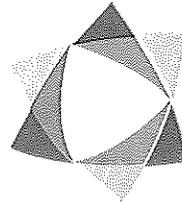
CONSIDERANDO

1. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio 3377-SUTEL-2013 del 4 de julio del 2013, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

I. Formalidades del reclamo administrativo

Los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, establecen que toda denuncia o petición debe contener: a) Indicación de la oficina a que se dirige; b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quién la representa; c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza; d) Los motivos o fundamentos de hecho; y e) Fecha y firma.



El reclamo interpuesto por **HAPPY MOVIL, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-634609 (**HAPPY**) contra esta Superintendencia, el Ministerio de Comercio Exterior y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. (CLARO)**, incluye:

- a) Indicación de la oficina a que se dirige: El escrito se encuentra dirigido a la SUTEL y al Ministerio de Comercio Exterior.
- b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quién la representa: El escrito incluye la información y calidades de **HAPPY**, y señala como lugar para notificaciones los correos electrónicos verny.vargas@hotmail.com; bsol17@ice.co.cr; mvarela@opinionlegal.com; alonsovargas@gmail.com. Debe resaltarse que no se aporta personería jurídica de la empresa, por lo que dicho extremo, podría ser subsanado.
- c) La pretensión: El denunciante solicita que se declare lo siguiente:
- 1) Que **CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S. A.**, incumplió la Ley General de Telecomunicaciones, al no inscribir ni obtener autorización de la SUTEL para suscribir el contrato como Proveedor AGENTE AUTORIZADO con **HAPPY MOVIL**, para prestar el servicio como proveedor a los usuarios de la Telefonía.
 - 2) Que las condiciones contractuales impuestas por **CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S. A.**, a **Happy Móvil**, constituyen una relación monopolística, al imponerle el Manual de Marca de Normatividad Gráfica de Claro, para la apertura de las nueve tiendas, y prohibirle brindar otros servicios de otros concesionarios, y las demás condiciones contractuales.
 - 3) Que **CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S. A.**, al dar por terminado unilateralmente el contrato con **HAPPY MOVIL**, sin emitir resolución fundamentada y razonada, ni recurrir al Arbitraje previsto en el contrato, incurrió en violación a la ley de Libre competencia y la Ley de Telecomunicaciones, al ejercer un Poder Relevante del Mercado de libre comercio.
 - 3) Que se condene a **CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S. A.**, a pagar a mi representada los daños y perjuicios materiales y morales, que estimo en la suma de US\$ 2.500.000, dos millones y medio de dólares estadounidenses, que incluyen además por concepto de inversiones realizadas en las tiendas Claro, por retenciones de ventas que claro no pagó, por las utilidades previstas no percibidas por la terminación unilateral del Contrato por parte de Claro.
 - 4) Que El Estado Costarricense y la Sutel, al Autorizar la PRORROGA DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA RED PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FASES ROLL OUT de la Concesión N° 1 Adjudicada según lo dispuso el Acuerdo ejecutivo N° 001- 2011 MINAET publicado en el Alcance Digital N° 9 del Diario Oficial la Gaceta N° 15 del 21 de enero del 2011, Expediente de Licitación Pública 2010 Li-00001. Sutel y realizar una prórroga sin notificación a los proveedores agentes autorizados como **Happy móvil**, incurrieron en violación a las inversiones que tutela el Tratado de Libre comercio República Dominicana Centro América y Estados Unidos.
 - 5) Que el estado en la persona de SUTEL se encuentra obligado en garantizarle al proveedor Agente Autorizado **Happy Móvil**, sus derechos, por las inversiones realizadas y la utilidad prevista como Agente Autorizado de su Concesionario **Claro Costa Rica Telecomunicaciones**.
 - 6) Que la Sutel y el Estado costarricense, deben resolver en un plazo de seis meses, si realiza una conciliación Directa o si recurre al Arbitraje internacional, por los rubros reclamados.
 - 7) Que se declare una violación grave al Ordenamiento Jurídico Costarricense por parte de **CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S. A.**, al momento de presentar su oferta, al no presentar certificación del REGISTRO DE ACCIONISTAS de las personas FISICAS en las cuales se evidenciara la titularidad del capital accionario, y no encontrarse las personas físicas dueñas de las acciones dentro de las prohibiciones de la Ley de Contratación Administrativa en relación con el capital accionario de todas las diversas compañías de **AMERICA MOVIL** y sus empresas asociadas, que le permitieron propiciar el cumplimiento del cartel, y al haber incumplido las exigencias de la Ley de Contratación Administrativa conforme el numeral 129 de la Constitución dicha Adjudicación es nula.
 - 8) Que se le impongan a **CLARO COSTA RICA TELECOMUNICACIONES S. A.**, las sanciones que establece la ley".

- d) Los motivos o fundamentos de hecho: En síntesis, **HAPPY** denuncia que **CLARO** incumplió los términos del "Contrato de constitución de relación comercial para agente autorizado", al darlo por terminado unilateralmente sin justa causa.
- e) Fecha y firma: El reclamo tiene fecha del 8 de mayo del 2013 y se encuentra firmado por el señor Vemy Vargas González, en representación de **HAPPY MOVIL, S. A.** (no se aporta certificación de personería).

II. Análisis del reclamo administrativo

Una vez analizado el reclamo interpuesto por **HAPPY** y según será desarrollado adelante, sostenemos que al ser las pretensiones de naturaleza civil y las partes sujetos de derecho privado, el conocimiento del presente asunto compete a la jurisdicción civil, jurisdicción que tutela, entre otros, las situaciones jurídicas de las personas respecto a incumplimientos contractuales de carácter civil y comercial. En este sentido, los supuestos incumplimientos de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. alegados por **HAPPY**, no corresponden a faltas o infracciones desde la óptica del derecho de las telecomunicaciones, por lo que la SUTEL no podría referirse a los mismos. Los contratos mercantiles suscritos entre los operadores con "agentes autorizados" no son objeto de regulación por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y escapa a la competencia de esta Superintendencia velar por el correcto cumplimiento de los términos y condiciones ahí pactados.

Debe resaltarse que "[l]a competencia es la aptitud para actuar de las personas u órganos públicos. Comprende el conjunto de poderes y deberes otorgados por el ordenamiento jurídico a una autoridad administrativa. En ese sentido, es la medida de acción de esa autoridad, señalando los límites de su accionar".¹ Ahora bien, por aplicación de los principios de legalidad y reserva de ley, la atribución de la competencia debe ser expresa y debe existir una clara determinación de los poderes y deberes dentro de la estructura organizacional, de forma que pueda establecerse a qué autoridad corresponde actuar en casos concretos y para cuáles resultaría incompetente. Aunado a ello, el artículo 60 de la Ley General de la Administración Pública, dispone que la competencia se limita por razón del territorio, el tiempo, la materia y el grado. La competencia por materia está referida a los fines que debe perseguir y las tareas, actividades o actuaciones sustanciales que legítimamente puede desempeñar el ente u órgano para alcanzarlos. Al respecto, "imperla el "principio de especialidad", conforme al cual los entes administrativos solo pueden actuar para el cumplimiento de los fines que motivaron su creación".²

Así las cosas, ciertamente, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. es un sujeto regulado y supervisado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Ello en el tanto es un operador de redes y prestador de servicios de telecomunicaciones. Pero esta condición no implica que esta Superintendencia pueda incidir en los negocios jurídicos, contratos y obligaciones que el operador asume en su ámbito privado. Nótese que la naturaleza de la relación jurídica entre Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y **HAPPY** es meramente de carácter mercantil y no tiene relación con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el cual enmarca el actuar de la SUTEL. En este sentido, el mismo reclamo reconoce expresamente que el "Contrato de constitución de relación comercial para agente autorizado" se rige por el derecho comercial (véase por ejemplo las páginas 28, 49, 51 del reclamo).

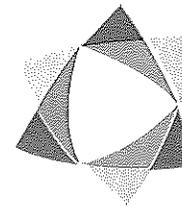
Por lo tanto, de abocarse la SUTEL la competencia en el presente reclamo, estaría emitiendo actos administrativos con vicios de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 128 y 129 de la Ley General de la Administración Pública; lo cual a todas luces generaría un perjuicio a **HAPPY** y atentaría contra el principio de justicia pronta y cumplida al que aspira el reclamante.

En lo que respecta a las pretensiones del reclamante, y sin pretender analizar por el fondo el reclamo, cabe señalar que:

- 1) Las obligaciones de esta Superintendencia se encuentran claramente determinadas en el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y ninguna de ellas se refiere a la revisión o aprobación de contratos suscritos por operadores con agentes

¹ Procuraduría General de la República, dictamen C-041-99 del 19 de febrero de 1999.

² Jিনesta Lobo, Ernesto. Tratado de derecho administrativo, Tomo I. Editorial Jurídica Continental, 2° edición, 2009, pp 445.



autorizados. Este tipo de relaciones jurídicas se enmarcan dentro del derecho comercial y fuera del ámbito de competencia de este ente regulador.

2) En cuanto a las supuestas prácticas anticompetitivas mencionadas por **HAPPY**, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, esta Superintendencia únicamente se encuentra jurídicamente habilitada para:

- a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.
- b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.
- c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.
- d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.
- e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.
- f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, estos últimos no podrán asignar a un solo operador sus sistemas y tecnologías con fines monopolísticos. Si se llega a determinar que un proveedor ha creado o utilizado otras personas jurídicas con estos fines monopolísticos, la Sutel deberá garantizar que dicha práctica cese inmediatamente, sin detrimento de las responsabilidades que esta conducta derive.

Así las cosas, dado que **HAPPY** no es un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, según las definiciones del artículo 6 de la Ley 8642, resulta improcedente analizar si las actuaciones de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. han violentado el régimen sectorial de competencia. Téngase presente que la Ley 8642 únicamente es aplicable a las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional (artículo 1).

- 3) En virtud del carácter privado del contrato suscrito entre **HAPPY** y Claro, todo reclamo referente a supuestos incumplimientos, debe ventilarse ante la jurisdicción civil.
- 4) De conformidad con el artículo 22 de la Ley 8642, el plazo otorgado al concesionario para la utilización de las frecuencias podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo de la SUTEL. Por lo tanto, la prórroga otorgada a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. se efectuó en apego a la Ley y no se violentó ninguna disposición jurídica. En este sentido, no existe norma que disponga que para otorgar la prórroga deba notificarse a los agentes autorizados.
- 5) El contrato de concesión suscrito entre Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y el Estado costarricense fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República. Así las cosas, al día de hoy, cualquier cuestionamiento respecto al procedimiento concursal resulta improcedente.
- 6) La competencia sancionatoria de esta Superintendencia se sujeta al principio de legalidad, por lo cual la SUTEL no resulta competente para atender el reclamo de **HAPPY** por cuanto los incumplimientos alegados no se encuentran tipificados en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

III. Conclusiones

Con base en lo anterior, es nuestro criterio que la SUTEL no resulta competente para tramitar el reclamo interpuesto por **HAPPY MOVIL, S. A.**

II. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Código de Comercio, Código Civil.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

ÚNICO: DECLARAR la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por razón de la materia, para conocer y tramitar el reclamo administrativo interpuesto por **HAPPY MOVIL, S. A.**

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1 Informe de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 1 semestre del 2013.

A continuación, la señora Méndez Jiménez somete al Consejo el informe de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 1er semestre del 2013 y para defensa del mismo, presenta el oficio 3513-SUTEL-DGO-2013, de fecha 12 de julio de 2013.

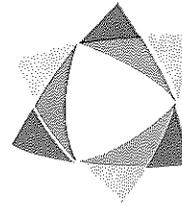
Cede el uso de la palabra al señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere a las principales cifras de la ejecución presupuestaria, tal y como lo dicta la norma de presupuesto público emitida por la Contraloría General de la República, "4.3.14 Suministro de la información de la ejecución presupuestaria al órgano Contralor", el cual estipula que se debe presentar para conocimiento y aprobación del Consejo de la SUTEL y posterior envío a la Contraloría General de la República el documento en cuestión.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, se da por recibido el oficio 3513-SUTEL-DGO-2013, de fecha 12 de julio del 2013, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez sobre el particular.

Suficientemente analizado el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-037-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 3513-SUTEL-DGO-2013, del 12 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo el Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de junio del 2013.



2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República el Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de junio del 2013.

ACUERDO FIRME.**4.2 Informe y recomendación de capacitación Alexander Herrera Céspedes y Christopher Fonseca Salazar en Network Disaster Recovery, a celebrarse en la ciudad de New Jersey, Estados Unidos de América, del 29 al 31 de julio del 2013.**

A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe y recomendación de capacitación para los funcionarios Alexander Herrera Céspedes y Christopher Fonseca Salazar en el curso: *Network Disaster Recovery, and IP Network Security for Senior Policy Makers*, a celebrarse en la ciudad de New Jersey, Estados Unidos de América, del 29 al 31 de julio del 2013.

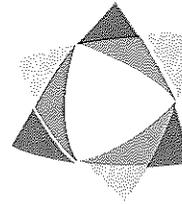
El señor Campos Ramírez presenta el oficio 3470-SUTEL-DGO-2013, de fecha 11 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección a su cargo considera que luego de revisar los atestados de los funcionarios Alexander Herrera Céspedes y Christopher Fonseca Salazar, del Área de Tecnologías de Información, así como los contenidos temáticos y presupuestarios asignadas a la Dirección a la cual pertenecen, es oportuno su participación, la cual les brindará una visión global de las soluciones que se emplean tanto en recuperación ante desastres, como en seguridad de redes, así como el conocimiento de cuáles son las mejores formas de prepararse para esta incidencia y establecer así procedimientos adecuados.

Luego de analizado el tema, el Consejo sugiere dar por recibido el oficio 3470-SUTEL-DGO-2013, de fecha 11 de julio del 2013, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez sobre el particular.

Luego de la explicación suministrada por el señor Campos Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3470-SUTEL-DGO-2013, de fecha 11 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo, el informe correspondiente a la solicitud de los funcionarios Alexander Herrera Céspedes y Christopher Fonseca Salazar, para asistir a la capacitación denominada "*Network Disaster Recovery Network Disaster Recovery, and IP Network Security for Senior Policy Makers*", a celebrarse en la ciudad de New Jersey, Estados Unidos de América, del 29 al 31 de julio del 2013.
2. Autorizar la participación de los funcionarios Alexander Herrera Céspedes y Christopher Fonseca Salazar en el curso *Network Disaster Recovery, and IP Network Security for Senior Policy Makers*: a celebrarse en la ciudad de New Jersey, Estados Unidos de América, del 29 al 31 de julio del 2013.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los funcionarios Alexander Herrera Céspedes y Christopher Fonseca Salazar.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y



de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Autorizar al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los funcionarios Alexander Herrera Céspedes y Christopher Fonseca Salazar, los gastos derivados de la compra de los tickets aéreos para el viaje que realizarán a la ciudad de New Jersey, Estados Unidos.

ACUERDO FIRME.

4.3 *Recomendación de ampliación de jornada de la funcionaria de la Dirección General de Mercados Hanny Rodriguez.*

A continuación, la señora Méndez Jiménez remite al Consejo la recomendación de ampliación de jornada laboral de 40 horas a 48 horas semanales para la funcionaria de la Dirección General de Mercados Hanny Rodriguez Sánchez y para lo cual se presenta el oficio 3299-SUTEL-DGO-2013, de fecha 01 de julio del 2013, firmado por la señora Evelyn Sáenz Quesada del Área de Recursos Humanos, por medio del cual manifiesta que luego del análisis efectuado se considera oportuno la ampliación correspondiente.

Luego de analizado este asunto, se da un intercambio de impresiones. Con base en la recomendación del Departamento de Recursos Humanos, el Consejo resuelve:

ACUERDO 008-037-2013

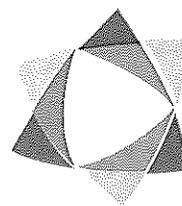
RCS-221-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013
 "SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
 ACUMULATIVAS DE HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ."**

RESULTANDO:

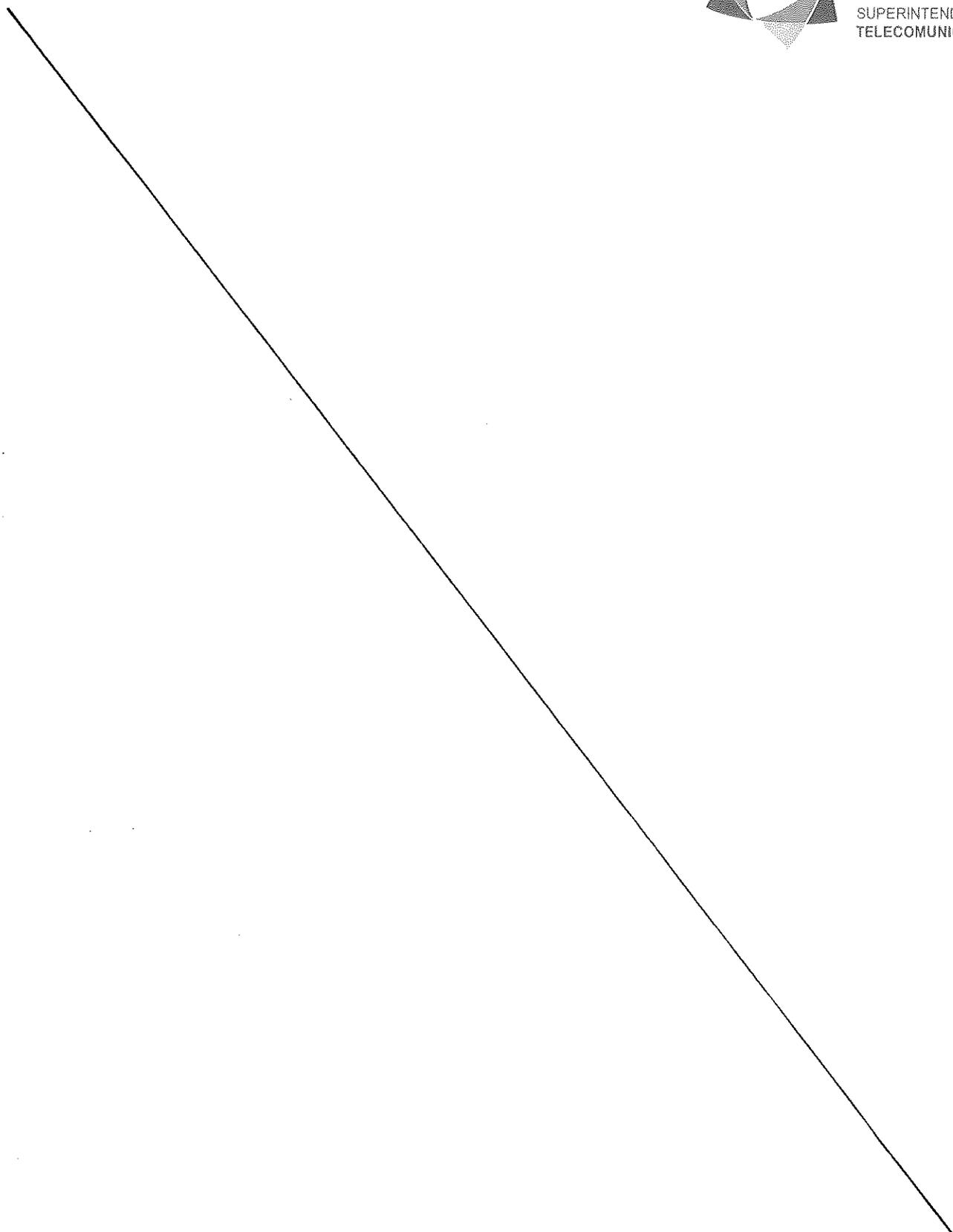
1. Que el señor (a,ita) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ**, cédula de identidad N° 206010255 es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **PROFESIONAL 5** en la Dirección General de Mercados con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N°3212-SUTEL-DGM-2013 con fecha **26 de junio de 2013** justificando ante la Jefatura de la Dirección General de Mercados el cambio de jornada de 40 a 48 horas
3. Que mediante oficio N° 3213-SUTEL-DGM-2013, con fecha **26 de junio del 2013** **CINTHYA ARIAS LEITON, JEFE DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**, solicita y en apego al

Nº 22499

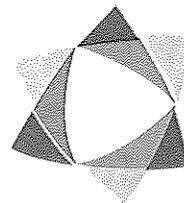


sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

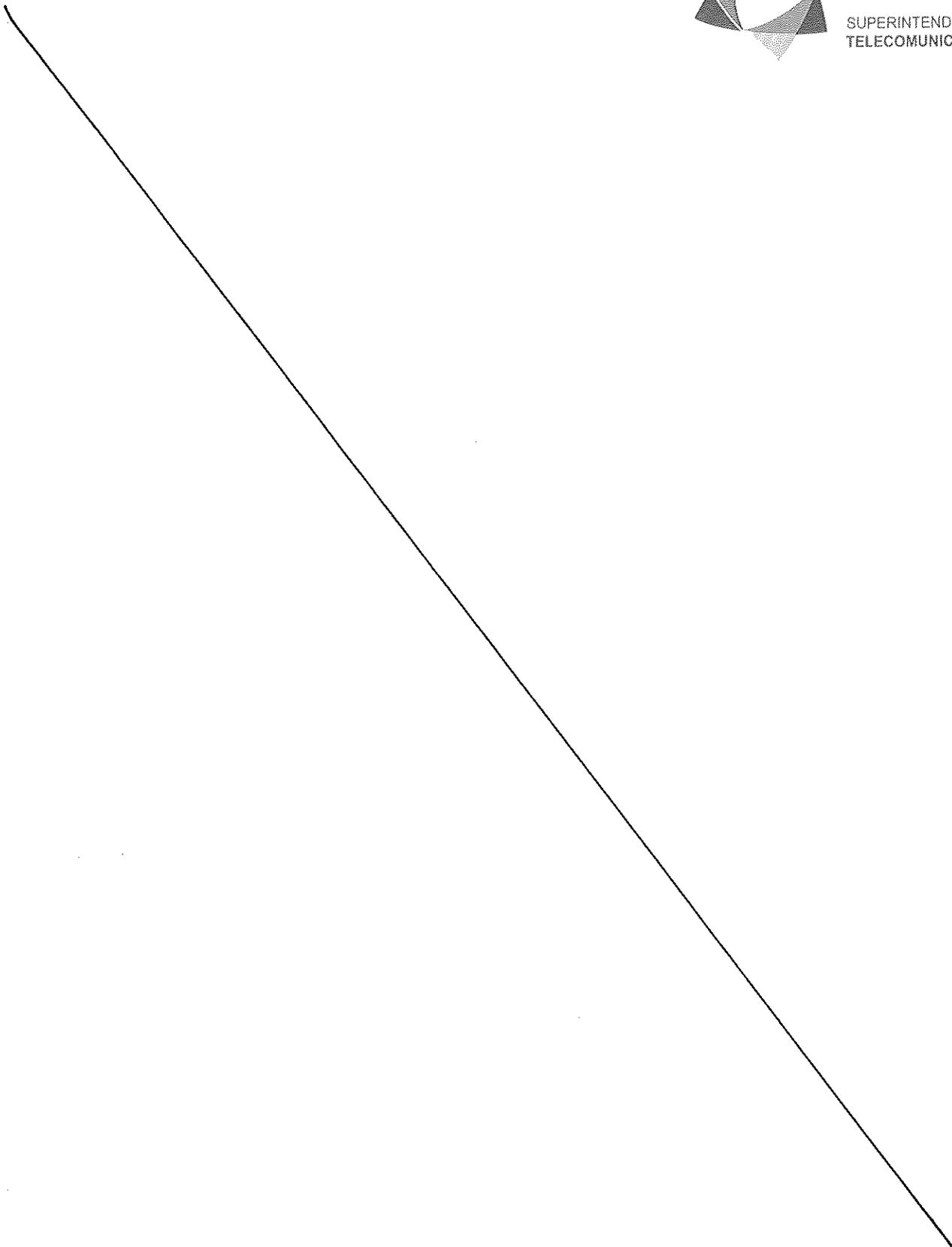


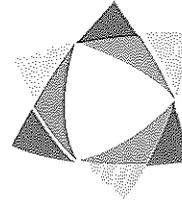
Nº 22500



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES





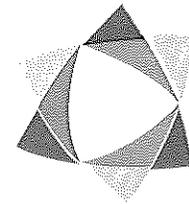
artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

4. Que el funcionario (a) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP SoIn reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo@sutel.go.cr, con fecha **23 de Enero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **28 de Enero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio **N° 3213-SUTEL-DGM-2013**.
7. Que en fecha **01 de Julio 2013**, mediante oficio **3299-SUTEL-DGO-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ**.
- II. Que de acuerdo al oficio **N° 3213-SUTEL-DGM-2013** con fecha **26 de Junio de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de **Profesional 5**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **3299-SUTEL-DGO-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las



normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

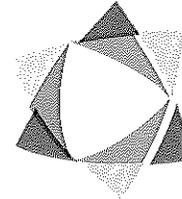
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de agosto y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **HANNY RODRIGUEZ SANCHEZ** cédula de identidad N° 206010255 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **PROFESIONAL 5** en la **Dirección General de Mercados**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.



4.4 Informe de Investigación Preliminar según acuerdo 004-025-2013 (Tema Twitter de funcionaria).

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe referente a la investigación preliminar en atención a lo requerido conforme el acuerdo 004-025-2013, que a la letra dice:

"ACUERDO 004-025-2013

Acuerdo único. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo los trámites correspondientes, con el propósito de contratar un abogado para que realice una investigación preliminar sobre la supuesta publicación de un Twitter ofensivo por parte de una funcionaria de Sutel contra otra funcionaria de la misma Entidad.

ACUERDO FIRME".

El señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio 3443-SUTEL-2013, de fecha 10 de julio del 2013 elaborado por el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de la Dirección General de Operaciones, donde se explica que como consecuencia del acuerdo citado, se contrató al Dr. Alexander Godínez Vargas, abogado en ejercicio, quien a partir del 3 de junio del 2013, procedió a iniciar la investigación preliminar.

Menciona además que se recibieron las declaraciones de los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, Arlyn Alvarado Segura, Sharon Jiménez Delgado y Pedro Arce Villalobos así como las pruebas documentales.

Añade que, se emitió un informe o recomendación que implica una sanción para la persona indicada, razón por la cual se consultó a la Asesoría Legal y luego de analizados los reglamentos de operación de Sutel, el Área de Recursos Humanos consideró necesario realizar un procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria con la finalidad de validar el informe y ejecutar lo que corresponda.

A raíz de lo anterior se considera prudente contratar a un profesional externo el cual contaría con el soporte de tres funcionarios de la Sutel (Recursos Humanos, Tecnología de Información y Unidad Jurídica).

Seguidamente se da un intercambio de impresiones sobre el tema al tiempo que deciden:

ACUERDO 009-037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3443-SUTEL-2013 elaborado por el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de la Dirección General de Operaciones, el cual está relacionado con la investigación preliminar realizada en atención al acuerdo 004-025-2013, de la sesión ordinaria 025-2013, del 15 de mayo de 2013, que a la letra dice:

"Acuerdo único. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo los trámites correspondientes, con el propósito de contratar un abogado para que realice una investigación preliminar sobre la supuesta publicación de un Twitter ofensivo por parte de una funcionaria de Sutel contra otra funcionaria de la misma Entidad.

ACUERDO FIRME".

2. Ordenar, con base en el artículo 77 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre ARESEP, SUTEL y sus Funcionarios y el artículo 214 de la Ley General de Administración Pública, el inicio de un procedimiento administrativo que verifique la verdad real de los hechos, tomando como base la investigación preliminar realizada, para lo cual se autoriza a la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo la contratación de un asesor legal externo que

funja como Órgano Director y lleve a cabo el procedimiento administrativo señalado, para lo cual contará con el recurso interno de peritaje para asuntos técnicos que considere necesarios.

ACUERDO FIRME.

4.5 Solicitud de información sobre el cumplimiento histórico y estado actual de cumplimiento de las obligaciones de pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución a FONATEL por parte del ICE y RACSA.

La señora Presidenta presenta la solicitud de información con fecha 15 de julio del 2013, del usuario Daniel Arias Bustamante, sobre el cumplimiento histórico y estado actual de cumplimiento de las obligaciones de pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución a Fonatel por parte del ICE y Racsa.

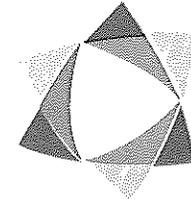
La señora Méndez menciona que se puede contestar la solicitud, sin embargo no se debe hacer expreso el monto de ingresos de los regulados de los cuales se está solicitando la información. El Consejo considera importante delegar en las Direcciones Generales de Calidad, Operaciones y Fonatel la preparación de la respuesta conforme las interrogantes del señor Arias Bustamante.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 010-037-2013

1. Dar por recibido el oficio de fecha 15 de julio del 2013 (NI-5635-13) remitido por el usuario Daniel Arias Bustamante, mediante el cual solicita a esta Superintendencia la siguiente información:
 - a. Indicar si el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), se encuentran actualmente al día conforme el pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL.
 - b. Indicar si el ICE y RACSA han cumplido en tiempo en cada periodo, desde la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones y hasta la fecha, con sus obligaciones de pago del canon de regulación, canon de reserva del Espectro y Contribución parafiscal a FONATEL.
 - c. En caso de que ICE y/o RACSA no hayan cumplido en tiempo en determinado periodo, o se encuentran actualmente morosos conforme el pago de alguna de las obligaciones anteriores:
 - i. Indicar sobre cuál (es) periodos y respecto cuáles obligaciones se dio e incumplimiento.
 - ii. Indicar el tiempo durante el cual se dio o mantuvo dicho incumplimiento, y si en algún caso éste excedió el plazo de tres meses establecido en el numeral 22 inciso 1 aparte d) de la Ley General de Telecomunicaciones.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad, a la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de Fonatel, que preparen la respuesta a las interrogantes señaladas por el señor Arias Bustamante en su oficio del 15 de julio del 2013 y la presenten para conocimiento del Consejo en una próxima sesión.
3. Hacer del conocimiento del señor Daniel Arias Bustamante, que su solicitud fue recibida por esta Superintendencia y se está en proceso de preparación de la respuesta respectiva.

ACUERDO FIRME.



4.6 Autorización a la Dirección General de Operaciones para que cubra el monto adicional requerido por la participación del señor Glenn Fallas Fallas en el curso Mini MBA.

A continuación la señora Maryleana Méndez Jiménez procede a presentar la solicitud de autorización por parte de la Dirección General de Operaciones para que se cubra el monto adicional requerido por la participación del señor Glenn Fallas Fallas en el curso "Telecoms Mini MBA", a celebrarse en la ciudad de Amsterdam, Holanda, del 21 al 25 de octubre del 2013, tal y como se dictó en el acta 033-2013, de fecha 04 de julio del 2013, mediante el acuerdo 012-033-2013.

El señor Mario Campos menciona que, dado que en principio asistirían dos funcionarios a dicha capacitación y al final solo lo hará el señor Glenn Fallas, el precio se incrementó en aproximadamente \$500.00 dólares en la matrícula, razón por la cual se solicita autorización para el pago de dicho aumento.

Luego de analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se da por recibida la explicación brindada por el señor Campos y el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-037-2013

Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda al pago de \$500.00 (quinientos dólares americanos) adicionales, por concepto de pago de matrícula dada la participación del funcionario Glenn Fallas Fallas, en el curso "Telecoms Mini MBA", el cual se celebrará en la ciudad de Amsterdam, Holanda, del 21 al 25 de octubre del 2013.

4.7 Autorización a la Dirección General de Operaciones para que cubra los costos adicionales que se generen por la modificación en la hora del vuelo del señor Carlos Raúl Gutiérrez para asistir al Primer Congreso Regional de Telecomunicaciones que se llevará a cabo en la ciudad de Panamá, Panamá.

La señora Maryleana Méndez presenta a los señores Miembros del Consejo la solicitud de autorización para la Dirección General de Operaciones para cubrir los costos adicionales que se generen por la modificación en la hora del vuelo que tomará el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para asistir al Primer Congreso Regional de Telecomunicaciones que se llevará a cabo en la ciudad de Panamá, Panamá.

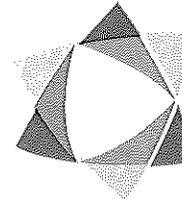
Explica el señor Mario Campos Ramírez que el Banco Interamericano de Desarrollo realizará una actividad en las primeras horas de la mañana con la finalidad de exponer los proyectos de banda ancha que se están desarrollando en Centroamérica.

Agrega que, dicho encuentro el BID lo programó posteriormente a la organización del Congreso mencionado, aprovechando la presencia de los reguladores en Panamá, razón por la cual se da el cambio del vuelo mencionado, en vista que el boleto aéreo del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez estaba comprado.

Después de analizada la solicitud del señor Mario Campos Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO 012-037-2013

1. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo las gestiones necesarias con el fin de proceder a modificar la hora de salida del vuelo que deberá tomar el señor Carlos



Raúl Gutiérrez Gutiérrez el día 23 de julio del 2013, para asistir al Primer Congreso Regional de Telecomunicaciones que se llevará a cabo en la ciudad de Panamá, Panamá.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra el costo adicional que generará el cambio de salida del vuelo que realizará el señor Gutiérrez Gutiérrez a la ciudad de Panamá, Panamá.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

5.1 *Aprobación del Procedimiento de Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Natalia Coghi Ulloa y Jolene Knorr Briceño.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de aprobación del procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

La funcionaria Jolene Knorr Briceño explica que el propósito de dicho procedimiento es establecer el mecanismo para la inscripción de los actos e información dispuestos en el artículo 80 de la Ley 7593 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, artículo 14 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, y los artículos 42.2 incisos j) y t) y 44.1 incisos aa) ab) ac) y ad) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.

Asimismo manifiesta que es de aplicación general al Consejo, Secretaría, Direcciones y Departamentos de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicar los actos inscribibles al Registro Nacional de Telecomunicaciones.

De igual manera describe cada paso del procedimiento de inscripción tanto para la Sutel como para el Poder Ejecutivo, enumerando entre ellas la Gestión de Inscripción Oficiosa y la Gestión de Inscripción a Instancia de parte por el cambio de representante legal.

La funcionaria Natalia Coghi procede a realizar una presentación respecto a la herramienta técnica del Gestor, como parte de la propuesta presentada por Jolene Knorr. Explica el sitio para uso interno que tendrían los funcionarios de la Sutel.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas que se plantean, los señores Miembros del Consejo resuelven:

ACUERDO 013-037-2013

Dar por recibido el Procedimiento de Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) y solicitar a la Dirección General de Mercados que realice los ajustes sugeridos.

procedimiento, y a la Dirección General de Operaciones que ajuste la herramienta técnica necesaria para la aplicación del mismo y lo someta al Consejo para su aprobación definitiva en una próxima sesión.

5.2 Informe y propuesta de resolución que resuelve la confidencialidad de los anexos de los precios de los contratos ICE y Operador Móvil Virtual (OMV).

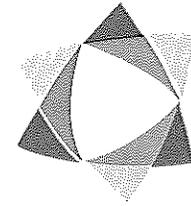
La señora Méndez Jiménez expone al Consejo el informe y propuesta de resolución presentados por la Dirección General de Mercados relacionado con la confidencialidad de los anexos que contienen los precios de los contratos ICE y Operador Móvil Virtual (OMV).

Para analizar este caso, la señora Cinthya Arias Leitón procede a dar a conocer el oficio 3114-SUTEL-DGM-2013, de fecha 21 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a este asunto, el cual contiene los antecedentes de este caso, un análisis técnico y jurídico de la solicitud planteada, así como las recomendaciones correspondientes, según se detalla a continuación:

Asimismo se hace referencia al antecedente del tema, conocido en la sesión 028-2013 del 05 de junio del 2013, específicamente en el acuerdo 014-028-2013.

En virtud de lo antes descrito se concluye y recomienda al Consejo lo siguiente:

- i. Que en lo referente al Acuerdo Comercial suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S. A.:
 - o La información incluida en el Anexo II se refiere a información vinculada con los servicios ofrecidos por cada una de las partes suscribientes del contrato, la cual se considera parte de la estrategia comercial de dichas empresas, por lo cual esta información puede considerarse de carácter confidencial, ya que sólo resulta de interés para las partes suscribientes del citado acuerdo comercial.
 - o La información incluida en el Anexo V no se refiere a la materia de acceso e interconexión, por lo cual la misma no sería objeto de las obligaciones de publicidad establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, más aún puede considerarse que los esquemas de repartición de ingresos establecidos por el ICE con VIRTUALIS, S. A. son de carácter privado ya que obedecen a la política interna propia de ambas empresas.
 - o La información incluida en el Anexo VI se refiere al procedimiento llevado a cabo para facturar el tráfico generado y sujeto de la compartición de ingresos entre el ICE y VIRTUALIS, S. A., resultando que la liquidación de tráfico a que se refiere este apartado no se refiere al tráfico de interconexión, sino al tráfico generado dentro de la red móvil del ICE que es sujeto a la compartición de ingresos, en razón de lo anterior puede considerarse que las condiciones establecidas para dicha liquidación podrían catalogarse como parte de la negociación privada propia del ICE y VIRTUALIS, S. A.
- ii. Que tanto la información contenida en el Anexo V como en el Anexo VI del Acuerdo Comercial suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS, S. A. se puede catalogar como información de carácter confidencial.
- iii. Que en lo referente al Acuerdo Comercial suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.:



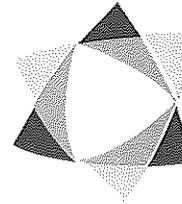
- La información incluida en el Anexo IX se refiere al cronograma de implementación del operador móvil virtual, en ese sentido detalla fechas de lanzamiento del proyecto y etapas de implementación de servicios y demás. Así se considera que dicho cronograma forma parte de la estrategia comercial de las partes suscribientes del contrato.
 - La información contenida en el Anexo X se refiere al listado de servicios que serán objeto de la relación establecida entre el ICE y TUYO MÓVIL, lo cual evidentemente forma parte de la estrategia comercial de las partes suscribientes del acuerdo.
 - Adicionalmente forma parte del Anexo X el Contrato "Disposiciones sobre el pago del Acuerdo Comercial de Operador Móvil Virtual entre el ICE y Televisora de Costa Rica S.A." el cual establece las condiciones de la repartición de beneficios hecha entre el ICE y TUYO MÓVIL para cada uno de los servicios de telecomunicaciones brindados mediante la figura de operador móvil virtual. En razón de que la información incluida en el Contrato no se refiere a la materia de acceso e interconexión la misma no sería objeto de las obligaciones de publicidad establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, más aún puede considerarse que los esquemas de repartición de ingresos establecidos por el ICE con TUYO MÓVIL son de carácter privado ya que obedecen a la política interna propia de ambas empresas.
- iv. Que tanto la información contenida en el Anexo IX como en el Anexo X del Acuerdo Comercial suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A. se puede catalogar como información de carácter confidencial.
- v. Que en lo referente al plazo por el cual debe protegerse como confidencial esta información y en vista de que ninguna de las empresas solicitó un plazo específico, se considera suficiente otorgar el plazo de confidencialidad que el mismo Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual suscrito entre ambas empresas establece, el cual es la vigencia del contrato más 2 años, con lo cual resulta suficiente que la SUTEL mantenga como confidencial los anexos ya citados de los Acuerdos Comerciales detallados de previo por un período de 2 años y medio.
- vi. Que para el cuerpo y demás anexos de los contratos, estos son propios de una relación de acceso e interconexión, para los cuales se recomienda seguir el procedimiento contemplado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, para su debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La señora Maryleana Méndez señala que según su criterio, mantendría las condiciones de confidencialidad por tratarse de un tema de relación comercial.

Seguidamente se da un cambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, luego del cual deciden:

ACUERDO 014-037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3114-SUTEL-DGM-2013, de fecha 21 de junio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo, el informe sobre confidencialidad de los anexos IX y X del acuerdo comercial suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica, y de los anexos V y VI del acuerdo comercial suscrito



entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Virtualis, S. A., ambos para la prestación de servicios de operador móvil virtual.

2. Emitir las siguientes resoluciones:

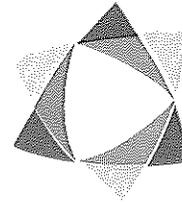
RCS-222-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013

“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE ACUERDO COMERCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV) SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.”

EXPEDIENTE SUTEL OT-0486-2009

RESULTANDO

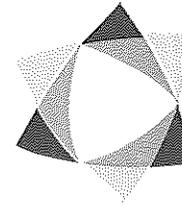
1. Que en fecha 15 de diciembre de 2010, mediante escrito sin número (sin número de NI) la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal solicitud de ampliación de servicios para prestar el servicio de operador móvil virtual (folios 324 al 335).
2. Que en fecha 16 de marzo de 2011, mediante escrito sin número (sin número de NI) la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. remitió a la SUTEL "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. AE-009-10" (folios 368 al 551).
3. Que en fecha 22 de marzo de 2011, mediante oficio 108-SC SUTEL-2011 se comunicó el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 005-019-2011 de la sesión 019-2011 del 16 de marzo de 2011 donde se acordó ampliar los servicios autorizados a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. para la prestación del servicio de operador móvil virtual (OMV) y además declarar confidencial por el plazo de dos años el contrato suscrito por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. para la prestación de servicio de OMV (folios 553 al 555).
4. Que en fecha 03 de junio de 2011, el Consejo de la SUTEL tomó el acuerdo 002-042-2011 de la sesión 042-2011 mediante el cual se indicó que todo acuerdo comercial para la prestación de servicios de operador móvil virtual completo suscrito con un operador móvil de red debe incorporar un capítulo o anexo referente al acceso e interconexión de sus redes.
5. Que en fecha 25 de febrero de 2013, mediante oficio 0924-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados remitió al Consejo de la SUTEL "Informe sobre operadores móviles virtuales del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD", en el cual se indicó que en el caso del acuerdo suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., el mismo constaba en el expediente número SUTEL OT-486-2009 y fue declarado confidencial por un periodo de 2 (dos) años por la SUTEL mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 005-019-2011 de la sesión 009-2011 del 16 de marzo de 2011.



6. Que en fecha 25 de febrero de 2013, el Consejo de la SUTEL tomó el acuerdo 029-013-2011 de la sesión 013-2013 mediante el cual se acordó proceder a solicitar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y a sus operadores móviles virtuales que remitan un anexo público donde consten las condiciones de acceso e interconexión negociadas entre dichas empresas.
7. Que en fecha 15 de marzo de 2013, mediante oficio 1244-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados solicitó a las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. remitir un anexo público donde consten las condiciones de acceso e interconexión negociadas entre dichas empresas (folios 603 al 609).
8. Que en fecha 10 de abril de 2013, mediante oficio 264-151-2013 (NI-2648-13) las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. respondieron a los solicitado por la SUTEL en nota 1244-SUTEL-DGM-2013, indicando que se autorizaba la divulgación de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 y solicitando la confidencialidad de los anexos 7, 9 y 10 (folios 610 al 611).
9. Que en fecha 30 de mayo de 2013, mediante oficio 2722-SUTEL-DGM-2013 la DGM presentó el "Informe sobre confidencialidad de los contratos comerciales suscritos entre el Instituto Costarricense de Electricidad y los OMV'S".
10. Que en fecha 12 de junio de 2013, mediante oficio 2972-SUTEL-SCS-2013 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 014-028-2013 de la sesión 028-2013 del Consejo de la SUTEL del 05 de junio de 2013, donde se solicita a la DGM presentar un informe sobre la confidencialidad de los Anexos V y VI del Acuerdo Comercial para OMV's del ICE y VIRTUALIS, S. A. En dicho informe deberá valorar la oposición formulada por el ICE y hacer públicos los Anexos 9 y 10 del Acuerdo Comercial para OMV's del ICE y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A; al tiempo que declara públicos los cuerpos de dichos Acuerdos Comerciales y ordena su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
11. Que en fecha 21 de junio de 2013, mediante oficio 3114-SUTEL-DGM-2013 la DGM presentó el "Informe sobre confidencialidad de los Anexos IX y X del Acuerdo Comercial suscritos entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica S.A. y de los Anexos V y VI del Acuerdo Comercial suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Virtualis, S. A. ambos para la prestación de servicios de Operador Móvil Virtual".
12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".



19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 037-2013

- II. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

*"Protégese la información no divulgada referente a los **secretos comerciales e industriales** que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

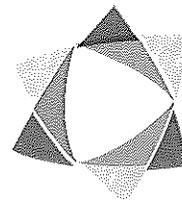
- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

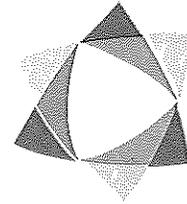
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).
- IV. Que en ese mismo sentido se puede considerar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 en cuanto a qué tipo de información se considera como secreto comercial, dentro de la que se enmarcan "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (lo destacado es intencional).
- V. Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, indica que todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y que corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión al respecto, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- VI. Que el acuerdo 005-009-2011 de la sesión ordinaria 019-2011 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 16 de marzo de 2011, declaró confidencial por un plazo de 2 años el contrato suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA



- S.A. para la prestación de servicios de operador móvil virtual. Siendo que dicho plazo caducó el pasado 26 de marzo de 2013.
- VII. Que el acuerdo 002-042-2011 de la sesión ordinaria 042-2011 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 03 de junio de 2011, indicó que la relación entre los operadores móviles virtuales y los operadores móviles de red se perfecciona mediante un acuerdo de naturaleza comercial y que dicho acuerdo comercial debe ser remitido a la SUTEL.
- VIII. Que el cuerpo del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. AE-009-10." se constituye en un acto comercial de carácter privado y que por tanto el mismo reúne las características para considerarse como información confidencial, lo cual fue declarado de dicha manera por el Consejo de la SUTEL en su acuerdo 005-009-2011 de la sesión ordinaria 019-2011 del 16 de marzo de 2011.
- IX. Que el plazo de dos (2) años de confidencialidad conferido al "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. AE-009-10" mediante acuerdo 005-009-2011 se cumplió el pasado 16 de marzo de 2013.
- X. Que el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 014-028-2013 de la sesión 028-2013 del 05 de junio de 2013 estableció que se deben hacer públicos los Acuerdos Comerciales para la prestación de servicios de Operador Móvil Virtual suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
- XI. Que tanto el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD como TELEVISORA DE COSTA RICA autorizaron la publicación de los siguientes anexos pertenecientes al citado Acuerdo Comercial suscrito entre ambas empresas: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8.
- XII. Que los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. AE-009-10" tienen la naturaleza de información pública por referirse a condiciones de acceso e interconexión, en los términos de lo definido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, para lo cual se deberá seguir el procedimiento definido en el Reglamento de Acceso e Interconexión, con el fin de llevar a cabo su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XIII. Que en el Anexo 7 del Acuerdo Comercial suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD como TELEVISORA DE COSTA RICA no consta en la SUTEL.
- XIV. Que en lo referente a los Anexos 9 y 10 del Acuerdo Comercial suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA se solicitó mediante oficio 264-151-2013 mantener estos como información confidencial, siendo que no se autorizó su publicación.
- XV. Que para la valoración de dicha solicitud de confidencialidad conviene destacar lo analizado por la DGM en su informe remitido mediante oficio número 3114-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo y que indica lo siguiente:

b. **Contrato ICE-TELETICA**

Si bien el "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. AE-009-10" incorpora una cláusula de



confidencialidad esta no se refiere explícitamente al contrato suscrito como tal, sin embargo sí establece la obligación de las partes de "no revelar, copiar, ni reproducir, ceder, delegar o comercializar total o parcialmente, por ningún medio, la información, material, documentación a los que tenga o haya tenido acceso por motivo del presente acuerdo comercial".

Adicionalmente, en lo referente a los Anexos IX y X del citado Acuerdo Comercial, referentes al "Equipo de proyecto y cronograma de implementación Operador Móvil Virtual" y al "Listado de servicios" respectivamente, las partes suscribientes de dicho contrato han manifestado ante la SUTEL en el oficio 264-151-2013 lo siguiente:

- 1. Mediante oficio de fecha 16 de marzo del 2011 (Solicitud de Ampliación del Servicio de Operador Prepago Móvil), Televisora de Costa Rica remitió copia del Acuerdo Comercial para la Operación Móvil Virtual entre el ICE y Televisora de Costa Rica S. A. (y sus anexos) que refieren una relación estrictamente comercial, esta documentación fue declarada por las Partes de carácter confidencial y privado.*
- 2. La naturaleza jurídica de la relación comercial entre el ICE y Televisora de Costa Rica, S.A. es estrictamente privada y, por lo tanto, sus condiciones comerciales, técnicas y económicas son exclusivas del objeto contractual y no son replicables para ningún otro proveedor u operador.*
- 3. No obstante lo anterior, en caso de que la SUTEL mantenga su posición de publicar la información requerida, bajo la consideración establecida en el punto inmediato anterior, sea que las condiciones establecidas no son replicables a otro proveedor u operador, autorizamos únicamente la divulgación de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8".*

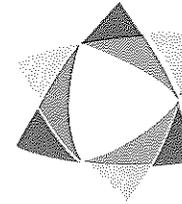
Si bien los Anexos 9 y 10 del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. AE-009-10" habían sido previamente declarados como confidenciales por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 005-019-2011 de la sesión 019-2011 del 16 de marzo de 2011, la protección otorgada fue de 2 años y expiró el pasado 16 de marzo de 2013.

Al respecto debe tenerse en cuenta que dicha declaratoria de confidencialidad no fue comunicada al ICE, sino solamente a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (TUYO MÓVIL), según consta en los folios 556 y 557 del expediente SUTEL OT-486-2009, en ese sentido resulta evidente que el ICE no tuvo la oportunidad de manifestarse respecto a la declaratoria de confidencialidad llevada a cabo por la SUTEL en su momento.

En ese sentido, puede considerarse que lo indicado por el ICE en el oficio 264-151-2013 corresponde a la manifestación de su voluntad en lo referente a la confidencialidad de los Anexos IX y X de dicho contrato, resultando que para no violentar los derechos del ICE como parte suscribiente del citado Acuerdo Comercial lo que corresponde es proceder a analizar la solicitud de confidencialidad presentada por dicho Instituto en el oficio 264-151-2013. En virtud de lo anterior lo procedente es analizar la información contenida en los citados anexos para determinar si efectivamente este corresponde a información que por sus características puede considerarse como confidencial.

En lo referente a la información contenida en el Anexo IX ésta se refiere al cronograma de implementación de operador móvil virtual, en ese sentido detalla fechas de lanzamiento del proyecto y etapas de implementación de servicios y demás. Así se considera que dicho cronograma forma parte de a la estrategia comercial de las partes suscribientes del contrato, de la cual estos tienen derecho que sea mantenida como confidencial, ya que su conocimiento por parte de los competidores del mercado podría llevar a afectar al ICE y a TUYO MÓVIL.

A la luz de lo de definido por puede considerar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009, el cual indica qué tipo de información se considera como secreto comercial, dentro de la que se enmarcan "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (lo destacado es intencional), se puede considerar que el



cronograma de implementación de servicios de operador móvil virtual se puede catalogar como información confidencial.

En lo referente al Anexo X, este se refiere al listado de servicios que serán objeto de la relación establecida entre el ICE y TUYO MÓVIL. Adicionalmente, forma parte de este anexo el Contrato "Disposiciones sobre el pago del Acuerdo Comercial de Operador Móvil Virtual entre el ICE y Televisora de Costa Rica S.A.", este contrato específico sí incluye una cláusula de confidencialidad sobre el mismo:

"CLAUSULA UNDÉCIMA: CONFIDENCIALIDAD: Con la suscripción del presente documento, las partes se comprometen a que adicionalmente a lo establecido en el acuerdo comercial de operador móvil virtual guardarán absoluta confidencialidad de la información que en el presente se incorpora; por lo que podrán utilizarla, única y exclusivamente para los efectos del acuerdo comercial y del presente documento, y nunca para beneficio personal, de un tercero o de Indole empresarial".

Lo anterior permite concluir que es opinión de las partes suscribientes de dicho contrato que la información en él contenida es de carácter confidencial.

A partir del análisis de la información contenida en dicho Contrato se encuentra que la misma se refiere al establecimiento de las condiciones de la repartición de beneficios hecha entre el ICE y TUYO MÓVIL para cada uno de los servicios de telecomunicaciones brindados mediante la figura de operador móvil virtual. En ese sentido, en este Contrato se establecen los porcentajes de repartición de beneficios entre ambas empresas.

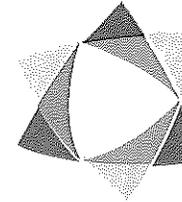
Adicionalmente se encuentra que esta Contrato no incorpora aspectos relativos a cargos de acceso y/o interconexión y no se hace ningún tipo de referencia a este tema.

Lo desarrollado de previo permite concluir lo siguiente:

- i. La compartición de ingresos establecida en este anexo se refiere a los porcentajes de distribución de beneficios entre las partes.*
- ii. El anexo no establece cargos de acceso y/o interconexión.*
- iii. En razón de que la información incluida en los anexos IX y X del Contrato no se refiere a la materia de acceso e interconexión, la misma no sería objeto de las obligaciones de publicidad establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, más aún puede considerarse que los esquemas de repartición de ingresos establecidos por el ICE con TUYO MÓVIL son de carácter privado ya que obedecen a la política interna propia de ambas empresas.*

En lo referente al plazo por el cual debe protegerse como confidencial esta información, se considera suficiente otorgar el plazo de confidencialidad que el mismo Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual suscrito entre ambas empresas establece, el cual es la vigencia del contrato más 2 años, siendo que la vigencia del contrato es de 3 años y que el mismo fue suscrito el 14 de diciembre de 2010, el mismo estaría vigente hasta el 14 de diciembre de 2013 y permanecería como confidencial hasta el 14 de diciembre de 2015, con lo cual resulta suficiente que la SUTEL mantenga como confidencial estos anexos del acuerdo por 2 años y medio.

- XVI.** Que en virtud de lo desarrollado de previo lo precedente es acoger la solicitud de confidencialidad presentada de manera conjunta por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. en el oficio 264-151-2013.
- XVII.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la



solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

- XVIII. Que en lo referente al plazo por el cual debe protegerse como confidencial esta información y en vista de que no se solicitó un plazo específico, se considera suficiente otorgar el plazo de confidencialidad que el mismo Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual suscrito entre ambas empresas establece, el cual es la vigencia del contrato más 2 años, con lo cual resulta suficiente que la SUTEL mantenga como confidencial los anexos de los Acuerdos Comerciales detallados de previo por un período de 2 años y medio.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **INDICAR** que los anexos IX y X del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. AE-009-10", referentes a la información vinculada con el cronograma de implementación del servicio de operador móvil virtual y al listado de servicios ofrecidos en el marco de la relación comercial establecida entre ambas empresas, respectivamente, que fueron remitidos por escrito recibido en fecha 16 de marzo de 2011, y que fueron previamente declarados como confidenciales por el Consejo de la SUTEL en el acuerdo 005-009-2011, se mantendrán como confidenciales por un plazo adicional de dos (2) años y medio (folios 497 al 551).
2. **ESTABLECER** que tanto el cuerpo del contrato como los anexos I, II, III, IV, V, VI y VIII del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. AE-009-10" deberán seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (folios 368 al 433 y 434 al 496).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

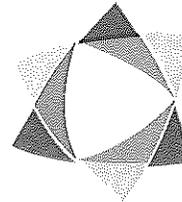
**RCS-223-2013
 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013**

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE CONTRATO COMERCIAL PARA LA
 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV) SUSCRITO ENTRE EL
 INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y VIRTUALIS S. A."**

EXPEDIENTE SUTEL OT-042-2010

RESULTANDO

1. Que en fecha 15 de marzo de 2011, mediante oficio 0437-SUTEL-2011 la Dirección General de Calidad solicitó a la empresa VIRTUALIS, S. A. remitir Contrato de Acceso e Interconexión suscrito por dicha empresa con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
2. Que en fecha 18 de marzo de 2011, mediante escrito sin número (sin número de NI) la empresa VIRTUALIS S.A. remitió a la SUTEL "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS, S. A."
3. Que en fecha 08 de abril de 2011, mediante oficio 145-SC SUTEL-2011 se comunicó el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 010-025-2011 de la sesión 025-2011 del 06 de abril de 2011 acordando observar el deber de confidencialidad en cuanto al contrato remitido por VIRTUALIS, S. A.
4. Que en fecha 03 de junio de 2011, el Consejo de la SUTEL tomó el acuerdo 002-042-2011 de la sesión 042-2011 mediante el cual se indicó que todo acuerdo comercial para la prestación de servicios de operador móvil virtual completo suscrito con un operador móvil de red debe incorporar un capítulo o anexo referente al acceso e interconexión de sus redes.
5. Que en fecha 25 de febrero de 2013, mediante oficio 0924-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados remitió al Consejo de la SUTEL "Informe sobre operadores móviles virtuales del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD", en el cual se indicó que en el caso del acuerdo suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS, el mismo no solamente no constaba en ningún expediente, sino que también fue declarado como confidencial sin indicar un plazo al respecto, lo que contraviene la RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril de 2009, adicionalmente se indicó que los anexos del citado Acuerdo no constaban en la SUTEL.
6. Que en fecha 25 de febrero de 2013, el Consejo de la SUTEL tomó el acuerdo 029-013-2011 de la sesión 013-2013 mediante el cual se acordó proceder a solicitar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y a sus operadores móviles virtuales (OMV) que remitan un anexo público donde consten las condiciones de acceso e interconexión negociadas entre dichas empresas.
7. Que en fecha 15 de marzo de 2013, mediante oficio 1246-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados solicitó a las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A. remitir un anexo público donde consten las condiciones de acceso e interconexión negociadas entre dichas empresas.
8. Que en fecha 02 de abril de 2013, mediante oficio 264-136-2013 (NI-2409-13) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD solicitó una una prórroga para presentar ante la SUTEL la información requerida mediante nota 1246-SUTEL-DGM-2013.
9. Que en fecha 04 de abril de 2013, mediante oficio 1657-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados otorgó a las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A. una prórroga para presentar ante la SUTEL la información requerida mediante nota 1246-SUTEL-DGM-2013.
10. Que en fecha 18 de abril de 2013, mediante oficio 264-0165-2013 las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A. remitieron anexos al contrato comercial suscrito entre ambas empresas.

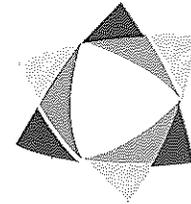


11. Que en fecha 26 de abril de 2013, mediante oficio 2076-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados solicitó a las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A. presentar los Anexos V y VI del contrato comercial suscrito entre ambas empresas.
12. Que en fecha 14 de mayo de 2013, mediante oficio 264-0210-2013 (NI-35040-13) las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A. remitieron anexos V y VI al contrato comercial suscrito entre ambas empresas.
13. Que en fecha 30 de mayo de 2013, mediante oficio 2722-SUTEL-DGM-2013 la DGM presentó el "Informe sobre confidencialidad de los contratos comerciales suscritos entre el Instituto Costarricense de Electricidad y los OMV'S".
14. Que en fecha 12 de junio de 2013, mediante oficio 2972-SUTEL-SCS-2013 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 014-028-2013 tomado por ese Órgano en la sesión 028-2013 realizada el 05 de junio de 2013, donde se solicita a la DGM presentar un informe sobre la confidencialidad de los Anexos V y VI del Acuerdo Comercial para OMV's del ICE y VIRTUALIS S.A. En dicho informe deberá valorar la oposición formulada por el ICE de hacer públicos los Anexos 9 y 10 del Acuerdo Comercial para OMV's del ICE y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A; al tiempo que declara públicos los cuerpos de dichos Acuerdos Comerciales y ordena su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
15. Que en fecha 21 de junio de 2013, mediante oficio 3114-SUTEL-DGM-2013 la DGM presentó el "Informe sobre confidencialidad de los Anexos IX y X del Acuerdo Comercial suscritos entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Televisora de Costa Rica S.A. y de los Anexos V y VI del Acuerdo Comercial suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Virtualis S.A. ambos para la prestación de servicios de Operador Móvil Virtual".
16. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*
- II. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

*"Protéjase la información no divulgada referente a los **secretos comerciales e industriales** que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*



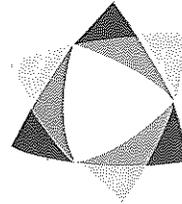
- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).
- IV. Que en ese mismo sentido se puede considerar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 en cuanto a qué tipo de información se considera como secreto comercial, dentro de la que se enmarcan "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (lo destacado es intencional).
- V. Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, indica que todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y que corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión al respecto, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- VI. Que el acuerdo 005-009-2011 de la sesión ordinaria 019-2011 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 16 de marzo de 2011, declaró confidencial por un plazo de 2 años el contrato suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. para la prestación de servicios de operador móvil virtual.
- VII. Que el acuerdo 002-042-2011 de la sesión ordinaria 042-2011 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 03 de junio de 2011, indicó que la relación entre los operadores móviles virtuales y los operadores móviles de red se perfecciona mediante un acuerdo de naturaleza comercial y que dicho acuerdo comercial debe ser remitido a la SUTEL.



- VIII. Que el cuerpo del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A." se constituye en acto comercial de carácter privado y que por tanto el mismo reúne las características para considerarse como información confidencial, lo cual fue declarado de dicha manera por el Consejo de la SUTEL en su acuerdo 010-025-2011 de la sesión 025-2011 del 06 de abril de 2011.
- IX. Que sin embargo el citado acuerdo 010-025-2011 no indicó el plazo por el cual dicha información debe considerarse como confidencial, lo que contraviene la RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril de 2009.
- X. Que en razón de lo anterior el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 014-028-2013 de la sesión 028-2013 del 05 de junio de 2013 estableció que se deben hacer públicos los Acuerdos Comerciales para la prestación de servicios de Operador Móvil Virtual suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A.
- XI. Que los anexos al contrato del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A." fueron remitidos con posterioridad a la suscripción del citado acuerdo 010-025-2011 por parte del Consejo de la SUTEL.
- XII. Que tanto el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD como VIRTUALIS S.A. autorizaron la publicación de los siguientes anexos pertenecientes al citado Acuerdo Comercial suscrito entre ambas empresas: 1, 3, 4, y 7.
- XIII. Que los anexos I, III, IV y VII del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A." tienen la naturaleza de información pública por referirse a condiciones de acceso e interconexión, en los términos de lo definido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- XIV. Que en lo referente a los Anexos II, V y VI del Acuerdo Comercial suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A. se solicitó mediante oficios 264-165-2013 y 264-210-2013 mantener estos como información confidencial, siendo que no se autorizó su publicación.
- XV. Que para la valoración de dicha solicitud de confidencialidad conviene destacar lo analizado por la DGM en su informe remitido mediante oficio 3114-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo y que indica lo siguiente:

B. Contrato ICE-VIRTUALIS

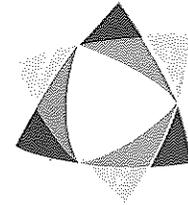
El "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A." incorpora la siguiente cláusula de confidencialidad:

"ARTÍCULO VENTIOCHO (28): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

El contenido de este acuerdo tiene carácter confidencial. En las necesarias presentaciones a las autoridades judiciales o administrativas competentes que deban pronunciarse sobre aspectos totales o parciales del mismo, deberá señalar la naturaleza confidencial del mismo..."

Adicionalmente, en lo referente a los anexos V y VI del citado Acuerdo Comercial, referentes a la "Determinación de Porcentajes y Precios" y a la "Conciliación, Liquidación y Facturación de Tráfico" respectivamente, las partes suscribientes de dicho contrato han manifestado ante la SUTEL lo siguiente:

- i. *En el oficio 264-0165-2013 se indicó que:*



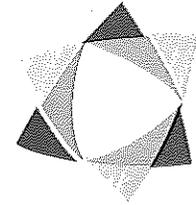
1. VIRTUALIS, S.A. remitió copia del cuerpo del Acuerdo Comercial para la Operación Móvil Virtual entre el ICE y VIRTUALIS, S.A., que refiere a una relación estrictamente comercial, esta documentación fue declarada por la Partes de carácter confidencial y privado.
 2. La naturaleza jurídica de la relación comercial entre el ICE y VIRTUALIS, S.A es estrictamente privada y, por lo tanto, sus condiciones comerciales, técnicas y económicas son exclusivas del objeto contractual y no son replicables para ningún otro proveedor u operador.
 3. En relación con el cumplimiento de los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), tal y como se discutió en la audiencia del pasado 01 de abril de 2013, la relación privada entre el ICE y VIRTUALIS, S.A. se destaca por ser una integración de equipos, debido a que la empresa VIRTUALIS, S.A. no tiene red propia; por tal razón, para este caso no aplica lo establecido en los artículos citados del RI.
 4. Conforme a lo solicitado por SUTEL, se adjunta para efectos exclusivamente de análisis y archivo, los siguientes anexos que forman parte del Acuerdo Comercial Operador Móvil Virtual:
 - Anexo I: Definiciones y Nomenclatura.
 - Anexo II Condiciones de Conectividad entre en las redes del ICE y Virtualis.
 - Anexo III: Calendario de Puesta a Disposición del Servicio Mayorista.
 - Anexo IV Acuerdos de Nivel de Servicio (SLA's).
 - Anexo VII Procedimiento para acceso a sitios ICE.
 5. De conformidad con lo expuesto en la audiencia del 01 de abril de 2013, los aspectos comerciales contenidos en los anexos V y VI, se excluyen de la información aportada, por considerarse estrictamente confidencial y de secreto comercial para las Partes involucradas".
- ii. En el oficio 264-0210-2013 se indicó que:
- "Tal y como se indicó en nuestro oficio 264- 0165 -2013, ambas Partes manifestamos que toda la información contenida en los anexos V y VI del Acuerdo Comercial OMV es de carácter confidencial, debido a que la naturaleza jurídica de la relación comercial entre el ICE y VIRTUALIS, S.A. es estrictamente privada y, por lo tanto, sus condiciones comerciales, técnicas y económicas son exclusivas del objeto contractual y no son replicables para ningún otro proveedor u operador".

En ese sentido se puede concluir que la posición de las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y VIRTUALIS S.A. respecto a los Anexos II, V y VI del Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual suscrito entre ambas empresas es que los mismos son de naturaleza confidencial, por tratarse de una relación privada entre partes.

En lo referente al análisis de los anexos se encuentra que el anexo II del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A." se refiere a información vinculada con los servicios ofrecidos por cada una de las partes suscribientes del contrato, en ese sentido se describe la relación comercial existente entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A., la cual se considera parte de la estrategia comercial de dichas empresas, por lo cual esta información puede considerarse de carácter confidencial, ya que sólo resulta de interés para las partes suscribientes del citado acuerdo comercial.

En lo que respecta al Anexo V se refiere al establecimiento de las condiciones de la compartición de ingresos hecha entre el ICE y VIRTUALIS por los servicios de telecomunicaciones brindados mediante la figura de operador móvil virtual. Las condiciones acordadas entre ambas partes para la distribución de ingresos parten de las tarifas de usuario final vigentes a la fecha de suscripción del contrato.

Adicionalmente, se encuentra que este anexo no incorpora aspectos relativos a cargos de acceso y/o interconexión, los cuales podrían resultar de interés público y replicables a otros operadores o



proveedores de servicios. Por el contrario, el anexo establece que el precio de referencia para efectos de este contrato lo constituye la tarifa Off Net (terminación de tráfico) negociada por el ICE.

Lo desarrollado de previo permite concluir lo siguiente:

- i. La compartición de ingresos establecida en este anexo parte de las tarifas minoristas para los distintos servicios ofrecidos a través de la red móvil que se encontraban vigentes en el mercado al momento de suscripción del mismo y que continúan vigentes a la fecha. Dicho acuerdo, no corresponde a un cargo de acceso e interconexión.
- ii. El anexo no establece cargos de acceso y/o interconexión sino que hace referencia a que estos serán los que negocie el ICE con los otros operadores del mercado.
- iii. En razón de que la información incluida en el anexo no se refiere a la materia de acceso e interconexión, la misma no sería objeto de las obligaciones de publicidad establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, más aún puede considerarse que los esquemas de repartición de ingresos establecidos por el ICE con VIRTUALIS S.A. son de carácter privado ya que obedecen a la política interna propia de ambas empresas.

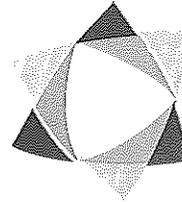
Finalmente en lo referente al Anexo VI este se refiere al procedimiento llevado a cabo para facturar el tráfico generado y sujeto de la compartición de ingresos entre el ICE y VIRTUALIS S.A., en ese sentido se establece la forma en que el ICE pondrá a disposición de VIRTUALIS S.A. los CDR generados por los usuarios de VIRTUALIS S.A. y las correspondientes fechas de facturación y pago. Debe tenerse en cuenta que la liquidación de tráfico a que se refiere este apartado no se refiere al tráfico de interconexión, sino al tráfico generado dentro de la red móvil del ICE que es sujeto de la compartición de ingresos, en razón de lo anterior puede considerarse que las condiciones establecidas para dicha liquidación podrían catalogarse como parte de la negociación privada propia del ICE y VIRTUALIS S.A. y no son propias de una relación de acceso e interconexión.

Respecto a aspectos de naturaleza comercial-privada como los detallados de previo, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).

A la luz de lo anterior y de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, se considera que dada la naturaleza de la información descrita de previo esta puede considerarse como de carácter confidencial.

En razón de que el ICE y VIRTUALIS S.A. no solicitan un plazo específico para dicho resguardo se considera suficiente otorgar el plazo de confidencialidad que el mismo Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual suscrito entre ambas empresas establece, el cual es la vigencia del contrato más 2 años, siendo que la vigencia del contrato es de 3 años y que el mismo fue suscrito el 25 de enero de 2011, el mismo estaría vigente hasta el 25 de enero de 2014 y permanecería como confidencial hasta el 25 de enero de 2016, con lo cual resulta suficiente que la SUTEL mantenga como confidencial este acuerdo por 2 años y medio.

- XVI. Que en virtud de lo desarrollado de previo lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad presentada de manera conjunta por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A. en los oficio 264-165-2013 y 264-210-2013.
- XVII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la



solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

- XVIII. Que en lo referente al plazo por el cual debe protegerse como confidencial esta información y en vista de que no se solicitó un plazo específico, se considera suficiente otorgar el plazo de confidencialidad que el mismo Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual suscrito entre ambas empresas establece, el cual es la vigencia del contrato más 2 años, con lo cual resulta suficiente que la SUTEL mantenga como confidencial los anexos de los Acuerdos Comerciales detallados de previo por un período de 2 años y medio.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **INDICAR** que los anexos II, V y VI del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A.", referentes a la información vinculada condiciones de conectividad entre en las redes del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A., la determinación de porcentajes de compartición de beneficios y a las condiciones de conciliación, liquidación y facturación de tráfico, respectivamente, se mantendrán como confidenciales por un plazo de dos (2) años y medio (folios 159 al 184 y 257 al 270).
2. **ESTABLECER** que tanto el cuerpo del contrato como los anexos I, III, IV, y VII del "Acuerdo Comercial para Operador Móvil Virtual entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y VIRTUALIS S.A.", deberán seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (folios 111 al 139, 156 al 158 y 185 al 205).

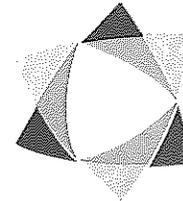
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

- 5.3 **Aclaración y adición a la resolución RCS-169-2013 sobre observaciones y modificaciones a las obligaciones de los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional entrante.**

Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas.

La señora Méndez Jiménez introduce el tema relacionado con la aclaración y adición a la resolución RCS-169-2013, sobre las observaciones y modificaciones a las obligaciones de los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional y cede el uso de la palabra a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para que se refiera al respecto.



La señora Arias Leitón brinda una amplia explicación sobre el particular, indicando que se trata de una aclaración a la resolución indicada, específicamente en adicionar en el Por Tanto de la resolución RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de mayo de 2013, punto 2, punto g), en el sentido de que el plazo de 72 horas otorgado a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional, para habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos los usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración.

Asimismo agrega que se debe aclarar que la publicación de la resolución RCS-169-2013 en el diario oficial La Gaceta se hizo efectiva en el Alcance Digital N°101 de La Gaceta N°105 del 3 de junio de 2013 y en lo demás la resolución RCS-169-2013 se mantiene inalterada.

Luego de discutido este tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 015-037-2013

Emitir la siguiente resolución:

**RCS-224-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013**

**"ACLARACIÓN Y ADICIÓN SOLICITADA POR EL ICE A LA RCS-169-2013 SOBRE
OBSERVACIONES Y MODIFICACIONES A LAS OBLIGACIONES DE LOS
OPERADORES Y PROVEEDORES QUE INGRESAN TRAFICO
TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL"**

EXPEDIENTE GCO-RNE-00166-2013

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución RCS-106-2013 de las 15:35 horas del 20 de marzo de 2013, el Consejo de la SUTEL acordó someter a consulta pública, por el plazo de diez días hábiles, una serie de disposiciones de carácter general emitidas con el propósito de establecer obligaciones a los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional. (Véanse los folios 025 a 033 del expediente administrativo)
2. Que dentro del plazo otorgado se recibieron observaciones por parte de los siguientes operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones: Call My Way NY S. A., el Instituto Costarricense de Electricidad, Level Three Communications Costa Rica S.R.L. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. (Véanse los folios 56 a 65)
3. Que mediante la resolución RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de mayo de 2013, el Consejo de la SUTEL dio por atendidas las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública y procedió a establecer una regulación vinculante para los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional. (Véanse los folios 66 a 78 del expediente administrativo)
4. Que dicha resolución le fue notificada a los operadores en fecha 27 de mayo de 2013 y fue publicada en La Gaceta N° 105, Alcance Digital N° 101 del 3 de junio de 2013. (Véanse los folios 79, 80, 88 a 103 del expediente administrativo)

19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 037-2013

5. Que mediante escrito presentado en fecha 31 de mayo de 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad –en adelante el ICE-, solicita adición y aclaración de la resolución RCS-169-2013.

CONSIDERANDO:

- I. Que en su escrito, el ICE solicita aclaración de la parte dispositiva de la resolución RCS-169-2013, específicamente del Por Tanto, punto 2 inciso g, en cuanto a lo resaltado en negrita, según lo que en adelante se transcribe:

*“Apercibir a los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional, **que dentro de las 72 horas siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, deberá habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos los usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración. De este modo, deben proceder a terminar el tráfico internacional habilitando sus circuitos internacionales con el fin de que todos los usuarios finales de Costa Rica puedan recibir llamadas con origen internacional, que sean entregadas por los carriers o acarreadores con que mantienen acuerdos comerciales**”.*

- II. La aclaración solicitada se hace relacionando lo señalado supra, con lo resaltado en negrita del punto 3 del mismo Por Tanto de la citada resolución, que al efecto indica: *“En razón de la importancia y el carácter general vinculante de las citadas obligaciones, **esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta**”.*
- III. Al respecto, el representante del ICE señala que siendo el plazo para interponer el recurso extraordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la SUTEL, corre a partir del día siguiente a la publicación; considera que existe una contradicción en el sentido de cuál sería el momento a partir del cual debe aplicarse dicha resolución. Solicitan que se aclare y adicione la parte dispositiva de la resolución RCS-169-2013, para que se indique que la resolución será eficaz a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.
- IV. Que vista la redacción de los puntos cuestionados por el ICE, se ha verificado que efectivamente existe una contradicción que debe ser aclarada, puesto que al tratarse la resolución RCS-169-2013 de una disposición de carácter general que impone obligaciones a todos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional entrante, sus efectos se producen una vez que la decisión administrativa se comunica por la vía procedente, en este caso por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, tal y como lo dispone el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública.
- V. De esta forma, efectivamente debe aclararse y rectificarse el punto 2 g) del Por Tanto de la resolución RCS-169-2013, indicando que el plazo ahí dispuesto que vincula a los operadores y/o proveedores que ingresen tráfico telefónico de larga distancia, rige a partir de la fecha en que se publicó la citada resolución en el Diario Oficial La Gaceta y no a partir de su notificación a cada operador. Esto para proceder a habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos los usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Aclarar y adicionar el Por Tanto de la resolución RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de mayo de 2013, punto 2, literal g), en el sentido de que el plazo de 72 horas otorgado a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional, para habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos los usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, rige a partir de la publicación de la citada resolución RCS-169-2013 en el Diario Oficial La Gaceta.
2. Aclarar que la publicación de la resolución RCS-169-2013 en el diario oficial La Gaceta se hizo efectiva en el Alcance Digital Nº101 del Diario Oficial La Gaceta Nº105 del 3 de junio de 2013.
3. En lo demás la resolución RCS-169-2013 se mantiene inalterada.
4. Procédase con la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta y en la página electrónica institucional.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

5.4 Informe sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

A continuación, la señora Presidenta presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's, del Instituto Costarricense de Electricidad.

La señora Cinthya Arias Leitón presenta para defensa del tema, el oficio 3448-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de julio del 2013, mediante el cual se explican los antecedentes del caso, y un amplio análisis de la solicitud, concluyendo y recomendando al Consejo, asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración 900 conforme a las solicitud de los oficios 6000-0840-2013 (NI-5094-13).

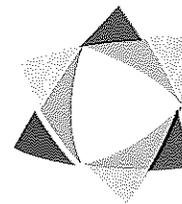
Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 016-037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3448-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta la solicitud de ampliación de recurso numérico especial 800's, del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-225-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:50 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013**



**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL
SERVICIOS 800's A FAVOR DEL ICE”**

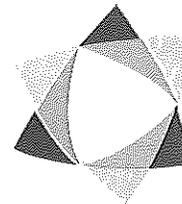
EXPEDIENTE OT-136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio N° 6000-0840-2013, recibido en fecha 2 de julio del 2013 (NI-5094-13); el ICE presentó solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número especial 800's a saber 800-2664353.
2. Que mediante oficio N°3448-SUTEL-DGM-2013 del 10 de julio de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 3448-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:



"(...)

2) **Sobre la solicitud de los números 800-2664353.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Nombre Cliente Solicitante
800	800-2664353	Cobro Revertido Automático	SUAREZ RAMOS OSCAR ALBERTO

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación con los clientes citados. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800- 2664353 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 10 de julio de 2013.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-2664353 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

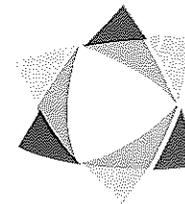
I. **Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes de los oficios número 6000-0840-2013 (NI-5094-13).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2664353	22685842	800-CONGELE	Cobro Revertido Automático	ICE	SUAREZ RAMOS OSCAR ALBERTO

"(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.



- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2664353	22685842	800-CONGELE	Cobro Revertido Automático	ICE	SUAREZ RAMOS OSCAR ALBERTO

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

8. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

5.5 Apertura procedimiento administrativo sancionador contra el Instituto Costarricense de Electricidad por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.

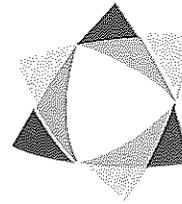
Continúa la señora Presidenta y expone al Consejo el tema de la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el Instituto Costarricense de Electricidad por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.

La señora Arias Leitón presenta el oficio 3507-SUTEL-DGC-2013 de fecha 12 de julio del 2013, y proceder a brindar una explicación de los antecedentes, marco legal, detalle de la denuncia presentada y el análisis de la conducta denunciada.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3507-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo, la solicitud de apertura del



procedimiento administrativo sancionador contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.

2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-226-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:10 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013**

**“APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA
EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), POR SUPUESTAS
PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”**

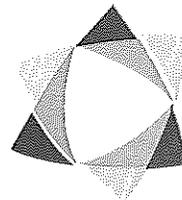
EXPEDIENTE SUTEL OT-151-2012

RESULTANDO

1. Que el 27 de noviembre del 2012 mediante oficio 94_CMW_2012 (NI-7256-12) la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de telefonía móvil (folios 03 al 62).
2. Que el 28 de febrero del 2013 mediante oficio 1005-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados (DGM) presentó "Informe sobre el estado del análisis de la denuncia presentada contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil (folios 63 al 77).
3. Que el 18 de marzo del 2013 mediante oficio 1285-SUTEL-SCS-2013 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 030-013-2013 de la sesión 013-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 6 de marzo del 2013, en el cual se acordó trasladar el expediente SUTEL OT-151-2012 a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) (folios 78 al 79).
4. Que el 01 de abril del 2013 mediante oficio 1521-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó a la COPROCOM emitir su criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de telefonía móvil (folios 080 al 083).
5. Que el 02 de mayo de 2013 mediante Opinión 06-13 (NI-3204-13) la COPROCOM remitió su criterio positivo respecto a la procedencia de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de telefonía móvil (folio 84 al 97).
6. Que el 12 de julio de 2013 mediante oficio 3507-SUTEL-DGM-2013 la DGM presentó "Informe de recomendación sobre la Procedencia o no de la Apertura de un Procedimiento Administrativo contra el ICE por presuntamente cometer Prácticas Monopolísticas Relativas en el Mercado de Telefonía Móvil".
7. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de esta resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tenga por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- V. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VI. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y el artículo 67 de dicha ley establece como infracción muy grave "realizar prácticas monopolísticas".
- VII. Que de conformidad con el artículo 20 inciso 31) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), le corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VIII. Que el artículo 44 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar,



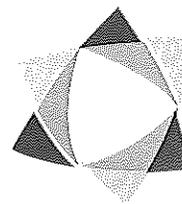
disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).

SEGUNDO: SOBRE LOS MOTIVOS DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- I. Que la empresa CALLMYWAY NY S.A. en fecha 27 de noviembre de 2012 mediante oficio 94_CMW_2012 (NI-7256-12) la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de telefonía móvil.
- II. Que ante dicha denuncia la DGM realizó en fecha 28 de febrero de 2013 mediante oficio 1005-SUTEL-DGM-2013 la respectiva calificación de admisibilidad de la denuncia presentada, concluyendo que la misma cumplía con las formalidades requeridas y que se debía dar traslado de ésta a la Comisión para Promover la Competencia para que emitiera su criterio respecto a la misma en los términos de lo indicado en el artículo 55 de la Ley N° 8642.
- III. Que la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en su Opinión 06-13 (NI-3204-13) emitió criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra el ICE, en el siguiente sentido:

"Se emite opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio con base en la denuncia interpuesta por CALL MY WAY de Costa Rica TC S.A. contra el ICE, y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos y establecer eventuales infracciones a las normas de competencia consagradas en la LGT".

- IV. Que mediante oficio 3507-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados rindió el informe de "Informe de recomendación sobre la Procedencia o no de la Apertura de un Procedimiento Administrativo contra el ICE por presuntamente cometer Prácticas Monopolísticas Relativas en el Mercado de Telefonía Móvil" donde concluyó lo siguiente:
 - I. Que la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY S.A. cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 285 de la Ley N° 6227.
 - II. Que la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY S.A. se refiere a los precios cobrados por la empresa ICE para las llamadas con origen nacional móvil y destino nacional móvil.
 - III. Que los mercados relevantes en los que se analiza la presunta práctica monopolística relativa son los siguientes:
 - a. Terminación en la red móvil del ICE
 - b. Llamadas telefónicas nacionales con origen móvil
 - IV. Que existen elementos que evidencian que el ICE tiene poder sustancial en ambos mercados relevantes.
 - V. Que el análisis de los precios mayoristas y minoristas cobrados por el ICE parece evidenciar que podría estarse presentando una práctica de estrechamiento de márgenes y/o precios predatorios en el mercado.

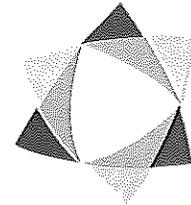


- VI. *Que con la información disponible no se puede determinar si el objeto y/o el efecto de la práctica puede ser el desplazamiento indebido de los competidores del mercado, siendo que dicho elemento debe establecerse en el marco de una investigación más amplia.*
- VII. *Que COPROCOM en su Opinión 06-13 COPROCOM emitió criterio favorable respecto a la procedencia de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra el ICE con base en la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY S.A.*

En virtud de lo anterior, y en concordancia con el criterio emitido por COPROCOM, se recomienda al Consejo de la SUTEL llevar a cabo el inicio de un procedimiento administrativo para determinar a verdad real de los hechos contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de televisión por suscripción”.

TERCERO: SOBRE LA CONDUCTA INVESTIGADA

- I. Que a partir de lo analizado, el criterio de la COPROCOM y la recomendación de la Dirección General de Mercados, el procedimiento administrativo debe versar sobre la presunta ejecución de una práctica monopolística relativa realizada por la empresa ICE en relación con el servicio de telefonía móvil.
- II. Que en el procedimiento se determinaría lo siguiente:
 - a. Cuál o cuáles son los mercados relevantes afectados por la supuesta práctica cometida.
 - b. Si el ICE posee poder sustancial en el mercado o mercados relevantes afectados.
 - c. Sobre si la conducta denunciada tiene o ha tenido por objeto o efecto desplazar indebidamente a los competidores del mercado.
- III. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley Nº 8642) establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, resultando que en ese sentido a la SUTEL le corresponde evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, en ese sentido la SUTEL tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 54 de la Ley Nº 8642 establece que son prohibidas las prácticas monopolísticas relativas, dentro de las cuales se enmarcan los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.
- V. Que las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas y estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y se sancionarán conforme a lo definido en el artículo 67 de la Ley Nº 8642, el cual califica como una infracción muy grave en materia de telecomunicaciones realizar las prácticas monopolísticas.
- VI. Que el artículo 16 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL puede considerar los siguientes elementos como indicios de la existencia de una práctica predatoria:



- a. Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo.
 - b. Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.
 - c. Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios lo suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el período de precios predatorios.
- VII. Que el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, establece lo siguiente:

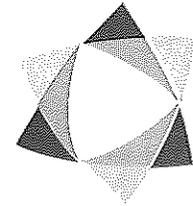
"Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística.

De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) *Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.*
- b) *Que la práctica tiene efectos anticompetitivos."*

CUARTA: SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE

- I. Que el artículo 67 de la Ley N° 8642 dispone que las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves. Su inciso a) aparte 13) indica que son infracciones muy graves realizar las prácticas monopolísticas establecidas en la Ley y su inciso b) aparte 11 indica que es una infracción grave cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.
- II. Que el artículo 34 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que en la resolución final de un procedimiento, la SUTEL se pronunciará sobre la existencia o no de las prácticas monopolísticas investigadas y, en su caso, impondrá las medidas correctivas y sanciones que correspondan conforme a los artículos 58, 67, 68 y concordantes de la Ley N° 8642.
- III. Que el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que sin perjuicio de la sanción que corresponda, la SUTEL podrá imponer a los operadores y proveedores las siguientes medidas correctivas cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en dicha Ley: a) la suspensión, la corrección o la supresión de la práctica de que se trate.
- IV. Que el artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones indica a su vez que las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior y las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior. Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos

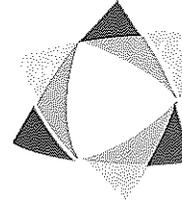


brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos. En el caso de las infracciones referidas en el inciso a) del artículo 67 de la Ley N° 8642 que, a juicio de la SUTEL, revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares. Para efectos de imponer la sanción, la SUTEL deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En el supuesto de formar parte de un grupo económico, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

- V. Que el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL aplicará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: a) la mayor o menor gravedad de la infracción, b) el tiempo en que se cometió la infracción, c) la reincidencia, d) el beneficio obtenido o esperado con la infracción, e) el daño causado y f) la capacidad de pago del infractor.
- VI. Que el artículo 175 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones señala que las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves según lo establecido en el artículo 67 de la Ley N° 8642. Para la valoración y determinación de las sanciones correspondientes en el caso de estas infracciones este órgano se apegará a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y los Reglamentos vigentes para cada Capítulo.
- VII. Que el artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las infracciones descritas en la Ley N° 8642, serán sancionadas conforme al artículo 68 de dicha Ley. La SUTEL aplicará las sanciones por resolución fundada, en forma gradual y proporcionada, basada en los criterios establecidos en el artículo 70 de la Ley N° 8642. Asimismo, para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en los incisos a) y b) del artículo 68, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas. Lo anterior sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico en los términos del artículo 6 y 68 de la Ley 8642. Adicionalmente, la SUTEL podrá imponer como sanción en el caso de infracciones muy graves que se refiere el inciso a) del artículo 67, el cierre de establecimientos y la remoción de equipos, en los términos del artículo 69 de la Ley N° 8642.

QUINTO: SOBRE EL ÓRGANO DIRECTOR

- I. Que son competencias del Órgano Director o Instructor las siguientes, sin perjuicio de cualquier otra que establezca la ley: 1) representar a la SUTEL en los respectivos procedimientos que se dirán; 2) adoptar todas las medidas probatorias pertinentes y necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes o en contra de su voluntad, para verificar la verdad real y el motivo del acto final, para lo cual tendrá las mismas facultades y deberes que una autoridad judicial; 3) resolver todas las cuestiones previas surgidas en el curso del procedimiento, aunque sean competencia de otros órganos, debiéndolas consultar inmediatamente después de surgir.



19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 037-2013

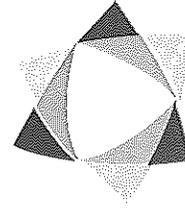
cuestión; 4) citar a las partes o a cualquier tercero para que declare o realice cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final; 5) firmar la citación; 6) prorrogar los plazos que haya concedido hasta en una mitad más si la parte demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, no ha mediado culpa de ésta y no existe lesión de los intereses o derechos de la contraparte o terceros; 7) reducir o anticipar los plazos o términos destinados a la administración; 8) habilitar a los funcionarios públicos para actuar en día y hora inhábil, cuando la demora puede causar graves perjuicios a la Administración o al interesado o hacer ilusoria la eficacia del acto administrativo; 9) conservar los objetos presentados susceptibles de desaparición dejando constancia en un acta; 10) intervenir en la evacuación de prueba confesional o testimonial para que la materia de cada presunta quede agotada después de cada respuesta; 11) dirigir la comparecencia oral y privada; 12) firmar el acta levantada de la comparecencia o el acta de constatación de la grabación; 13) evacuar, de ser posible, la prueba ofrecida por la parte interesada que se ausentó de la comparecencia o audiencia; 14) posponer la comparecencia si se encuentra defectos graves en la convocatoria o cualquier otra razón que la haga imposible; 15) ordenar y tramitar la prueba, determinando el orden, términos y plazos de la forma que estime más oportuna, en el procedimiento sumario, según proceda; 16) cuando corresponda, optar por convertir en ordinario un procedimiento sumario si lo justifican razones de complejidad e importancia de la materia a tratar, para lo que debe conceder audiencia a las partes y obtener aprobación del superior jerárquico; 17) adoptar medidas cautelares atípicas de carácter positivo o innovativo, de oficio o a instancia de parte; 18) dictar una resolución provisional respecto de los asuntos que estime separables y estén listos para ser decididos; 19) recibir los recursos ordinarios interpuestos contra el acto final; 20) conocer y resolver el recurso de revocatoria contra los actos de trámite de efectos propios y las resoluciones interlocutorias que por disposición expresa de ley tengan es recurso; 21) respecto del recurso de apelación emplazar a las partes ante el superior, remitir el expediente y acompañar un informe sobre las razones de ese recurso; y cualquiera otra competencia atinente a la sustanciación del procedimiento en la fase de inicio, ordenación e instrucción.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **INICIAR** un procedimiento administrativo ordinario, de carácter sancionatorio, contra el ICE como presunto responsable directo de una infracción administrativa contemplada en el artículo 54 incisos i) y j) en relación con el servicio de telefonía móvil, calificada como muy grave o grave, tipificada en el artículo 67 inciso a) sub inciso 13 e inciso b) sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones. La citada infracción administrativa pueden dar lugar a la imposición por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de una sanción en los términos del artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones.
2. **NOMBRAR** como instructor u órgano director del procedimiento sancionador a los señores Daniel Quirós Zúñiga, cédula de identidad 1-0923-0611, Deryhan Muñoz Barquero, cédula de identidad 6-0328-0822, y Adrián Mazón Villegas, cédula de identidad, 1-1087-706, todos funcionarios de la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia para que instruyan el indicado procedimiento sancionador el cual tiene por finalidad la averiguación de la verdad real de los hechos y determinación de responsabilidades que correspondiere, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley citada. El Presidente del órgano direc...



del procedimiento será el señor Daniel Quirós Zúñiga. Ante la ausencia de uno de los miembros anteriores, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los funcionarios de la Dirección General de Mercados.

3. **COMUNICAR** este al órgano director nombrado, indicándole que continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

5.6 Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de título habilitante presentada por Vía Europa Costa Rica, S. A.

A continuación, la señora Méndez Jiménez expone el informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de título habilitante presentada por Vía Europa Costa Rica, S. A.

Sobre el particular, la señora Arias Leitón presenta el oficio 3442-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de julio del 2013, mediante el cual se brinda una amplia explicación del tema, refiriéndose a los antecedentes del caso, la naturaleza de la solicitud, el análisis de fondo, requisitos jurídicos y capacidad financiera, entre otros.

Manifiesta que luego del análisis, se concluye que la solicitud de autorización se ajusta a los requerimientos y procedimientos de admisibilidad contemplados en la RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009. Agrega que la compañía posee las condiciones técnicas para poder desplegar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como ofrecer el servicio de acarreador de Servicios de Internet.

Por lo anterior se considera que en virtud de lo expuesto anteriormente, se recomienda al Consejo que autorice a la empresa Vía Europa Costa Rica, S. A., cédula jurídica número 3-101-549029, para explotar una red pública de telecomunicaciones y ofrecer el servicio de acarreador de Servicios de Internet.

Luego de conocido el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 018-037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3507-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo, el informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Vía Europa Costa Rica, S. A.
2. Emitir la siguiente resolución:

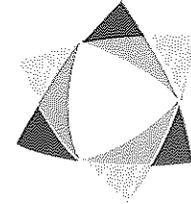
RCS-227-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA VIA EUROPA COSTA RICA S. A.
CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-549029, PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE
TELECOMUNICACIONES Y OPERAR COMO ACARREADOR DE SERVICIOS DE
INTERNET”**

EXPEDIENTE V0146-STT-AUT-OT-00141-2012

RESULTANDO

1. Que el día 1 de noviembre del 2012, mediante documento sin número de consecutivo y con número de ingreso NI-7255-2012, VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la solicitud de autorización para la operación y uso de redes públicas de telecomunicaciones y provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
2. Que la solicitud de autorización fue recibida por la Dirección General de Mercados, y luego de la primera revisión se le solicitó a VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. que adicionara información según lo indicado en el oficio 5005-SUTEL-DGM-2012 tal y como consta en folios 054 al 059 del expediente administrativo V0146-STT-AUT-OT-00141-2012. En particular, aportar la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social que asegure que la empresa se encuentra al día con sus obligaciones obrero-patronales, los estados financieros o estudio de factibilidad para el despliegue de los servicios, las condiciones comerciales a los usuarios finales y detalles técnicos adicionales.
3. Que con fecha del 06 de diciembre del 2012, la Dirección General de Mercados recibió documentación de VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. bajo el número de ingreso NI-7427-2012, donde la empresa respondió parcialmente al oficio 5005-SUTEL-DGM-2012, aportando estados financieros y la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social donde la empresa no está inscrita como patrono (visible a folios 60 al 166).
4. Que esta Dirección General de Mercados, recibió de VIA EUROPA COSTA RICA, S. A., oficio sin número de consecutivo y con número de ingreso NI-7546-2012, el día 11 de diciembre de 2012, en el cual la empresa solicita prorrogar el plazo para aportar la información faltante en la respuesta enviada ante el oficio 5005-SUTEL-DGM-2012 dado que esta debe ser enviada desde Suecia, tal y como se aprecia en folios 167 y 168.
5. Que esta Dirección General de Mercados, analizando los argumentos de la empresa VIA EUROPA COSTA RICA S.A. resuelve que el trámite de autorización proseguirá cuando la empresa aporte la información faltante que proviene de Suecia. Lo cual se comunicó por medio del oficio 0539-SUTEL-DGM-2013 y consta en folios 171 y 172 del expediente administrativo.
6. Que según la documentación que VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. presentó el 07 de mayo de 2013 (NI-3333-2013) ante esta Superintendencia, la empresa realizó el proceso de inscripción como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social, sin embargo, mediante oficio SH-1212-0879-2013, firmado por Miguel A. Vargas Rojas, jefe administrativo de la sucursal Heredia de la Caja del Seguro Social, se le indica a VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. que: “no está obligada a aparecer inscrita ante la Caja si su actividad comercial no ha dado inicio” (lo resaltado es textual del oficio señalado), esto es visible en folios 182 al 184 del expediente administrativo.
7. Que la empresa VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. entregó escrito con número de ingreso NI-3584-2013, solicitando que ciertas piezas del expediente fueran declaradas confidenciales, según se aprecia en folios 243 al 245.



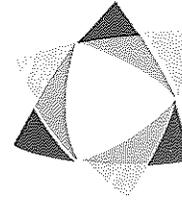
8. Que mediante resolución N° RCS-175-2013, del 22 de mayo de 2013, la SUTEL emite las disposiciones pertinentes para declarar la confidencialidad de las piezas del expediente de VIA EUROPA COSTA RICA S.A., a la luz del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, declarándose como confidenciales los folios 186 al 213 y del 251 al 276 del expediente administrativo.
9. Que en fecha del 30 de mayo de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones dio admisibilidad a la solicitud de título habilitante presentada por la empresa de VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. y emitió el edicto de autorización para su respectiva publicación en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial La Gaceta.
10. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. notificó mediante oficio sin número de consecutivo (NI-4570-2013) los edictos de ley publicados el día 13 de junio del 2013 en el periódico La Prensa Libre y el 14 de junio de 2013 en el diario oficial La Gaceta número 114, mediante los cuales se otorgó el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos tal y como se aprecia en folios 290 al 293 del expediente administrativo.
11. Que transcurrido el plazo concedido, ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

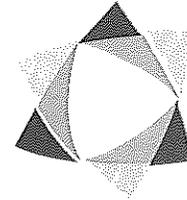
"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "[l]as objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen *redes públicas* o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.
Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"[c]ada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley Nº7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la *contribución especial parafiscal* de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos con



ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha ley y de forma supletoria por lo establecido en el capítulo III de la Ley N° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- XIV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XV. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.
- XVI. Que en relación a las alianzas que VIA EUROPA COSTA RICA, S.A. suscriba con la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. o con cualquier otra empresa, VIA EUROPA COSTA RICA S.A. de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 7593, y lo definido en el título IV del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, deberá someter a aprobación previa de la SUTEL cualquier concentración que realice. Entiéndase por concentración cualquier alianza, fusión, adquisición de control accionario o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general.
- XVII. Por tanto, es obligación de las empresas involucradas en una concentración, realizar el respectivo trámite ante esta Superintendencia, con el fin de obtener la aprobación para la misma. Este proceso de autorización de concentración es independiente y posterior al proceso de solicitud de título habilitante que se analiza en la presente resolución para VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.
- XVIII. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, oficio número 3442-SUTEL-DGM-2013 de fecha 08 de abril de 2013, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica y con los requerimientos jurídicos y financieros, por lo que se concluyó que:



Una vez valorada la documentación técnica remitida por **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.**, la Superintendencia de Telecomunicaciones verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos para dar admisibilidad según el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

a) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:

De acuerdo con el estudio hecho a la solicitud presentada por la empresa, documentada en el expediente N° V0146-STT-OT-AUT-00141-2013, se desprende que la autorización requerida es para que la empresa sea Operador de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Acarreador de Servicios de Internet.

Para garantizar las características de dicho servicio, esta Superintendencia analizó la propuesta técnica y la documentación aportada por **VIA EUROPA COSTA RICA S.A.** para la implementación de la actividad comercial pretendida, determinando que la empresa cuenta con capacidad suficiente para operar una red pública de telecomunicaciones y proveer servicios mayoristas de acarreador de servicios de Internet.

b) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:

i. Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Es criterio de la Dirección General de Mercados, que **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.**, ha cumplido al suministrar información suficiente sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos requeridos para brindar el servicio solicitado, esto luego de analizar el modelo de negocio de la empresa e identificar la composición de su red, lo cual se aprecia en folios 12 al 17 y de forma integrada en los folios 226 y 227.

ii. Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio de operador de una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio mayorista de acarreador de Servicios de Internet, es criterio de esta Dirección General de Mercados, que la información suministrada por la empresa solicitante es completa y suficiente, para lo cual se adjunta la información gráfica sobre el esquema de red.

En la figura 1, se muestra el diagrama de red que **VIA EUROPA COSTA RICA S.A.** aportó en su solicitud de autorización.

Tal y como se aprecia en el diagrama, el cual se reproduce de lo que aporta la empresa en su solicitud, el modelo de negocio de **Vía Europa S.A.** se puede esquematizar dividiendo la red en cuatro grandes bloques, los cuales según lo descrito en el folio 223, dividen la actividad comercial de **VIA EUROPA COSTA RICA S.A.** en servicios mayoristas y deja la provisión de los servicios minoristas a los Proveedores Virtuales de Servicios.

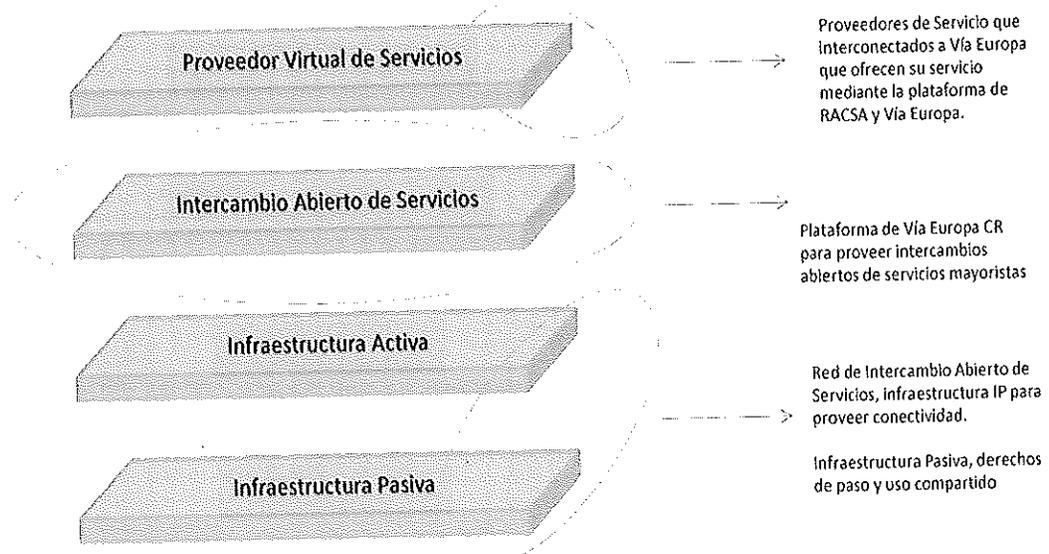
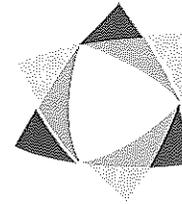


Figura 1. Diagrama esquemático que muestra el esquema de red de Vía Europa Costa Rica.

Para explicar con mayor profundidad la figura 1, es necesario señalar que la capa superior, llamada Proveedor Virtual de Servicios, hace referencia a los socios comerciales que suscribirán contratos con VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. para interconectarse con usuarios finales que estén al alcance de la infraestructura (pasiva o activa) de VIA EUROPA COSTA RICA, S. A., se les denomina virtuales porque para el usuario final es transparente la forma en que el Internet llegaría a sus terminales.

Para entender un poco más lo anterior, la empresa en folios del 221 al 224 del expediente administrativo, resume el concepto detrás de la segunda capa de la figura 1, la capa de Intercambio de Servicios. Dicha capa, es una interfaz que permite que VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. venda servicios mayoristas de Internet a otras empresas, quienes no tienen la infraestructura (pasiva o activa) para conectar a los usuarios finales. Cabe señalar que los llamados Proveedores Virtuales de Servicios tienen la oportunidad de usar la interfaz de intercambio abierto de servicios o no, y en dado caso, utilizar solo la infraestructura de VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.

Por otra parte, las capas inferiores mostradas en la figura 1, hacen referencia a la infraestructura que VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. desarrollará o bien logrará utilizar, mediante alianzas con otras empresas, las cuales le darán acceso a ductos, postes, entre otros, con el fin de poder desplegar su red, la cual será utilizada para la provisión de servicios mayoristas.

Por otro parte, resulta importante mostrar el detalle de la topología de red que VIA EUROPA COSTA RICA, S. A., desplegará para ofrecer su modelo de Intercambio Abierto de Servicios. Esta sería la arquitectura de red que pretende explotar la empresa para convertirse en acarreador de servicios de Internet y así propiciar el intercambio mayorista entre los proveedores virtuales de servicio y los usuarios finales.

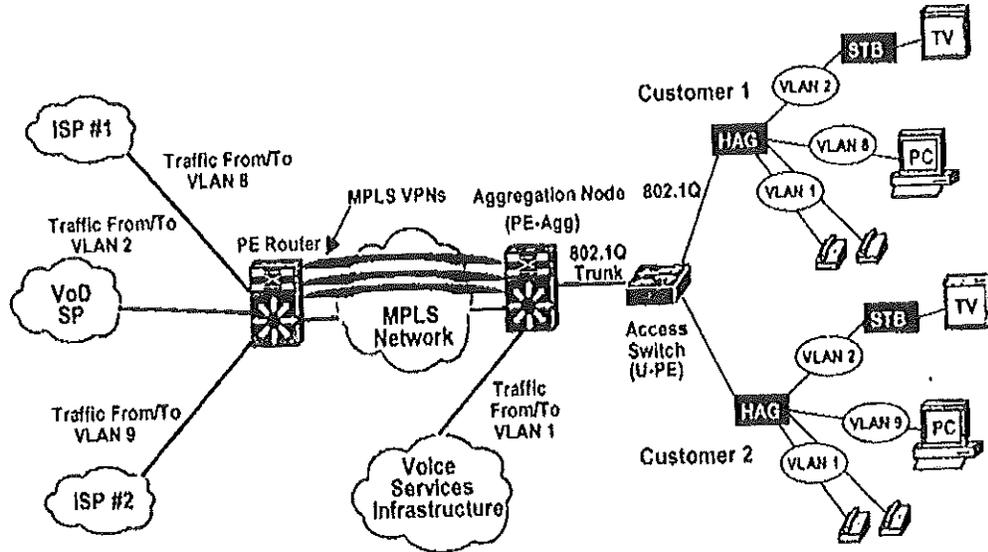


Figura 2. Arquitectura de red para la plataforma de Intercambios Abiertos de Servicios

Tal y como se muestra en la figura 2, y según se indica en el folio 12 del expediente administrativo, el modelo de la plataforma de Intercambio Abierto de Servicios cuenta con tecnologías tales como: Ethernet para los enlaces punto a punto en el acceso, troncales de fibra óptica bajo el estándar de encapsulación 802.1Q de la IEEE para crear las redes virtuales de área local, y una red de transmisión MPLS para configurar redes privadas virtuales entre los enrutadores principales y los nodos de agregación.

Los nodos de agregación que se muestran en la figura 2 se interconectarían con los nodos de distribución que se ubiquen en los puntos de presencia de la red para la captación del tráfico y para garantizar la conectividad a los Proveedores Virtuales de Servicio. Esto se muestra en la figura 3.

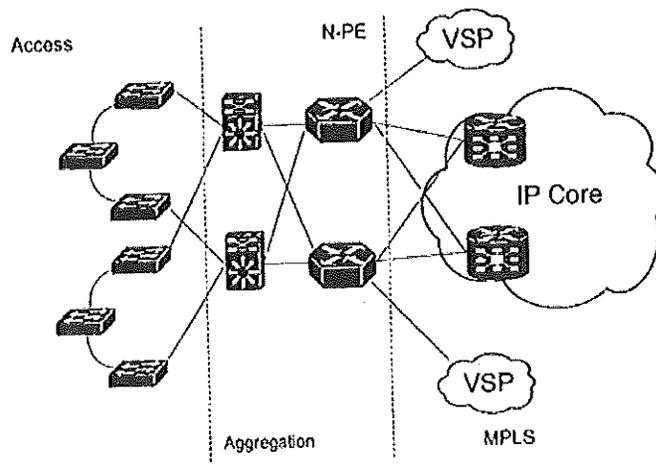
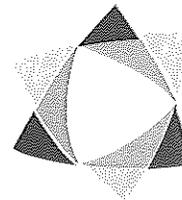


Figura 3. Topología que muestra la agregación en los nodos de distribución (puntos de presencia de la red)

- a. Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.



Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el folio 20, el servicio de acarreador de servicios de Internet y la explotación de redes públicas de telecomunicaciones que pretende VIA EUROPA COSTA RICA S.A. estará disponible inicialmente, de acuerdo al plan de construcción y operación de la empresa, en las provincias de San José, Cartago, Alajuela y Heredia. Específicamente en los cantones de Alajuelita, Aserrí, San José, Curridabat, Desamparados, Escazú, Goicochea, Montes de Oca, Mora, Moravia, Santa Ana, Tibás, Vásquez de Coronado, Santo Domingo, Barva, Flores, Santa Bárbara, Belén, La Unión, y Alajuela.

- XIX. Que de acuerdo al Informe Técnico 3442-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

Luego de valor la documentación financiera proporcionada por VIA EUROPA COSTA RICA S.A. se considera que la Compañía cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar VIA EUROPA COSTA RICA S.A. aporta un estado de resultados proyectado para un periodo de diez años, formulado a partir de una serie de supuestos, entre los que debe destacarse: (i) un periodo de amortización de la denominada infraestructura pasiva (postes, ductos, fibra óptica, enlaces interurbanos pases de calle aéreos y enterrados) de 30 años; (ii) un periodo de amortización de la infraestructura activa (equipo terminal de cliente y enrutadores, entre otros); (iii) un margen de comercialización del 30% de las ventas y (iv) ausencia de inflación.

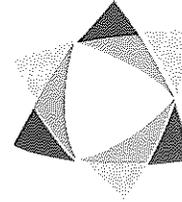
De acuerdo con la citada proyección la empresa tendría ingresos por ventas crecientes a través del tiempo de modo que pasarían de \$304.363 en el primer año a \$16.013.688 a partir del quinto año.

Similarmente dentro de la proyección realizada se muestran los aportes que debe realizar VIA EUROPA COSTA RICA S.A. con el propósito de financiar los equipos requeridos dentro del proyecto por desarrollar. Tales aportes que se realizarían en los primeros cuatro años de operación del proyecto y que no se desembolsarían de manera uniforme en cada uno de esos cuatro años suman \$14.954.800.

La referida inversión sería recuperada por la empresa en virtud de las ganancias que le generaría el proyecto, a tal grado que al final del noveno año, no solo habría recuperado la inversión total realizada, sino que también dispondría de un excedente acumulado por la suma de \$913.669, que estaría disponible para ser distribuido entre los accionistas de la empresa. No obstante, la proyección es indicativa de que la empresa planea distribuir dividendos a partir del quinto año, dados los referidos resultados positivos que muestra el proyecto.

Como complemento al estado de resultados proyectado, se incluye una del balance general de la empresa para el mismo periodo de diez años. En este caso, los valores resultantes son crecientes durante los primeros cuatro años de la proyección, empezando a declinar a partir del quinto año como consecuencia del pago de dividendos a que se hizo mención en el párrafo anterior.

Considerando los resultados que arrojan las proyecciones realizadas por la empresa para efectos de justificar la solicitud de autorización presentada y en el tanto la ejecución del proyecto de inversión se ajuste a tales proyecciones, es factible afirmar por una parte que existe compromiso de la empresa para invertir en el proyecto y por otra, que dicho proyecto es factible



desde la perspectiva financiera. En tales circunstancias, el Consejo de Sutel debe proceder a aprobar la solicitud de autorización planteada por VIA EUROPA COSTA RICA S.A.

XX. Que de acuerdo al Informe Técnico 3442-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

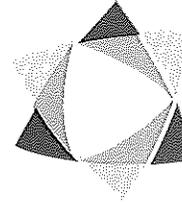
Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que VIA EUROPA COSTA RICA S.A. cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) *El solicitante expuso su pretensión de operar una red pública de telecomunicaciones para proveer servicios mayoristas a otras empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. (folios 1 al 52 y del 182 al 240).*
- b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) *El solicitante se identificó como VIA EUROPA COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-549029, cuyos presidente y apoderado general ilimitado es el señor Jan Erik Lennart Fiske, con pasaporte sueco 85156088, según consta en el folio 29 del expediente administrativo. El solicitante aporta certificación registral de VIA EUROPA COSTA RICA S.A., visible a los folios 30 a 32 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el fax 7018-3235 y el fax 2262-7689 como medio para la recepción de notificaciones, o bien, el correo ceo@viaeuropa.net para notificar por la vía electrónica.*
- d) *La solicitud fue firmada por el señor Jan Erik Lennart Fiske, en su condición de apoderado especial administrativo de VIA EUROPA COSTA RICA S.A. debidamente autenticada según el folio 06 del expediente administrativo.*
- e) *Se adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.: (i) asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) se somete al ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta a folios 23 y 24 del expediente administrativo.*
- f) *Según consta en folios 182 al 184 del expediente administrativo, VIA EUROPA COSTA RICA, S. A. mediante oficio SH-1212-0879-2013 firmado por Miguel A. Vargas Rojas, jefe administrativo de la sucursal Heredia de la Caja del Seguro Social, se le indica a la empresa que: "no está obligada a aparecer inscrita ante la Caja si su actividad comercial no ha dado inicio" (lo resaltado es textual del oficio señalado).*

XXI. Que el solicitante ya tiene los equipos y está listo para iniciar operaciones una vez que le sea dada la autorización por parte de esta Superintendencia.

XXII. Que finalmente, y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.**, se concluye que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009.

XXIII. Que la empresa **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.**, mediante la información financiera aportada, demostró que posee la capacidad financiera para prestar el servicio para el cual solicita la autorización. Esta compañía posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.



- XXIV. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el oficio 3442-SUTEL-DGM-2013, para lo cual procede autorizar a **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.** cédula jurídica número 3-101-549029, para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar los servicios de Transferencia de Datos, a nivel local y nivel internacional y el servicio de Acceso a Internet en todo el territorio nacional.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta Nº 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

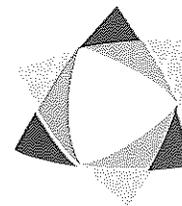
1. Otorgar autorización a la empresa **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.** cédula jurídica número 3-101-549029, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para explotar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio mayorista de acarreador de servicios de Internet
2. Indicar a la empresa autorizada que, conforme al Título III, Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la operación de redes y la prestación de servicios está sujeta a un régimen sectorial de competencia. Por tanto se apercibe a **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.** que ante su actividad comercial, deberá atender ineludiblemente las disposiciones de este régimen.
3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.** cédula jurídica número 3-101-549029, podrá explotar su red pública de telecomunicaciones y brindar su servicio en las provincias de San José, Cartago, Alajuela y Heredia. Específicamente en los cantones de Alajuelita, Aserri, San José, Curridabat, Desamparados, Escazú, Goicochea, Montes de Oca, Mora, Moravia, Santa Ana, Tibás, Vásquez de Coronado, Santo Domingo, Barva, Flores, Santa Bárbara, Belén, La Unión, y Alajuela.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: En caso de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la empresa **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.** deberá ajustar sus tarifas al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

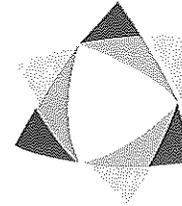
TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.** cédula jurídica número 3-101-549029, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título



- habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
 - f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
 - p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - t. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - u. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - w. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto al a



dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.** deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de

acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

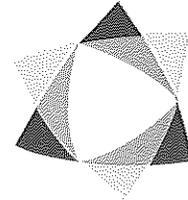
DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.** al lugar o medio señalado para dichas efectos el correo electrónico ceo@viaeuropa.net y el fax 2262-7689.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	VIA EUROPA COSTA RICA, S. A., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-549029
Domicilio social:	Heredia, Avenida 1° y calle 16, Bufete Molé, Cordero & Asociados.
Fax:	2262-7689
Correo electrónico de contacto	ceo@viaeuropa.net
Representación Judicial y Extrajudicial:	Jan Erik Lennart Fiske, con pasaporte sueco 85156088, presidente y apoderado general ilimitado.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-227-2013, aprobado mediante acuerdo 018, de la sesión ordinaria N° 037, celebrada el 19 de julio del 2013.
Plazo de la autorización:	10 años, contados a partir de publicación de esta resolución; prorrogables por 5 años, hasta un máximo de tres prórrogas.
Descripción de la red de telecomunicaciones:	Red pública de telecomunicaciones
Servicios autorizados por primera vez:	Acarreador de Servicios de Internet
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	Alajuelita, Aserri, San José, Curridabat, Desamparados, Escazú, Goicochea, Montes de Oca, Mora, Moravia, Santa Ana, Tibás, Vásquez de Coronado, Santo Domingo, Barva, Flores, Santa Bárbara, Belén, La Unión, y Alajuela.
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto en esta resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre las zonas o áreas geográficas; las tarifas; la tasación aplicable a los clientes; las obligaciones en particular; el canon de regulación; la contribución especial parafiscal a Fonatel; el Registro Nacional de Telecomunicaciones; la composición accionaria; Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s); Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección; Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura; Documentos para inspecciones y uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre otros.



De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. Esta comunicación deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

6.1 *Estudio técnico para la modificación de enlaces microondas de la empresa Telefónica TC de Costa Rica, S. A.*

Seguidamente, la señora Presidenta somete al Consejo el estudio técnico para la modificación de enlaces microondas de la empresa Telefónica TC de Costa Rica, S. A

Para analizar este tema, se conoce el oficio 3405-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a este caso.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone los detalles de este tema y señala que se trata de una modificación de sus enlaces asignados, solicitado por la empresa Telefónica, en virtud de que algunos de esos enlaces ya Telefónica los había retirado, o bien presentan algún tipo de interferencia y se refiere a cada caso en particular.

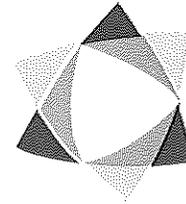
Indica que el resto de enlaces contemplados en dicha solicitud, o sea 26 de los 40, sí cumplen con los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre el particular y que en vista de lo anterior, la recomendación de la Dirección a su cargo es que se proceda con la modificación solicitada.

Luego de analizado este caso, el Consejo estima conveniente dar por recibido el oficio 3405-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de julio del 2013, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas sobre el particular.

Analizado el tema objeto de discusión, el Consejo resuelve:

ACUERDO 019-037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3405-SUTEL-DGC-2013, de fecha 05 de julio del 2013, medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la modificación de enlaces microondas de la empresa Telefónica TC de Costa Rica, S. A.



2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

RCS-228-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 19 DE JUNIO DEL 2013**

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ENLACES DE MICROONDAS EN BANDAS
DE USO NO EXCLUSIVO PRESENTADA POR TELEFONICA DE COSTA RICA TC S. A.,
EXPEDIENTES: OT-200-2011, OT-049-2011, OT-052-2011, OT-030-2012, OT-035-2012, OT-053-
2011, OT-124-2011**

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "*Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"
2. Que mediante resolución N° RCS-128-2011 de las 12:10 horas del 15 de junio del 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 del 08 de agosto del 2011, este Consejo emitió el "*P01-SUTEL-2011 Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados*"
3. Que mediante oficios sin números de consecutivo (NI-4994-13) del 1 de julio de 2013, Telefónica de Costa Rica TC, S.A., solicitó la modificación de 40 enlaces microondas concesionados en bandas de asignación no exclusiva.
4. Que los 40 enlaces indicados en la solicitud forman parte de los enlaces microondas otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos N° TEL-040-2011-MINAET y TEL-068-2011-MINAET.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que por medio del "*P01-SUTEL-2011. Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados*", esta Superintendencia estableció los alcances, restricciones y requisitos para aquellos trámites de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no impliquen variaciones en las frecuencias de operación de los transmisores.
- III. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 037-2013

IV. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio Nº 3405-SUTEL-DGC-2013 de fecha 5 de julio de 2013, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

" (...)

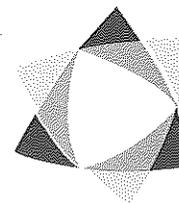
Para los enlaces que cumplen con los requerimientos de la resolución RCS-128-2011, se realizaron los análisis de factibilidad e interferencias, de los cuales, los enlaces mostrados en las tabla 1 y 2, al aplicar los cambios requeridos, reciben interferencias perjudiciales por parte de otros enlaces pertenecientes a diferentes operadores, además algunos cambios incumplen con las disposiciones de mejores prácticas para la utilización de frecuencias de microondas. Asimismo, existen enlaces que al aplicar los cambios solicitados pierden la línea de vista entre los puntos del enlace y otros ya fueron eliminados por parte del operador. Todos estos resultados se muestran en el apéndice 2. Por lo que se recomienda el rechazo de las solicitudes de modificación que se presentan en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Solicitud de modificación de enlaces del Acuerdo Ejecutivo TEL-040-2011-MINAET rechazados por incumplimientos del punto 1.

Situación	Enlaces	Sitio 1	Latitud	Longitud	Sitio 2	Latitud	Longitud
Enlace Concesionado	Rep Cerro Vista al Mar - Rep Alto Socorro	Repetidor Cerro Vista al Mar	10.1246666	-85.6295833	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Cambio Propuesto	CT0024 - Rep Alto Socorro	CT0024	10.12059	-85.62778	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Enlace Concesionado	Rep Cerro Vista al Mar - Rep Alto Socorro	Repetidor Cerro Vista al Mar	10.1246666	-85.6295833	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Cambio Propuesto	CT0024 - Rep Alto Socorro	CT0024	10.12059	-85.62778	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Enlace Concesionado	Rep Cerro Vista al Mar - Rep Alto Socorro	Rep Cerro Vista al Mar	10.122155	-85.628691	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Cambio Propuesto	CT0024 - Rep Alto Socorro	CT0024	10.12059	-85.62778	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Enlace Concesionado	Rep Cerro Vista al Mar - Rep Alto Socorro	Rep Cerro Vista al Mar	10.122155	-85.628691	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Cambio Propuesto	CT0024 - Rep Alto Socorro	CT0024	10.12059	-85.62778	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Enlace Concesionado	Rep Vara Blanca - TLF0428	Rep Vara Blanca	10.1496	-84.1548	TLF0428	10.46565	-84.0257
Cambio Propuesto	Rep Vara Blanca - TLF0428	Rep Vara Blanca	10.1496	-84.1548	TLF0428	10.46454	-84.025731
Enlace Concesionado	Rep Vara Blanca - TLF0428	Rep Vara Blanca	10.1496	-84.1548	TLF0428	10.46565	-84.0257
Cambio Propuesto	Rep Vara Blanca - TLF0428	Rep Vara Blanca	10.1496	-84.1548	TLF0428	10.46454	-84.025731

Tabla 2. Solicitud de modificación de enlaces del Acuerdo Ejecutivo TEL-068-2011-MINAET rechazados por incumplimientos del punto 1.

Situación	Enlaces	Sitio 1	Latitud	Longitud	Sitio 2	Latitud	Longitud
Enlace Concesionado	CR1208C - Rep Cerro Vista al Mar	CR1208C	10.19839	-85.81837	Rep Cerro Vista al Mar	10.122155	-85.628691
Cambio Propuesto	CR1208C - CT0024	CR1208C	10.19839	-85.81837	CT0024	10.12059	-85.62778
Enlace Concesionado	CTAMARINDO - RTamarindo	CTAMARINDO	10.30292	-85.83667	RTamarindo	10.3024	-85.83052
Cambio Propuesto	CT0023 - RTamarindo	CT0023	10.29886	-85.83641	RTamarindo	10.3024	-85.83052
Enlace	Rep Cerro Vista al	Rep Cerro Vista al	10.122155	-85.628691	TLF0532	10.226	-85.5263



19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 037-2013

Situación	Enlaces	Sitio 1	Latitud	Longitud	Sitio 2	Latitud	Longitud
Concesionado	Mar - TLF0532	Mar					
Cambio Propuesto	CT0024 - TLF0532	CT0024	10.12059	-85.62778	TLF0532	10.226	-85.5263
Enlace Concesionado	RTamarindo - TLF0542	RTamarindo	10.3024	-85.83052	TLF0542	10.3677	-85.7721
Cambio Propuesto	CT0023 - TLF0542	CT0023	10.29886	-85.83641	TLF0542	10.3677	-85.7721
Enlace Concesionado	TISA011 - CR0432B	TISA011	9.90657222	-83.6821583	CR0432B	9.9017	-83.67766
Cambio Propuesto	TISA011 - CT0052	TISA011	9.90657222	-83.6821583	CT0052	9.89915	-83.67966
Enlace Concesionado	TLF0222 - TLF0351	TLF0222	10.89332	-84.78704	TLF0351	11.03725	-84.716833
Cambio Propuesto	TLF0222 - TLF0351	TLF0222	10.89332	-84.78704	TLF0351	11.03744	-84.7135
Enlace Concesionado	TLF0292 - CTCR196	TLF0292	9.91271	-85.6492	CTCR196	9.92797	-85.51754
Cambio Propuesto	TLF0292 - CTCR196	TLF0292	9.9213194	-85.655464	CTCR196	9.92797	-85.51754
Enlace Concesionado	TLF0365 - Rep Cerro Vista al Mar	TLF0365	10.0825	-85.7639	Rep Cerro Vista al Mar	10.12215 5	-85.628691
Cambio Propuesto	TLF0365 - CT0024	TLF0365	10.0825	-85.7639	CT0024	10.12059	-85.62778

1. **Solicitud de modificación de enlaces de microondas que no generan o reciben interferencias**

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX³, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

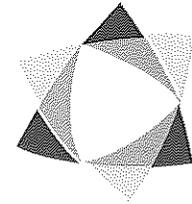
- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

³ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 037-2013

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Tal y como se indica, estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%⁴ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones. Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces que se solicita modificación por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999%⁵.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus mostraron que la modificación propuesta para cada uno de los enlaces no recibe o genera interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según oficio N° 440-SUTEL-2011.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-128-2011, "Procedimiento interno para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados que no implique variación en las frecuencias de operación de los transmisores" modificado mediante RCS-227-2011.

Expuesto lo anterior y para cumplir con el dictamen técnico para la modificación de los enlaces microondas a la empresa Telefónica TC de Costa Rica S.A., según se detalla en la solicitud presentada mediante nota sin número de consecutivo (NI-4994-13) recibido por esta Superintendencia el 1 de julio de 2013, se recomienda presentar a la empresa Telefónica TC de Costa Rica S.A.; el presente criterio técnico para la modificación de 26 enlaces descritos en el apéndice 1, con el fin de que sean tomados como recomendación para la modificación de las concesiones respectivas.

(...)"

- V. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es emitir la presente resolución mediante la cual se aprueba la solicitud de modificación de aquellos enlaces que cumplen con lo establecido en el "P01-SUTEL-2011. Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados."

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

⁴ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

⁵ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 037-2013

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

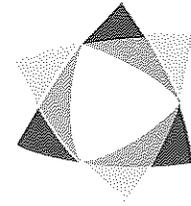
- Rechazar la modificación de los siguientes enlaces debido a que al aplicar los cambios requeridos, reciben interferencias perjudiciales por parte de otros enlaces pertenecientes a diferentes operadores, además algunos cambios incumplen con las disposiciones de mejores prácticas para la utilización de frecuencias de microondas:

Tabla 1. Solicitud de modificación de enlaces del Acuerdo Ejecutivo TEL-040-2011-MINAET rechazados por incumplimientos del punto 1.

Situación	Enlaces	Sitio 1	Latitud	Longitud	Sitio 2	Latitud	Longitud
Enlace Concesionado	Rep Cerro Vista al Mar - Rep Alto Socorro	Repetidor Cerro Vista al Mar	10.1246666	-85.6295833	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Cambio Propuesto	CT0024 - Rep Alto Socorro	CT0024	10.12059	-85.62778	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Enlace Concesionado	Rep Cerro Vista al Mar - Rep Alto Socorro	Repetidor Cerro Vista al Mar	10.1246666	-85.6295833	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Cambio Propuesto	CT0024 - Rep Alto Socorro	CT0024	10.12059	-85.62778	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Enlace Concesionado	Rep Cerro Vista al Mar - Rep Alto Socorro	Rep Cerro Vista al Mar	10.122155	-85.628691	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Cambio Propuesto	CT0024 - Rep Alto Socorro	CT0024	10.12059	-85.62778	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Enlace Concesionado	Rep Cerro Vista al Mar - Rep Alto Socorro	Rep Cerro Vista al Mar	10.122155	-85.628691	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Cambio Propuesto	CT0024 - Rep Alto Socorro	CT0024	10.12059	-85.62778	Rep Alto Socorro	9.96375	-85.3988
Enlace Concesionado	Rep Vara Blanca - TLF0428	Rep Vara Blanca	10.1496	-84.1548	TLF0428	10.46565	-84.0257
Cambio Propuesto	Rep Vara Blanca - TLF0428	Rep Vara Blanca	10.1496	-84.1548	TLF0428	10.46454	-84.025731
Enlace Concesionado	Rep Vara Blanca - TLF0428	Rep Vara Blanca	10.1496	-84.1548	TLF0428	10.46565	-84.0257
Cambio Propuesto	Rep Vara Blanca - TLF0428	Rep Vara Blanca	10.1496	-84.1548	TLF0428	10.46454	-84.025731

Tabla 2. Solicitud de modificación de enlaces del Acuerdo Ejecutivo TEL-068-2011-MINAET rechazados por incumplimientos del punto 1.

Situación	Enlaces	Sitio 1	Latitud	Longitud	Sitio 2	Latitud	Longitud
Enlace Concesionado	CR1208C - Rep Cerro Vista al Mar	CR1208C	10.19839	-85.81837	Rep Cerro Vista al Mar	10.122155	-85.628691
Cambio Propuesto	CR1208C - CT0024	CR1208C	10.19839	-85.81837	CT0024	10.12059	-85.62778
Enlace Concesionado	CTAMARINDO - RTamarindo	CTAMARINDO	10.30292	-85.83667	RTamarindo	10.3024	-85.83052
Cambio Propuesto	CT0023 - RTamarindo	CT0023	10.29886	-85.83641	RTamarindo	10.3024	-85.83052
Enlace Concesionado	Rep Cerro Vista al Mar - TLF0532	Rep Cerro Vista al Mar	10.122155	-85.628691	TLF0532	10.226	-85.5263
Cambio Propuesto	CT0024 - TLF0532	CT0024	10.12059	-85.62778	TLF0532	10.226	-85.5263
Enlace Concesionado	RTamarindo - TLF0542	RTamarindo	10.3024	-85.83052	TLF0542	10.3677	-85.7721
Cambio Propuesto	CT0023 - TLF0542	CT0023	10.29886	-85.83641	TLF0542	10.3677	-85.7721



Situación	Enlaces	Sitio 1	Latitud	Longitud	Sitio 2	Latitud	Longitud
Enlace Concesionado	TISA011 - CR0432B	TISA011	9.90657222	-83.6821583	CR0432B	9.9017	-83.67766
Cambio Propuesto	TISA011 - CT0052	TISA011	9.90657222	-83.6821583	CT0052	9.89915	-83.67966
Enlace Concesionado	TLF0222 - TLF0351	TLF0222	10.89332	-84.78704	TLF0351	11.03725	-84.716833
Cambio Propuesto	TLF0222 - TLF0351	TLF0222	10.89332	-84.78704	TLF0351	11.03744	-84.7135
Enlace Concesionado	TLF0292 - CTCR196	TLF0292	9.91271	-85.6492	CTCR196	9.92797	-85.51754
Cambio Propuesto	TLF0292 - CTCR196	TLF0292	9.9213194	-85.655464	CTCR196	9.92797	-85.51754
Enlace Concesionado	TLF0365 - Rep Cerro Vista al Mar	TLF0365	10.0825	-85.7639	Rep Cerro Vista al Mar	10.12215 5	-85.628691
Cambio Propuesto	TLF0365 - CT0024	TLF0365	10.0825	-85.7639	CT0024	10.12059	-85.62778

2. Aprobar la modificación de los siguientes 26 enlaces en el tanto los cambios solicitados cumplen con lo dispuesto en el "P01-SUTEL-2011 Procedimiento para la atención de solicitudes de modificación en los enlaces de microondas concesionados". Las modificaciones se deberán apegar a las características técnicas detalladas a continuación en donde el enlace original se muestra en la primera tabla seguida de manera inmediata de una tabla con las características del enlace modificado:

Tabla 3A Enlace Concesionado TEL-017-2012-MINAET CR0488A-TLF0428

Nombre enlace: CR0488A-TLF0428	
Canalización	BW (MHz)
F.497-7	7,00
	Canal
	6 / 6'

Sitio A		Sitio B	
Nombre del sitio:	CR0488A	Nombre del sitio:	TLF0428
Latitud (WGS84):	10,4457800000	Latitud (WGS84):	10,4656500000
Longitud (WGS84):	-84,0957300000	Longitud (WGS84):	-84,0257000000
Potencia (dBm):	22,00	Potencia (dBm):	22,00
Frec.Tx (MHz):	12,789,50	Frec.Tx (MHz):	13,055,50
Frec.Rx (MHz):	13,055,50	Frec.Rx (MHz):	12,789,50
EIRP (dBm):	61,20	EIRP (dBm):	61,20
Azimuth (°):	73,90	Azimuth (°):	253,91
Down tilt (°):	0,44	Down tilt (°):	-0,50
Marca Equipo:	HUAWEI	Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	RTN 950	Modelo Equipo:	RTN 950
Marca Antena:	HATC2	Marca Antena:	HATC2
Modelo Antena:	A13S09HAC	Modelo Antena:	A13S09HAC
Ganancia antena (dBi):	39,20	Ganancia antena (dBi):	39,20
Altura base-antena (m):	35,00	Altura base-antena (m):	57,50
Polarización:	H	Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-88	Sensibilidad Rx (dBm):	-88

Tabla 3B Enlace Modificado TEL-017-2012-MINAET CR0488A-TLF0428

Nombre enlace: CR0488A-TLF0428		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.497-7	7,00	6 / 6'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0488A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4457800000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0957300000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12.789,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13.055,50
<u>EIRP (dBm):</u>	61,20
<u>Azimut (°):</u>	73,90
<u>Downtilt (°):</u>	0,44
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	39,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0428
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4645400000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0257310000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13.055,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12.789,50
<u>EIRP (dBm):</u>	61,20
<u>Azimut (°):</u>	253,91
<u>Downtilt (°):</u>	-0,50
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	39,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	57,50
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 4A Enlace concesionado TEL-018-2011-MINAET TLF0428 - CR0491A

Nombre enlace: TLF0428 - CR0491A		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.386-8	29,65	3 / 3'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0428
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4666500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0257000
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.118,32
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.807,00
<u>EIRP (dBm):</u>	54,80
<u>Azimut (°):</u>	140,69
<u>Downtilt (°):</u>	-0,57
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-82,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0491A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3952200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9680300
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.807,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.118,32
<u>EIRP (dBm):</u>	54,80
<u>Azimut (°):</u>	320,70
<u>Downtilt (°):</u>	0,51
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-82,5

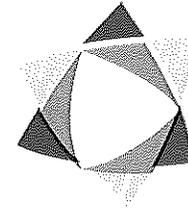


Tabla 4B Enlace modificado TEL-018-2011-MINAET TLF0428 - CR0491A

Nombre enlace: TLF0428 - CR0491A		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.386-8	29,65	3 / 3

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0428
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4645400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0257310
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.118,32
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.807,00
<u>EIRP (dBm):</u>	54,80
<u>Azimet (*):</u>	140,69
<u>Downtilt (*):</u>	-0,57
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-82,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0491A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3952200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9680300
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.807,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.118,32
<u>EIRP (dBm):</u>	54,80
<u>Azimet (*):</u>	320,70
<u>Downtilt (*):</u>	0,51
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-82,5

Tabla 5A Enlace concesionado TEL-025-2011-MINAET Rep Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate

Nombre enlace: Rep Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.386-8	29,65	2 / 2

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Rep Cerro Vista al Mar
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1221550
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,6286910
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.777,35
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.088,67
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimet (*):</u>	334,37
<u>Downtilt (*):</u>	-0,87
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Repetidor Cerro Tempate
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4025388
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,7653111
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.088,67
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.777,35
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimet (*):</u>	154,35
<u>Downtilt (*):</u>	0,64
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

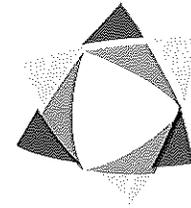


Tabla 5B Enlace modificado TEL-025-2011-MINAET CT0024 - Repetidor Cerro Tempate

Nombre enlace: CT0024 - Repetidor Cerro Tempate		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.386-8	29,65	2 / 2'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CT0024
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1205900
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,6277800
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.777,35
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.088,67
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	334,37
<u>Downtilt (°):</u>	-0,87
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Repetidor Cerro Tempate
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4025388
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,7653111
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.088,67
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.777,35
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	154,35
<u>Downtilt (°):</u>	0,64
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

Tabla 6A Enlace concesionado TEL-025-2011-MINAET Rep Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate

Nombre enlace: Rep Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.386-8	29,65	3 / 3'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Rep Cerro Vista al Mar
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1221550
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,6286910
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.807,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.118,32
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	334,37
<u>Downtilt (°):</u>	-0,87
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Repetidor Cerro Tempate
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4025388
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,7653111
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.118,32
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.807,00
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	154,35
<u>Downtilt (°):</u>	0,64
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

Tabla 6B Enlace modificado TEL-025-2011-MINAET CT0024 - Repetidor Cerro Tempate

Nombre enlace: CT0024 - Repetidor Cerro Tempate

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.386-8	29,65	3 / 3'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CT0024
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1205900
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,6277800
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.807,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.118,32
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimuth (°):</u>	334,37
<u>Downtilt (°):</u>	-0,87
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Repetidor Cerro Tempate
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4025388
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,7653111
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.118,32
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.807,00
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimuth (°):</u>	154,35
<u>Downtilt (°):</u>	0,64
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

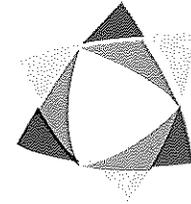
7A a 6A Enlace concesionado TEL-025-2011-MINAET Repetidor Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate

Nombre enlace: Repetidor Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.386-8	29,65	4 / 4'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Repetidor Cerro Vista al Mar
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1246866
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,6295583
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.836,65
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.147,97
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimuth (°):</u>	334,37
<u>Downtilt (°):</u>	-0,87
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Repetidor Cerro Tempate
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4025388
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,7653111
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.147,97
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.836,65
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimuth (°):</u>	154,35
<u>Downtilt (°):</u>	0,64
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5



7B a 6B Enlace modificado TEL-025-2011-MINAET CT0024 - Repetidor Cerro Tempate

Nombre enlace: CT0024 - Repetidor Cerro Tempate		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.386-8	29,65	4 / 4'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CT0024
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1205900
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,6277800
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.836,65
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.147,97
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	334,37
<u>Downtilt (°):</u>	-0,87
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

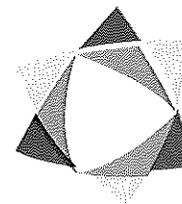
Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Repetidor Cerro Tempate
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4025388
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,7653111
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.147,97
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.836,65
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90 <input type="button" value="Ctrl"/>
<u>Azimut (°):</u>	154,35
<u>Downtilt (°):</u>	0,64
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

8A a 7A Enlace concesionado TEL-025-2011-MINAET Repetidor Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate

Nombre enlace: Repetidor Cerro Vista al Mar - Repetidor Cerro Tempate		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.386-8	29,65	5 / 5'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Repetidor Cerro Vista al Mar
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1246666
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,6295583
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.866,30
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.177,62
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	334,37
<u>Downtilt (°):</u>	-0,87
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Repetidor Cerro Tempate
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4025388
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,7653111
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.177,62
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.866,30
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	154,35
<u>Downtilt (°):</u>	0,64
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70,5



88 | 7B Enlace modificado TEL-025-2011-MINAET CT0024 - Repetidor Cerro Tempate

Nombre enlace: CT0024 - Repetidor Cerro Tempate
 Canalización F.386-8 BW (MHz) 29,65 Canal 5 / 5'

Sitio A	
Nombre del sitio:	CT0024
Latitud (WGS84):	10,1205900
Longitud (WGS84):	-85,6277800
Potencia (dBm):	25,00
Frec Tx (MHz):	7.866,30
Frec Rx (MHz):	8.177,62
EIRP (dBm):	67,90
Azimut (°):	334,37
Downtilt (°):	-0,87
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	RTN 950
Marca Antena:	Andrew Corp
Modelo Antena:	HPX8-71W-R1A
Ganancia antena (dBi):	42,90
Altura base-antena (m):	40,00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-70,5

Sitio B	
Nombre del sitio:	Repetidor Cerro Tempate
Latitud (WGS84):	10,4025388
Longitud (WGS84):	-85,7653111
Potencia (dBm):	25,00
Frec Tx (MHz):	8.177,62
Frec Rx (MHz):	7.866,30
EIRP (dBm):	67,90
Azimut (°):	154,35
Downtilt (°):	0,64
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	RTN 950
Marca Antena:	Andrew Corp
Modelo Antena:	HPX8-71W-R1A
Ganancia antena (dBi):	42,90
Altura base-antena (m):	40,00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-70,5

Tabla 9A Enlace concesionado TEL-040-2011-MINAET TLF0428 - CR0590A

Nombre enlace: TLF0428 - CR0590A
 Canalización F.386-8 BW (MHz) 29,65 Canal 2 / 2'

Sitio A	
Nombre del sitio:	TLF0428
Latitud (WGS84):	10,4656500
Longitud (WGS84):	-84,0257000
Potencia (dBm):	25,00
Frec Tx (MHz):	7.777,35
Frec Rx (MHz):	8.088,67
EIRP (dBm):	67,90
Azimut (°):	110,69
Downtilt (°):	-0,24
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	RTN 950
Marca Antena:	Andrew Corp
Modelo Antena:	HPX8-71W-R1A
Ganancia antena (dBi):	42,90
Altura base-antena (m):	37,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-67,5

Sitio B	
Nombre del sitio:	CR0590A
Latitud (WGS84):	10,3577700
Longitud (WGS84):	-83,7386800
Potencia (dBm):	25,00
Frec Tx (MHz):	8.088,67
Frec Rx (MHz):	7.777,35
EIRP (dBm):	67,90
Azimut (°):	290,74
Downtilt (°):	0,02
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	RTN 950
Marca Antena:	Andrew Corp
Modelo Antena:	HPX8-71W-R1A
Ganancia antena (dBi):	42,90
Altura base-antena (m):	40,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-67,5

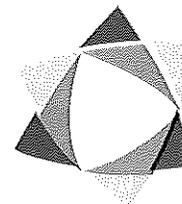


Tabla 9B Enlace modificado TEL-040-2011-MINAET TLF0428 - CR0590A

Nombre enlace: TLF0428 - CR0590A			
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>	
F.386-8	29,65	2 / 2'	

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0428
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4645400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0257310
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.777,35
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.088,67
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	110,69
<u>Downtilt (°):</u>	-0,24
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	37,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-67,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0590A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3577700
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7386800
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.088,67
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.777,35
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	290,74
<u>Downtilt (°):</u>	0,02
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-67,5

Tabla 10A Enlace concesionado TEL-040-2011-MINAET TLF0428 - CR0590A

Nombre enlace: TLF0428 - CR0590A			
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>	
F.386-8	29,65	6 / 6'	

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0428
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4656500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0257000
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7.895,95
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8.207,27
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	110,69
<u>Downtilt (°):</u>	-0,24
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	27,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-67,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0590A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3577700
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7386800
<u>Potencia (dBm):</u>	25,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8.207,27
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7.895,95
<u>EIRP (dBm):</u>	67,90
<u>Azimut (°):</u>	290,74
<u>Downtilt (°):</u>	0,02
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	Andrew Corp
<u>Modelo Antena:</u>	HPX8-71W-R1A
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	42,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	H <input type="button" value="(Ctrl)"/>
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-67,5

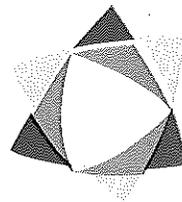


Tabla 10B Enlace modificado TEL-040-2011-MINAET

TLF0428 - CR0590A

Nombre enlace: TLF0428 - CR0590A

Canalización
F.386-8

BW (MHz)
29,65

Canal
6 / 6'

Sitio A

Nombre del sitio: TLF0428
 Latitud (WGS84): 10,4645400
 Longitud (WGS84): -84,0257310
 Potencia (dBm): 25,00
 Frec Tx (MHz): 7.895,95
 Frec Rx (MHz): 8.207,27
 EIRP (dBm): 67,90
 Azimut (°): 110,69
 Downtilt (°): -0,24
 Marca Equipo: HUAWEI
 Modelo Equipo: RTN 950
 Marca Antena: Andrew Corp
 Modelo Antena: HPX8-71W-R1A
 Ganancia antena (dBi): 42,90
 Altura base-antena (m): 27,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -67,5

Sitio B

Nombre del sitio: CR0590A
 Latitud (WGS84): 10,3577700
 Longitud (WGS84): -83,7386800
 Potencia (dBm): 25,00
 Frec Tx (MHz): 8.207,27
 Frec Rx (MHz): 7.895,95
 EIRP (dBm): 67,90
 Azimut (°): 290,74
 Downtilt (°): 0,02
 Marca Equipo: HUAWEI
 Modelo Equipo: RTN 950
 Marca Antena: Andrew Corp
 Modelo Antena: HPX8-71W-R1A
 Ganancia antena (dBi): 42,90
 Altura base-antena (m): 30,00
 Polarización: H
 Sensibilidad Rx (dBm): -67,5

Tabla 11A Enlace concesionado TEL-046-2012-MINAET

CR0433A-CT0052

Nombre enlace: CR0433A-CT0052

Canalización
F.637-3

BW (MHz)
7,00

Canal
5 / 5'

Sitio A

Nombre del sitio: CR0433A
 Latitud (WGS84): 9,9112200
 Longitud (WGS84): -83,6897100
 Potencia (dBm): 18,00
 Frec Tx (MHz): 22 487,50
 Frec Rx (MHz): 21 255,50
 EIRP (dBm): 52,30
 Azimut (°): 134,23
 Downtilt (°): -2,12
 Marca Equipo: HUAWEI
 Modelo Equipo: RTN950
 Marca Antena: HATC
 Modelo Antena: A23S03HAC
 Ganancia antena (dBi): 34,30
 Altura base-antena (m): 30,00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -87,5

Sitio B

Nombre del sitio: CT0052
 Latitud (WGS84): 9,8998520
 Longitud (WGS84): -83,6778560
 Potencia (dBm): 18,00
 Frec Tx (MHz): 21 255,50
 Frec Rx (MHz): 22 487,50
 EIRP (dBm): 52,30
 Azimut (°): 314,23
 Downtilt (°): 2,11
 Marca Equipo: HUAWEI
 Modelo Equipo: RTN950
 Marca Antena: HATC
 Modelo Antena: A23S03HAC
 Ganancia antena (dBi): 34,30
 Altura base-antena (m): 26,00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -87,5

Tabla 11B Enlace modificado TEL-046-2012-MINAET CR0433A-CT0052

Nombre enlace: CR0433A-CT0052		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	5 / 5'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0433A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9112200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6897100
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 487,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 255,50
<u>EIRP (dBm):</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	134,23
<u>Downtilt (°):</u>	-2,12
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CT0052
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,89915000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6796600
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 255,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 487,50
<u>EIRP (dBm):</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	314,23
<u>Downtilt (°):</u>	2,11
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	26,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 12A Enlace concesionado TEL-046-2012-MINAET CT0042-TLF3113

Nombre enlace: CT0042-TLF3113		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	7 / 7'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CT0042
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,90684000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6852500
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 501,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 269,60
<u>EIRP (dBm):</u>	49,30
<u>Azimut (°):</u>	15,83
<u>Downtilt (°):</u>	0,39
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	27,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF3113
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9154150
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6827240
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 269,60
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 501,50
<u>EIRP (dBm):</u>	49,30
<u>Azimut (°):</u>	195,83
<u>Downtilt (°):</u>	-0,40
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 12B Enlace modificado TEL-046-2012-MINAET CT0042-TLF3113

Nombre enlace: CT0042-TLF3113	
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>
F.637-3	7,00
<u>Canal</u>	<u>7 / 7'</u>

Sitio A		Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CT0042	<u>Nombre del sitio:</u>	TLF3113
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,90602300	<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9154150
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6848550	<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6827240
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00	<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 501,50	<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 269,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 269,50	<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 501,50
<u>EIRP (dBm):</u>	49,30	<u>EIRP (dBm):</u>	49,30
<u>Azimut (°):</u>	15,83	<u>Azimut (°):</u>	195,83
<u>Downtilt (°):</u>	0,39	<u>Downtilt (°):</u>	-0,40
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI	<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950	<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC	<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC	<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30	<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	27,00	<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	H	<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5	<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 13A Enlace concesionado TEL-046-2012-MINAET CT0142-CR1146A

Nombre enlace: CT0142-CR1146A	
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>
F.637-3	7,00
<u>Canal</u>	<u>16 / 16'</u>

Sitio A		Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CT0142	<u>Nombre del sitio:</u>	CR1146A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9385920	<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9180500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2130320	<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1985800
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00	<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 332,50	<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 564,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 564,50	<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 332,50
<u>EIRP (dBm):</u>	52,30	<u>EIRP (dBm):</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	145,28	<u>Azimut (°):</u>	325,28
<u>Downtilt (°):</u>	2,81	<u>Downtilt (°):</u>	-2,83
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI	<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950	<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC	<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC	<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30	<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00	<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V	<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5	<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

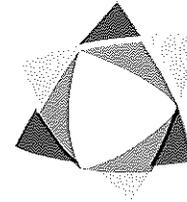


Tabla 13B Enlace modificado TEL-046-2012-MINAET

CT0142-CR1146A

Nombre enlace: CT0142-CR1146A

Canalización F.637-3 BW (MHz) 7,00 Canal 16 / 16'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CT0142
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9397000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2143000
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 332,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 564,50
<u>EIRP (dBm):</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	145,28
<u>Down tilt (°):</u>	2,81
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1146A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9180500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1985800
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 564,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 332,50
<u>EIRP (dBm):</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	325,28
<u>Down tilt (°):</u>	-2,83
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 14A Enlace concesionado TEL-046-2012-MINAET

TLF0523-TLF0127

Nombre enlace: TLF0523-TLF0127

Canalización F.385-9 BW (MHz) 7,00 Canal 10 / 10'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0523
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9188520
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7091970
<u>Potencia (dBm):</u>	25,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7 652,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7 491,00
<u>EIRP (dBm):</u>	56,70
<u>Azimut (°):</u>	82,03
<u>Down tilt (°):</u>	1,26
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A07S06HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	31,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0127
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9511140
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4758450
<u>Potencia (dBm):</u>	25,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7 491,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7 652,00
<u>EIRP (dBm):</u>	56,70
<u>Azimut (°):</u>	261,99
<u>Down tilt (°):</u>	-1,43
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A07S06HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	31,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88,5

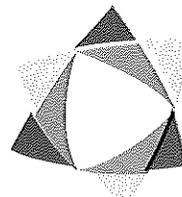


Tabla 14B Enlace modificado TEL-046-2012-MINAET

TLF0523-TLF0127

Nombre enlace: TLF0523-TLF0127

Canalización BW (MHz) Canal
F.385-9 7,00 10 / 10'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0523
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9186400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7078100
<u>Potencia (dBm):</u>	25,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7 652,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7 491,00
<u>EIRP (dBm):</u>	56,70
<u>Azimut (°):</u>	82,03
<u>Downtilt (°):</u>	1,26
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A07S06HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	31,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0127
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9511140
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4753450
<u>Potencia (dBm):</u>	25,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7 491,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7 652,00
<u>EIRP (dBm):</u>	56,70
<u>Azimut (°):</u>	261,99
<u>Downtilt (°):</u>	-1,43
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A07S06HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	31,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88,5

Tabla 15A Enlace concesionado TEL-046-2012-MINAET

TLF0955-TLF3110

Nombre enlace: TLF0955-TLF3110

Canalización BW (MHz) Canal
F.637-3 14,00 10 / 10'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0955
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9835413
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0261868
<u>Potencia (dBm):</u>	19,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 357,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 589,00
<u>EIRP (dBm):</u>	59,90
<u>Azimut (°):</u>	151,10
<u>Downtilt (°):</u>	1,00
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWAI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S06HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	31,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-77,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF3110
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9651900
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0159000
<u>Potencia (dBm):</u>	19,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 589,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 357,00
<u>EIRP (dBm):</u>	59,90
<u>Azimut (°):</u>	331,10
<u>Downtilt (°):</u>	-1,02
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWAI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S06HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-77,5

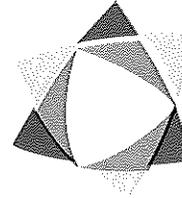


Tabla 15B Enlace modificado TEL-046-2012-MINAET

TLF0955-TLF3110

Nombre enlace: TLF0955-TLF3110	<u>Canalización</u> F.637-3	<u>BW (MHz)</u> 14,00	<u>Canal</u> 10 / 10'
--------------------------------	--------------------------------	--------------------------	--------------------------

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0955
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9835413
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0261868
<u>Potencia (dBm):</u>	19,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 357,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 589,00
<u>EIRP (dBm):</u>	59,90
<u>Azimut (°):</u>	151,10
<u>Downtilt (°):</u>	1,00
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S06HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	31,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-77,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF3110
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9649850
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0162770
<u>Potencia (dBm):</u>	19,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 589,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 357,00
<u>EIRP (dBm):</u>	59,90
<u>Azimut (°):</u>	331,10
<u>Downtilt (°):</u>	-1,02
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S06HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-77,5

Tabla 16A Enlace concesionado TEL-046-2012-MINAET

TPCR711-CR1266A

Nombre enlace: TPCR711-CR1266A	<u>Canalización</u> F.636-3	<u>BW (MHz)</u> 7,00	<u>Canal</u> 27 / 27'
--------------------------------	--------------------------------	-------------------------	--------------------------

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TPCR711
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9620750
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7517000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 078,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 588,50
<u>EIRP (dBm):</u>	51,80
<u>Azimut (°):</u>	126,12
<u>Downtilt (°):</u>	-8,30
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S08HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1266A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9386400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7190900
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 588,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 078,50
<u>EIRP (dBm):</u>	51,80
<u>Azimut (°):</u>	306,11
<u>Downtilt (°):</u>	8,27
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S08HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

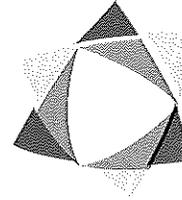


Tabla 16B Enlace modificado TEL-046-2012-MINAET

CT0176-CR1266A

Nombre enlace: CT0176-CR1266A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	7,00	27 / 27'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CT0176
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9625000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7503700
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 078,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 588,50
<u>EIRP (dBm):</u>	51,80
<u>Azimut (°):</u>	126,12
<u>Downtilt (°):</u>	-8,30
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S08HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1266A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9386400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7190900
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 588,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 078,50
<u>EIRP (dBm):</u>	51,80
<u>Azimut (°):</u>	306,11
<u>Downtilt (°):</u>	8,27
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S08HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 17A Enlace concesionado TEL-051-2012-MINAET

TLF0428-TLF1166

Nombre enlace: TLF0428-TLF1166

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	7,00	12 / 12'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0428
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4656500000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0257000000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 636,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 304,50
<u>EIRP (dBm):</u>	49,30
<u>Azimut (°):</u>	156,05
<u>Downtilt (°):</u>	-4,22
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1166
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4526100000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0198100000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 304,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 636,50
<u>EIRP (dBm):</u>	49,30
<u>Azimut (°):</u>	336,05
<u>Downtilt (°):</u>	4,21
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	33,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

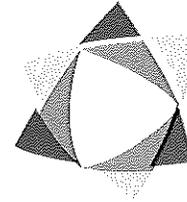


Tabla 17B Enlace modificado TEL-051-2012-MINAET

TLF0428-TLF1166

Nombre enlace: TLF0428-TLF1166			
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>	
F.637-3	7,00	12 / 12'	

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0428
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4645400000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0257310000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 536,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 304,50
<u>EIRP (dBm):</u>	49,30
<u>Azmut (°):</u>	156,05
<u>Downtilt (°):</u>	-4,22
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1166
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4526100000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0198100000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 304,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 536,50
<u>EIRP (dBm):</u>	49,30
<u>Azmut (°):</u>	336,05
<u>Downtilt (°):</u>	4,21
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	33,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 18A. Enlace concesionado TEL-068-2011-MINAET CR1192A - Rep Cerro Vista al Mar

Nombre enlace	CR1192A - Rep Cerro Vista al Mar	
Modulación	16QAM	
Bw (MHz)	7	
Pol, (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	CR1192A	Rep Cerro Vista al Mar
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,18322	10,122155
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,79694	-85,628691
Frec Tx (MHz)	7694	7533
Canal Tx	16'	16
Frec Rx (MHz)	7533	7694
Canal Rx	16	16'
Altura Base-Antena (m)	40	42
Marca Antena	Putian	Putian
Modelo Antena TX	A07S06HAC	A07S06HAC
Gan Antena (dBi)	31,2	31,2
Azimuth (°)	110,1	290,13
Downtilt (°)	2,73	-2,86
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	25,5	25,5
EIRP del Tx (dBm)	56,7	56,7
Sensibilidad Rx (dBm)	-88,5	
Canalización	F.385-9	

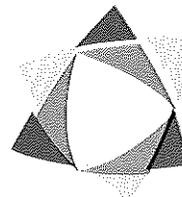


Tabla 18B. Enlace modificado TEL-068-2011-MINAET CR1192A – CT0024

Nombre enlace		CR1192A – CT0024	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		7	
Pol, (V / H)		H	
Nombre del Emplazamiento		CR1192A	CT0024
Latitud (WGS84 - formato decimal)		10,18322	10,12059
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-85,79694	-85,62778
Frec Tx (MHz)		7694	7533
Canal Tx		16'	16
Frec Rx (MHz)		7533	7694
Canal Rx		16	16'
Altura Base-Antena (m)		40	42
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A07S06HAC	A07S06HAC
Gan Antena (dBi)		31,2	31,2
Azimuth (°)		110,1	290,13
Downtilt (°)		2,73	-2,86
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		25,5	25,5
EIRP del Tx (dBm)		56,7	56,7
Sensibilidad Rx (dBm)		-88,5	
Canalización		F.385-9	

Tabla 19A. Enlace concesionado TEL-068-2011-MINAET CR1226B - Rep Cerro Vista al Mar

Nombre enlace		CR1226B - Rep Cerro Vista al Mar	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		29,65	
Pol, (V / H)		H	
Nombre del Emplazamiento		CR1226B	Rep Cerro Vista al Mar
Latitud (WGS84 - formato decimal)		9,99922	10,122155
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-85,7008	-85,628691
Frec Tx (MHz)		8236,92	7925,6
Canal Tx		7'	7
Frec Rx (MHz)		7925,6	8236,92
Canal Rx		7	7'
Altura Base-Antena (m)		38	43
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A07S09HAC	A07S09HAC
Gan Antena (dBi)		34,8	34,8
Azimuth (°)		30,16	210,18
Downtilt (°)		3,24	-3,35
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		25,5	25,5
EIRP del Tx (dBm)		60,3	60,3
Sensibilidad Rx (dBm)		-82,5	
Canalización		F.386-8	

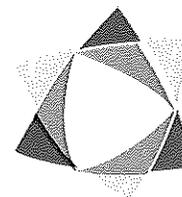


Tabla 19B. Enlace modificado TEL-068-2011-MINAET CR1226B – CT0024

Nombre enlace		CR1226B – CT0024	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		29,65	
Pol, (V / H)		H	
Nombre del Emplazamiento		CR1226B	CT0024
Latitud (WGS84 - formato decimal)		9,99922	10,12059
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-85,7008	-85,62778
Frec Tx (MHz)		8236,92	7925,6
Canal Tx		7'	7
Frec Rx (MHz)		7925,6	8236,92
Canal Rx		7	7'
Altura Base-Antena (m)		38	43
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		AO7S09HAC	AO7S09HAC
Gan Antena (dBi)		34,8	34,8
Azimuth (°)		30,16	210,18
Downtilt (°)		3,24	-3,35
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		25,5	25,5
EIRP del Tx (dBm)		60,3	60,3
Sensibilidad Rx (dBm)		-82,5	
Canalización		F.386-8	

Tabla 20A. Enlace concesionado TEL-068-2011-MINAET Rep Cerro Vista al Mar - CTCR195

Nombre enlace		Rep Cerro Vista al Mar - CTCR195	
Modulación		32QAM	
Bw (MHz)		28	
Pol, (V / H)		V	
Nombre del Emplazamiento		Rep Cerro Vista al Mar	CTCR195
Latitud (WGS84 - formato decimal)		10,122155	9,97584
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-85,628691	-85,49812
Frec Tx (MHz)		7554	7708
Canal Tx		5	5'
Frec Rx (MHz)		7708	7554
Canal Rx		5'	5
Altura Base-Antena (m)		30	30
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A07S12HAC	A07S12HAC
Gan Antena (dBi)		37,2	37,2
Azimuth (°)		138,5	318,52
Downtilt (°)		-1,3	1,16
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		25	25
EIRP del Tx (dBm)		62,2	62,2
Sensibilidad Rx (dBm)		-78,5	
Canalización		F.385-9	

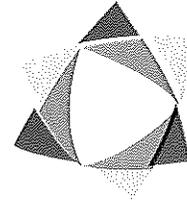


Tabla 20B. Enlace modificado TEL-068-2011-MINAET CT0024 - CTCR195

Nombre enlace		CT0024 - CTCR195	
Modulación	32QAM		
Bw (MHz)	28		
Pol, (V / H)	V		
Nombre del Emplazamiento	CT0024	CTCR195	
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,12059	9,97584	
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-85,62778	-85,49812	
Frec Tx (MHz)	7554	7708	
Canal Tx	5	5'	
Frec Rx (MHz)	7708	7554	
Canal Rx	5'	5	
Altura Base-Antena (m)	30	30	
Marca Antena	Putian	Putian	
Modelo Antena TX	A07S12HAC	A07S12HAC	
Gan Antena (dBi)	37,2	37,2	
Azimuth (°)	138,5	318,52	
Downtilt (°)	-1,3	1,16	
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI	
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950	
Potencia Tx (dBm)	23	23	
EIRP del Tx (dBm)	62,2	62,2	
Sensibilidad Rx (dBm)	-78,5		
Canalización	F.385-9		

Tabla 21A. Enlace concesionado TEL-068-2011-MINAET TLF0030 - TLF0089

Nombre Enlace		TLF0030 - TLF0089	
Modulación	16QAM		
Bw (MHz)	7		
Pol, (V / H)	H		
Nombre del Emplazamiento	TLF0030	TLF0089	
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,51975	9,52076	
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,33	-84,2369	
Frec Tx (MHz)	13027,5	12761,5	
Canal Tx	2'	2	
Frec Rx (MHz)	12761,5	13027,5	
Canal Rx	2	2'	
Altura Base-Antena (m)	50	50	
Marca Antena	Putian	Putian	
Modelo Antena TX	A13S09HAC	A13S09HAC	
Gan Antena (dBi)	39,2	39,2	
Azimuth (°)	89,37	269,38	
Downtilt (°)	-0,05	-0,02	
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI	
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950	
Potencia Tx (dBm)	22	22	
EIRP del Tx (dBm)	60,7	60,7	
Sensibilidad Rx (dBm)	-88		
Canalización	F.497-7		

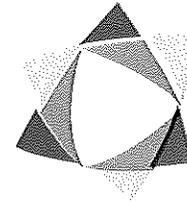


Tabla 21B. Enlace modificado TEL-068-2011-MINAET TLF0030 - TLF0089

Nombre Enlace		TLF0030 - TLF0089	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		7	
Pol, (V / H)		H	
Nombre del Emplazamiento		TLF0030	TLF0089
Latitud (WGS84 - formato decimal)		9,51975	9,52166
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-84,33	-84,24397
Frec Tx (MHz)		13027,5	12761,5
Canal Tx		2'	2
Frec Rx (MHz)		12761,5	13027,5
Canal Rx		2	2'
Altura Base-Antena (m)		50	50
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A13S09HAC	A13S09HAC
Gan Antena (dBi)		39,2	39,2
Azimuth (°)		89,37	269,38
Downtilt (°)		-0,05	-0,02
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		22	22
EIRP del Tx (dBm)		60,7	60,7
Sensibilidad Rx (dBm)		-88	
Canalización		F.497-7	

Tabla 22A. Enlace concesionado TEL-068-2011-MINAET TLF0342 - TLF0428

Nombre enlace		TLF0342 - TLF0428	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		7	
Pol, (V / H)		V	
Nombre del Emplazamiento		TLF0342	TLF0428
Latitud (WGS84 - formato decimal)		10,40225	10,46565
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-84,133111	-84,0257
Frec Tx (MHz)		7498	7659
Canal Tx		11	11'
Frec Rx (MHz)		7659	7498
Canal Rx		11'	11
Altura Base-Antena (m)		57	57
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A07S06HAC	A07S06HAC
Gan Antena (dBi)		31,2	31,2
Azimuth (°)		59,18	239,2
Downtilt (°)		-0,19	0,1
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		25,5	25,5
EIRP del Tx (dBm)		56,7	56,7
Sensibilidad Rx (dBm)		-88,5	
Canalización		F.385-9	

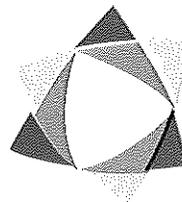


Tabla 22B. Enlace modificado TEL-068-2011-MINAET TLF0342 - TLF0428

Nombre enlace		TLF0342 - TLF0428	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		7	
Pol, (V / H)		V	
Nombre del Emplazamiento		TLF0342	TLF0428
Latitud (WGS84 - formato decimal)		10,40225	10,46454
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-84,133111	-84,025731
Frec Tx (MHz)		7498	7659
Canal Tx		11	11'
Frec Rx (MHz)		7659	7498
Canal Rx		11'	11
Altura Base-Antena (m)		57	57
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A07S06HAC	A07S06HAC
Gan Antena (dBi)		31,2	31,2
Azimuth (°)		59,18	239,2
Downtilt (°)		-0,19	0,1
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		25,5	25,5
EIRP del Tx (dBm)		56,7	56,7
Sensibilidad Rx (dBm)		-88,5	
Canalización		F.385-9	

Tabla 23A. Enlace concesionado TEL-068-2011-MINAET TLF0428 - TLF0159

Nombre Enlace		TLF0428 - TLF0159	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		29,65	
Pol, (V / H)		H	
Nombre del Emplazamiento		TLF0428	TLF0159
Latitud(WGS84 - formato decimal)		10,46565	10,28865
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-84,0257	-83,93615
Frec Tx (MHz)		8059,02	7747,7
Canal Tx		1'	1
Frec Rx (MHz)		7747,7	8059,02
Canal Rx		1	1'
Altura Base-Antena (m)		40	40
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A07S12HAC	A07S12HAC
Gan Antena (dBi)		37,2	37,2
Azimuth (°)		153,39	333,4
Downtilt (°)		-0,05	-0,1
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		25,5	25,5
EIRP del Tx (dBm)		60,5	60,5
Sensibilidad Rx (dBm)		-82,5	
Canalización		F.386-8	

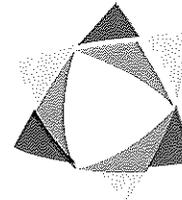


Tabla 23B. Enlace modificado TEL-068-2011-MINAET TLF0428 - TLF0159

Nombre Enlace		TLF0428 - TLF0159	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		29,65	
Pol, (V / H)		H	
Nombre del Emplazamiento		TLF0428	TLF0159
Latitud (WGS84 - formato decimal)		10,46454	10,28865
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-84,025731	-83,93615
Frec Tx (MHz)		8059,02	7747,7
Canal Tx		1'	1
Frec Rx (MHz)		7747,7	8059,02
Canal Rx		1	1'
Altura Base-Antena (m)		40	40
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A07S12HAC	A07S12HAC
Gan Antena (dBi)		37,2	37,2
Azimuth (°)		153,39	333,4
Downtilt (°)		-0,05	-0,1
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		25,5	25,5
EIRP del Tx (dBm)		60,5	60,5
Sensibilidad Rx (dBm)		-82,5	
Canalización		F.386-8	

Tabla 24A. Enlace concesionado TEL-068-2011-MINAET TLF0490 - CR1328B

Nombre Enlace		TLF0490 - CR1328B	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		7	
Pol, (V / H)		H	
Nombre del Emplazamiento		TLF0490	CR1328B
Latitud (WGS84 - formato decimal)		9,75731	9,80988
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-84,62435	-84,5979
Frec Tx (MHz)		12845,5	13111,5
Canal Tx		14	14'
Frec Rx (MHz)		13111,5	12845,5
Canal Rx		14'	14
Altura Base-Antena (m)		58	43
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A13S09HAC	A13S09HAC
Gan Antena (dBi)		39,2	39,2
Azimuth (°)		26,52	206,52
Downtilt (°)		0,23	-0,27
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		22	22
EIRP del Tx (dBm)		60,7	60,7
Sensibilidad Rx (dBm)		-88	
Canalización		F.497-7	

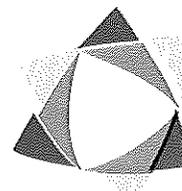


Tabla 24B. Enlace modificado TEL-068-2011-MINAET TLF0490 - CR1328B

Nombre Enlace		TLF0490 - CR1328B	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		7	
Pol, (V / H)		H	
Nombre del Emplazamiento		TLF0490	CR1328B
Latitud (WGS84 - formato decimal)		9,7569328	9,80988
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-84,624616	-84,5979
Frec Tx (MHz)		12845,5	13111,5
Canal Tx		14	14'
Frec Rx (MHz)		13111,5	12845,5
Canal Rx		14'	14
Altura Base-Antena (m)		58	43
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A13S09HAC	A13S09HAC
Gan Antena (dBi)		39,2	39,2
Azimuth (°)		26,52	206,52
Downtilt (°)		0,23	-0,27
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		22	22
EIRP del Tx (dBm)		60,7	60,7
Sensibilidad Rx (dBm)		-88	
Canalización		F.497-7	

Tabla 25A. Enlace concesionado TEL-068-2011-MINAET TLF0582 - TLF0609

Nombre Enlace		TLF0582 - TLF0609	
Modulación		16QAM	
Bw (MHz)		7	
Polarización (V / H)		H	
Nombre del Emplazamiento		TLF0582	TLF0609
Latitud (WGS84 - formato decimal)		10,06576	10,058928
Longitud (WGS84 - formato decimal)		-84,15239	-84,116189
Frec Tx (MHz)		15064,5	14574,5
Canal Tx		25'	25
Frec Rx (MHz)		14574,5	15064,5
Canal Rx		25	25'
Altura Base-Antena (m)		33	33
Marca Antena		Putian	Putian
Modelo Antena TX		A15S06HAC	A15S06HAC
Gan Antena (dBi)		36,8	36,8
Azimuth (°)		100,78	280,78
Downtilt (°)		2,28	-2,31
Marca Equipo		HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo		RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)		13	13
EIRP del Tx (dBm)		49,3	49,3
Sensibilidad Rx (dBm)		-88	
Canalización		F.636-3	

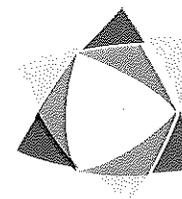


Tabla 25B. Enlace modificado TEL-068-2011-MINAET TLF0582 - TLF0609

Nombre Enlace	TLF0582 - TLF0609	
Modulación	16QAM	
Bw (MHz)	7	
Polarización (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	TLF0582	TLF0609
Latitud (WGS84 - formato decimal)	10,06598	10,058928
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,15294	-84,116189
Frec Tx (MHz)	15064,5	14574,5
Canal Tx	25'	25
Frec Rx (MHz)	14574,5	15064,5
Canal Rx	25	25'
Altura Base-Antena (m)	33	33
Marca Antena	Putian	Putian
Modelo Antena TX	A15S06HAC	A15S06HAC
Gan Antena (dBi)	36,8	36,8
Azimuth (°)	100,78	280,78
Downtilt (°)	2,28	-2,31
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	13	13
EIRP del Tx (dBm)	49,3	49,3
Sensibilidad Rx (dBm)	-88	
Canalización	F.636-3	

Tabla 26A. Enlace concesionado TEL-068-2011-MINAET TLF1133 - TLF0523

Nombre Enlace	TLF1133 - TLF0523	
Modulación	16QAM	
Bw (MHz)	7	
Polarización (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	TLF1133	TLF0523
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,93950226	9,918852
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,7246976	-84,709197
Frec Tx (MHz)	15099,5	14609,5
Canal Tx	30'	30
Frec Rx (MHz)	14609,5	15099,5
Canal Rx	30	30'
Altura Base-Antena (m)	55	50
Marca Antena	Putian	Putian
Modelo Antena TX	A15S03HAC	A15S03HAC
Gan Antena (dBi)	30,8	30,8
Azimuth (°)	143,34	323,34
Downtilt (°)	-1,94	1,93
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	22	22
EIRP del Tx (dBm)	52,3	52,3
Sensibilidad Rx (dBm)	-88	
Canalización	F.636-3	

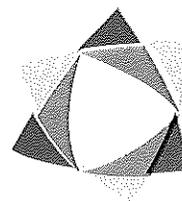


Tabla 26B. Enlace modificado TEL-068-2011-MINAET TLF1133 - TLF0523

Nombre Enlace	TLF1133 - TLF0523	
Modulación	16QAM	
Bw (MHz)	7	
Polarización (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	TLF1133	TLF0523
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,93950226	9,91864
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,7246976	-84,70781
Frec Tx (MHz)	15099,5	14609,5
Canal Tx	30'	30
Frec Rx (MHz)	14609,5	15099,5
Canal Rx	30	30'
Altura Base-Antena (m)	55	50
Marca Antena	Putian	Putian
Modelo Antena TX	A15S03HAC	A15S03HAC
Gan Antena (dBi)	30,8	30,8
Azimuth (°)	143,34	323,34
Downtilt (°)	-1,94	1,93
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	22	22
EIRP del Tx (dBm)	52,3	52,3
Sensibilidad Rx (dBm)	-88	
Canalización	F.636-3	

Tabla 27A. Enlace concesionado TEL-068-2011-MINAET TLF3110 - CR0946D

Nombre Enlace	TLF3110 - CR0946D	
Modulación	16QAM	
Bw (MHz)	7	
Polarización (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	TLF3110	CR0946D
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,96519	9,96019
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,0159	-83,9926
Frec Tx (MHz)	15071,5	14581,5
Canal Tx	26'	26
Frec Rx (MHz)	14581,5	15071,5
Canal Rx	26	26'
Altura Base-Antena (m)	45	24
Marca Antena	Putian	Putian
Modelo Antena TX	A15S03HAC	A15S03HAC
Gan Antena (dBi)	30,8	30,8
Azimuth (°)	102,21	282,22
Downtilt (°)	3,04	-3,06
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	18	18
EIRP del Tx (dBm)	48,3	48,3
Sensibilidad Rx (dBm)	-88	
Canalización	F.636-3	

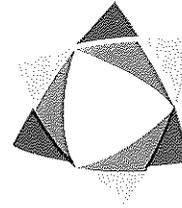


Tabla 27B. Enlace modificado TEL-068-2011-MINAET TLF3110 - CR0946D

Nombre Enlace	TLF3110 - CR0946D	
Modulación	16QAM	
Bw (MHz)	7	
Polarización (V / H)	H	
Nombre del Emplazamiento	TLF3110	CR0946D
Latitud (WGS84 - formato decimal)	9,964985	9,96019
Longitud (WGS84 - formato decimal)	-84,015277	-83,9926
Frec Tx (MHz)	15071,5	14581,5
Canal Tx	26'	26
Frec Rx (MHz)	14581,5	15071,5
Canal Rx	26	26'
Altura Base-Antena (m)	45	24
Marca Antena	Putian	Putian
Modelo Antena TX	A15S03HAC	A15S03HAC
Gan Antena (dBi)	30,8	30,8
Azimuth (°)	102,21	282,22
Downtilt (°)	3,04	-3,06
Marca Equipo	HUAWEI	HUAWEI
Modelo Equipo	RTN 950	RTN 950
Potencia Tx (dBm)	18	18
EIRP del Tx (dBm)	48,3	48,3
Sensibilidad Rx (dBm)	-88	
Canalización	F.636-3	

Tabla 28A Enlace concesionado TEL-096-2011-MINAET TLF0428 - TLF0163

Nombre de enlace: TLF0428 - TLF0163
 Canalización: F.497-7
 BW (MHz): 14,00
 Canal: 4 / 4'

Sitio A

Nombre del sitio: TLF0428
 Latitud (WGS84): 10,4656500000
 Longitud (WGS84): -84,0257000000
 Potencia (dBm): 22,00
 Frec Tx (MHz): 13,066,00
 Frec Rx (MHz): 12,800,00
 EIRP (dBm): 61,20
 Azimut (°): 140,12
 Downtilt (°): -0,59
 Marca Equipo: HUAWEI
 Modelo Equipo: RTN 950
 Marca Antena: HATC2
 Modelo Antena: A13S09HAC
 Ganancia antena (dBi): 39,20
 Altura base-antena (m): 25,00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -85

Sitio B

Nombre del sitio: TLF0163
 Latitud (WGS84): 10,3972810000
 Longitud (WGS84): -83,9676310000
 Potencia (dBm): 22,00
 Frec Tx (MHz): 12,800,00
 Frec Rx (MHz): 13,066,00
 EIRP (dBm): 61,20
 Azimut (°): 320,13
 Downtilt (°): 0,53
 Marca Equipo: HUAWEI
 Modelo Equipo: RTN 950
 Marca Antena: HATC2
 Modelo Antena: A13S09HAC
 Ganancia antena (dBi): 39,20
 Altura base-antena (m): 25,00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -85

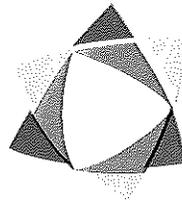
Tabla 28B Enlace modificado TEL-096-2011-MINAET TLF0428 - TLF0163

Nombre de enlace: TLF0428 - TLF0163			
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>	
F.497-7	14,00	4 / 4'	

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0428
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4645400000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0257310000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13.068,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12.800,00
<u>EIRP (dBm):</u>	81,20
<u>Azimut (°):</u>	140,12
<u>Downtilt (°):</u>	-0,59
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	39,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0163
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3972810000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9676310000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12.800,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13.068,00
<u>EIRP (dBm):</u>	61,20
<u>Azimut (°):</u>	320,13
<u>Downtilt (°):</u>	0,53
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	39,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

3. Recomendar como condiciones aplicables a los enlaces microondas modificados lo siguiente:
- Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles, de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás



términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
6. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
7. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución Nº RCS-128-2011, modificada mediante Resolución Nº RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos Nº 35257-MINAET, Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
4. Notificar la presente resolución al Poder Ejecutivo para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

6.2 Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo del Consejo No. 004-033-2013, relacionado con el tema de la banda 2600.

A continuación, la señora Méndez Jiménez eleva a consideración de los señores Miembros el asunto relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo del Consejo No. 004-033-2013, sobre el tema de la banda 2600.

Para analizar este caso, se conoce el oficio 3503-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo los detalles de este asunto. Dicho documento contiene los antecedentes, los argumentos del recurrente y un análisis del recurso, así como la recomendación de esa Dirección de rechazar de plano el recurso interpuesto.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación de este caso y señala que se presentan los mismos argumentos que se expusieron para el primer recurso. Por esta razón, básicamente lo que se indica es que esos temas ya habían sido resueltos por el Consejo y por lo tanto, la recomendación de la Dirección a su cargo es rechazar los argumentos y dar por cerrado el caso.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3503-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo los detalles del recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo del Consejo No. 004-033-2013, relacionado con el tema de la banda 2600.

2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

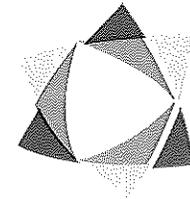
RCS-229-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11.35 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013**

**"RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-210-2013, DE LAS 9:00 DEL 4 DE JULIO DEL 2013**

RESULTANDO

1. Que en relación con lo anterior, mediante Acuerdo N° 019-029-2013 tomado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Sesión Ordinaria N° 029-2013 celebrada el 12 de junio del 2013 se dispuso:
 - a. Solicitar al ICE la presentación de la información requerida mediante los oficios 2294-SUTEL-DGC-2013 y 2517-SUTEL-DGC-2013 correspondiente al expediente del proceso licitatorio para el desarrollo de un sistema de telecomunicaciones móviles en la banda de 2600 MHz. Lo anterior deberá cumplirse en un plazo máximo de 48 horas.
 - b. Informar al ICE que a la fecha no es posible la operación y explotación de los servicios IMT en la banda de 2600 MHz por cuanto se estaría actuando en contra de la atribución actual de esta banda en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
 - c. Manifiestar la preocupación de esta Superintendencia ante el riesgo de inversión que se estaría generando al adquirir una red de telecomunicaciones que a la fecha no es posible explotar de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
 - d. Remitir copia del presente Acuerdo al Ministro rector del sector Telecomunicaciones así como a la Contraloría General de la República.
2. Que con fecha 19 de junio del 2013 el ICE interpuso recurso de reconsideración en el cual solicita la revocatoria de la disposición 2) del Acuerdo anteriormente señalado.
3. Que en fecha 4 de julio del 2013, mediante resolución N° RCS-210-2013 aprobada según Acuerdo N° 004-033-2013, el Consejo de esta Superintendencia acordó:
 - a. *Rechazar el recurso de reconsideración en todos sus extremos interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en contra del Acuerdo N°019-029-2013 de la sesión ordinaria N°029-2013, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio del 2013.*
 - b. *Reiterar la preocupación de esta Superintendencia ante el anuncio de utilización del espectro de la banda de 2600 MHz de forma contraria al PNAF para la implementación de una red LTE*
4. Que en fecha 09 de julio del 2013 el ICE interpuso recurso de reconsideración contra la RCS-210-2013.
5. Que mediante oficio 3503-SUTEL-2013, del 12 de julio del 2013, se rindió el "Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del Acuerdo del Consejo, N° 004-033-2013, Resolución RCS-210-2013".



6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que del informe contenido en el oficio 3503-SUTEL-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El ICE reitera la totalidad de argumentos presentados en el recurso en contra del Acuerdo N° 019-29-2013, el cual fue atendido mediante la resolución N° RCS-210-2013 sobre la cual se planteó esta impugnación. En este sentido reitera el argumento en cuanto a que la entidad cuenta con un título habilitante adecuado emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se le permite la prestación de servicios IMT en la banda de 2500 a 2690 MHz, correspondiente a la resolución de adecuación RT-024-2009-MINAET de fecha 18 de diciembre de 2009.

Asimismo, señala que no es competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones interpretar ni el título habilitante otorgado al ICE para el uso de esta banda ni la disposición contenida en la nota CR 075 del PNAF vigente.

Finalmente considera que la resolución recurrida desconoce los objetivos de aumentar la disponibilidad del servicio, mejorar su calidad y procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y la convergencia en el tanto contraviene el principio de neutralidad tecnológica.

Con base en lo anterior solicita revocar en su totalidad la resolución RCS-210-2013, por carecer este órgano de la competencia y atribuciones legales para su materialización.

3. ANÁLISIS DEL RECURSO

Es nuestro criterio que resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE, por cuanto en contra de la resolución RCS-210-2013 no cabe ulterior recurso administrativo. Como fue indicado en el apartado anterior, la resolución aquí impugnada rechazaba el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra el Acuerdo del Consejo de la SUTEL 019-29-2013, manteniendo incólume todos los extremos del acto administrativo.

En este sentido, los artículos 342 a 352 de la Ley General de Administración Pública regulan de forma clara lo relativo a los recursos ordinarios admisibles en el procedimiento administrativo, los cuales ya fueron ejercidos por el ICE. Por lo tanto, se trata de una cuestión ya resuelta y la discusión se encuentra agotada en vía administrativa, en virtud del principio de preclusión - máxime tomando en consideración que los argumentos del ICE son idénticos a los ya atendidos por el Consejo de la SUTEL.

Ahora bien, en relación con lo señalado por el operador en cuanto al supuesto desconocimiento de este regulador del principio de neutralidad tecnológica, se considera necesario reiterar únicamente para efectos aclarativos, que el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz no puede ser utilizado para la prestación de servicios IMT, hasta tanto el mismo no haya sido atribuido por el PNAF para este tipo de servicios. Al respecto, tal y como lo reconoce el mismo ICE en su escrito, LTE es una de las tecnologías utilizadas para servicios IMT por lo que el segmento de frecuencias indicado no puede ser destinado en la actualidad para este tipo de servicios, sea por medio de tecnologías LTE o cualquier otra. Por lo anterior si bien no se cuestiona que la misma Ley establece el beneficio para los usuarios respecto a la disponibilidad de más y mejores servicios, no es posible concluir que dichos objetivos puedan interpretarse como una exoneración del principio de legalidad que rige en cuanto a la aplicación de las disposiciones contenidas en la normativa vigente sobre la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En este sentido y conforme la disposición contenida en el informe sobre Gestión del Espectro radioeléctrico DFOE-I-FR-IF-6-2012 emitido por la Contraloría General de la República, se concluye que la adecuación a partir de la cual el ICE manifiesta se encuentra habilitado para la prestación de

servicios IMT en el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz, deberá ser, al igual que todas las demás adecuaciones, objeto de revisión por parte del Poder Ejecutivo. Así las cosas, resulta evidente que la adecuación efectuada no es conteste con lo establecido por el PNAF por lo cual, siguiendo las disposiciones emitidas por el ente contralor, deberá procederse con las correcciones que correspondan y eventualmente iniciar el proceso de nulidad respectivo.

*Finalmente, sobre este mismo tema, mediante oficio N° DFOE-IFR-0351 del pasado 1 de julio de 2013 la Contraloría General de la República advirtió a la Rectoría de Telecomunicaciones para que emprenda, de manera expedita, las acciones correspondientes conforme a su marco de competencias legalmente definidas e informe sobre los resultados de las actuaciones desplegadas para atender la gestión relacionada con las adecuaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al Instituto Costarricense de Electricidad.
(...)"*

- II. Que con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de reconsideración en todos sus extremos interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en contra del Acuerdo N° 004-033-2013 tomado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Sesión Ordinaria N° 033-2013 celebrada el 4 de julio del 2013.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de reconsideración en todos sus extremos interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en contra del Acuerdo N° 004-033-2013 tomado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Sesión Ordinaria N° 033-2013 celebrada el 4 de julio del 2013, que contiene la resolución RCS-210-2013.
2. Téngase por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

6.3 Informe final del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuesto incumplimiento en el cobro a los usuarios finales de tarifas no autorizadas.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien se refiere al informe final del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por el supuesto incumplimiento en el cobro a los usuarios finales de tarifas no autorizadas.

Se conoce en esta oportunidad la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad para atender este tema.

El señor Fallas Fallas explica los pormenores de esta solicitud y comenta que en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante el acuerdo 035-035-2013, de la sesión ordinaria 035-2013, celebrada el 10 de julio del 2013, se presenta en esta oportunidad a consideración del Consejo la propuesta de resolución para atender el caso del señor Carlos Moraga Gatgens, quien solicita en su

denuncia una multa contra el Instituto Costarricense de Electricidad por el supuesto incumplimiento de esa entidad a lo dispuesto en torno al cobro a los usuarios finales de tarifas no autorizadas.

Se refiere el señor Fallas Fallas a que este tema ya se rectificó; en su oportunidad se le comunicó a los operadores lo referente al cobro revertido por telegestión; se realizó el análisis de la gestión y se desprende de la misma que el Instituto Costarricense de Electricidad no lleva culpa en este caso, sino más bien al operador dueño de la numeración.

Por lo anterior, la recomendación de la Dirección a su cargo es declarar sin lugar el reclamo interpuesto y la pretensión del señor Moraga Gatgens.

Sobre el particular, se produce un intercambio de impresiones, dentro del cual se analiza el proceso que se ha seguido ante la denuncia del señor Moraga Gatgens, luego de lo cual el Consejo propone dar por recibida y aprobar la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad.

Analizada la solicitud antes mencionada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-037-2013

RCS-230-2013

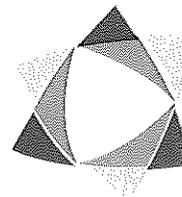
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013**

**“ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RECLAMACION INTERPUESTA
POR CARLOS EDUARDO MORAGA GATGENS CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD (ICE) POR SUPUESTO COBRO DE TARIFAS NO AUTORIZADAS EN LOS
CENTROS DE TELEGESTIÓN”**

EXPEDIENTE: SUTEL-AU-141-2011

RESULTANDO

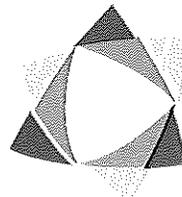
1. Que para los efectos del presente acto, cabe destacar que mediante resolución RCS-549-5010 de las 10:30 horas del 22 de diciembre del 2010, el Consejo de la SUTEL asignó recursos de numeración a la empresa CallmyWay NY, S. A cédula de persona jurídica 3-101-334658, entre los cuales se encuentra el código de preselección 1010 para servicios de telegestión. Que así mismo, mediante oficio 6160-1141-2011 del 21 de octubre del 2011 y mediante oficio 6162-0233-2012 del 27 de abril del 2012, los proveedores CallMyWay NY, S. A y E-Diay, S. A respectivamente, informaron al ICE sobre el cobro revertido para los servicios de Telegestión bajo los códigos de preselección 1010 y 1015. (Folio 59 y 61)
2. Que mediante oficio 9300-NC-S-518-2011, con fecha de 30 de mayo del 2011, la Contraloría de Servicios del ICE brinda respuesta al señor Moraga Gatgens por la reclamación interpuesta bajo el consecutivo 1-80055901, indicando que: *"de acuerdo a la información brindada por el Área de Facturación, las llamadas realizadas al centro de telegestión 1010 del Operador Call My Way, al centro de telegestión 1015 del operador E -Diay, se cobran con la tarifa de una llamada normal, según donde se origine la llamada, en su caso al realizarse la llamada desde la línea telefónica"*



19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 037-2013

- 2261-0732, el costo es 4.10 por minuto en la tarifa plena y de 2.00 en la tarifa reducida." (Folio 42)
3. Que el día 08 de junio del 2011, el señor CARLOS MORAGA GATGENS, cédula de identidad 4-126-702, presentó ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones un reclamo administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad en adelante ICE manifestando que dicho Instituto es responsable por la tasación y cobro a los usuarios de su red de las comunicaciones a Centros de Telegestión de E-Diay S.A y CallMyway NY S.A, por lo que ha incurrido en la falta muy grave conforme lo dispone el artículo 67, inciso a), numeral 12 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 01 al 04).
 4. Que mediante oficio 097-960-2011 con fecha de 23 de junio de 2011, en referencia a la reclamación presentada el ICE manifestó que *"de conformidad con el reclamo interpuesto por el señor Carlos Eduardo Moraga Gatgens por el cobro de llamadas realizadas a los números 1010 y 1015, me permito aportar copia del oficio 9300-NC-S-518-2011 del 30 de mayo del año en curso, mediante el cual se le informa al señor Moraga que en las líneas a las que hace referencia se cobra una tarifa de 04,10 por minuto en la tarifa plena y de 2,00 en la tarifa reducida, por cuanto no son facilitadas por el ICE para consulta de sus clientes."* (Folio 05)
 5. Que mediante resolución RCS-166-2011 de las 13:20 horas del 27 de julio del 2011, el Consejo de la SUTEL asigna recursos de numeración a la empresa E-Diay S.A cédula jurídica 3-101-569753, entre los que se encuentra el código de preselección 1015 para servicios de acceso a centros de telegestión.
 6. Que mediante Acuerdo 017-076-2011 inciso B) del Acta de la Sesión Ordinaria número 076-2011 celebrada el día 28 de setiembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) por la reclamación interpuesta por el señor CARLOS MORAGA GATGENS y nombró a este Órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. (Folios 10 y 11)
 7. Que por medio del auto de las 14:00 horas del 08 de mayo del 2012, el órgano director intimó cargos al Instituto investigado, solicitó prueba para la investigación y señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de Ley (folios 15 al 19).
 8. Que mediante estudio realizado por esta Superintendencia el 17 de mayo del 2012, según Contratación Directa 2012 CD-000012-SUTEL, titulado *"Contratación de servicios técnicos, para el monitoreo de llamadas telefónicas, evaluación de la calidad y tasación de los servicios prepago de los operadores móviles"*, se comprobó que los operadores móviles incumplen con lo ya señalado y no brindan los servicios de telegestión, o bien cobran por el acceso a algunos de los mismos.
 9. Que en dicho informe se concluye que los operadores móviles no están cumpliendo con lo establecido en el artículo 13 inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones, en cuanto no están permitiendo el acceso a los centros de telegestión de los otros operadores. Existen operadores que cumplen con el acceso a los centros de telegestión pero las llamadas a esos números cortos son tasadas incumpliendo lo que indica el reglamento en cuanto a que el acceso a esos centros de telegestión debe ser de forma gratuita y sin cobros adicionales. Asimismo, de acuerdo con los resultados obtenidos en dicho estudio técnico se recomienda a esta Superintendencia dar con

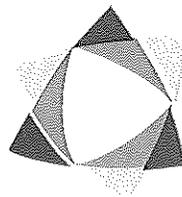


conocimiento los resultados de este estudio a los operadores móviles que incumplen con lo establecido en el reglamento, para que tomen las medidas necesarias y permitan el acceso a los centros de información y telegestión de los otros operadores. Además que, este acceso a los centros de información y telegestión es gratuito para todos los abonados de cada operador, indistintamente de la red desde la cual se originen las comunicaciones según lo establece el artículo 13 inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones (RPUF).

10. Que en fecha 23 de mayo del 2013, el ICE remitió el oficio 097-400-2012, mediante el cual aportó la prueba solicitada en el auto de intimación (Folios 21 a 39).
11. Que el día 01 de junio del 2012, se celebró la comparecencia oral y privada mediante la cual se evacuó la prueba aportada (folios 78 a 80).
12. Que mediante oficio 3407-SUTEL-DGC-2013 del 08 de julio del 2013, el órgano director del procedimiento presentó el "INFORME FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO EN EL COBRO A LOS USUARIOS FINALES DE TARIFAS NO AUTORIZADAS"
13. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el objeto de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones que comprende el uso y explotación de la redes, así como la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Como parte de dicho fin, el capítulo II define el Régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final.
- II. Que el régimen jurídico aplicable, establece en el artículo 41 de la Ley de maras, que le corresponde a esta Superintendencia velar porque los operadores y proveedores cumplan con lo establecido en el citado capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.
- III. Que entre otros, el artículo 13, inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, dispone que: "*c) Los operadores o proveedores deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso a los números telefónicos de servicios de emergencias tales como el del 911, los bomberos, la policía, la Cruz Roja u otros que en el futuro se establezcan por parte del Estado. Del mismo modo, podrán acceder de forma gratuita a servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación, de interposición de reclamaciones por violación de derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones, y los demás definidos por la Ley 8642.*"
- IV. Que el artículo 49, inciso 3), de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, establece que es una obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: "*3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley*"
- V. Que el Reglamento sobre el Régimen de Protección de los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta No. 72, con fecha de 15 de abril de 2010, en su artículo 4 establece que los operadores y proveedores deberán implementar las mejores



prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, para lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente: "4) En todo caso las quejas o reclamaciones deberán ser resueltas por parte de los operadores y proveedores en apego a los términos que establece este reglamento, la Ley 8642 y demás disposiciones que disponga la SUTEL".

VI. Que el artículo 13, incisos g), del Reglamento sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, establece que "la información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados."

VII. Que del informe final, oficio Nº 3407-SUTEL-DGC-2013 del 08 de julio del 2013, rendido por el órgano director del procedimiento, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

III. Análisis técnico

1. Hechos probados en autos

- a. Que el señor Moraga Gatgens no es abonado⁶ de los servicios de telecomunicaciones prestados por Callmyway NY S.A ni E-Diay S.A según la definición propia dispuesta en el artículo 3 del RPUF.
- b. Los servicios brindados mediante códigos de preselección 1010 y 1015 corresponden a numeración asignada a Callmyway NY S.A y E-Diay S.A para brindar servicios de Telegestión.
- c. El ICE efectivamente tasó y cobró al reclamante las llamadas realizadas desde su red a los centros de Telegestión de Callmyway NY S.A y E-Diay S.A.
- d. Que la operación gratuita de los centros de telegestión de Callmyway NY S.A y E-Diay S.A. inició tiempo después de la interposición de la presente reclamación.

2. Hechos no probados

- a. No consta en autos si Callmyway NY S.A y E-Diay S.A realizaron cobro a sus abonados por acceso a dicho servicio desde sus propias redes.
- b. No se logró demostrar si el ICE realizó tasación y cobro a otros usuarios que utilizaran dicha red para generar comunicaciones hacia los centros de telegestión de Callmyway NY S.A y E-Diay S.A.

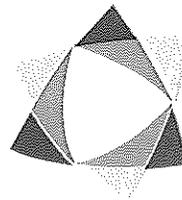
3. Audiencia

La audiencia se llevó a cabo a las 10:00 horas del 01 de junio del 2012 en las instalaciones de esta Superintendencia. Se presentaron a dicha audiencia la señora Andrea Marqués Medina de la División Mayorista del ICE, el señor Sergio Astorga Aguirre y el Licenciado Olman Carvajal Mora en calidad de representantes del ICE. El ingeniero Jorge Salas Santana como director de la audiencia. No se presentó el señor Carlos Eduardo Moraga.

i. Resumen de la Audiencia.

Por parte del ICE:

⁶ **Abonado o cliente:** persona física o jurídica que contrata con uno o varios operadores o proveedores, la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



El señor Olman Carvajal explica que no se encuentra presente el señor Moraga lo que evidencia a su criterio que no tienen interés en la reclamación que interpuso en la SUTEL, no obstante, el ICE se presentó con tres funcionarios para aclararle a la SUTEL su participación y responsabilidad en este caso.

Señala el señor Carvajal que en el ICE es respetuoso de las instrucciones generadas por la SUTEL en cuanto a la tarificación de los servicios, sin embargo, agrega que el ICE desconoce cuál es el uso que cada operador le da a la numeración que le fue asignada por la SUTEL.

Adicionalmente, los personeros del ICE explican las características de funcionamiento de sus servicios de telegestión. Indica el señor Carvajal que los sistemas de telegestión del ICE son libres de tasación para sus clientes; además, desconocen las políticas comerciales internas de las empresas en el uso de su numeración corta, de manera que no conocen la tarificación para dichos números cuando le pertenecen a otros operadores.

Al ser las 10 horas con 35 minutos finaliza la audiencia.

4. Análisis sobre el fondo

Revisadas las pruebas que constan en el expediente se procede con el siguiente análisis:

a) Sobre la definición de abonado:

Según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario Final anteriormente señalado, los servicios descritos deben de garantizarse para todos los abonados del respectivo operador/proveedor del servicio. Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de ese mismo cuerpo normativo, se define como abonado o cliente: **Abonado o cliente:** persona física o jurídica, que **contrata con uno o varios operadores o proveedores, la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.** Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, equipárese estos conceptos con el término de usuario establecido en la Ley 8642." (destacado intencional)

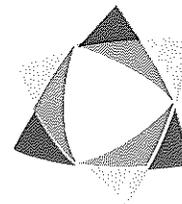
Tomando en cuenta lo anterior, el abonado o cliente se debe de equiparar con la definición de usuario establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, la cual precisa en el artículo 6, inciso 30), la definición de usuario final: **usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones** sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público." (destacado intencional)

En este mismo sentido, la doctrina española ha señalado que **usuario final** es aquel que "no explota redes públicas de comunicaciones ni presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ni tampoco los revenden." Por el contrario, **abonado** se define como "cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para la prestación de dichos servicios. También deben considerarse abonados a los usuarios prepago o de tarjeta cuando ésta se asocie a un contrato de acceso a red y prestación de servicio telefónico e modalidad prepago durante un tiempo limitado, prorrogable mediante cada recarga de la tarjeta, como ocurre por ejemplo, con los clientes prepago de telefonía móvil." Finalmente, agregan los autores que: "La categoría de abonados se contrapone a la de usuarios esporádicos, que utilizan los servicios de comunicaciones electrónicas de forma puntual, sin llegar a entablar una relación continua de prestación del servicio de acceso a red o de tráfico."⁷

En virtud de lo anterior, abonado es aquella persona que recibe y disfruta de un servicio de telecomunicaciones, mediante una relación directa y continua o por un tiempo determinado, con el operador o proveedor de servicios.

b) Sobre el deber de los Operadores y Proveedores de servicios móviles de abstenerse de cobrar los servicios de Telegestión a sus abonados

⁷ ARROYO JIMENEZ (Luis) y MENDOZA LOSANA (Ana). Los usuarios de las telecomunicaciones. Derecho de la Regulación IV. Telecomunicaciones. 1era edición. Madrid. 2009. pp. 251-252.



19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 037-2013

El objeto de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones que comprende el uso y explotación de la redes, así como la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Como parte de dicho fin, el capítulo II define el Régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final.

Sobre el régimen jurídico aplicable, el artículo 41 de la Ley de marras, establece que le corresponde a esta Superintendencia velar porque los operadores y proveedores cumplan con lo establecido en el citado capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

Entre otros, el artículo 13, inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, dispone que: "c) Los operadores o proveedores deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso a los números telefónicos de servicios de emergencias tales como el del 911, los bomberos, la policía, la Cruz Roja u otros que en el futuro se establezcan por parte del Estado. Del mismo modo, podrán acceder de forma gratuita a servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación, de interposición de reclamaciones por violación de derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones, y los demás definidos por la Ley 8642." (destacado intencional). De esta forma se deja plasmada la obligación de los operadores y proveedores de brindar gratuitamente los servicios de telegestión para todos sus abonados, sin que se restrinja específicamente la red origen desde la cual se puede realizar la llamada a dichos centros.

c) **Sobre el ámbito de aplicación:**

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, específicamente en el artículo 47, establece que: "Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en este capítulo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte. Con este fin, deberán comunicar a la Sutel los medios disponibles y los tiempos ofrecidos de atención de dichas reclamaciones." (destacado intencional), lo cual lleva concordancia con el artículo 13 del Reglamento citado, en el tanto se debe garantizar a los usuarios que tengan acceso de forma gratuita para la interposición de las reclamaciones.

Es importante mencionar además que el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios establece las disposiciones mínimas relativas a los umbrales mínimos de completación de llamadas así como al cumplimiento del tiempo de respuesta en los centros de telegestión. Sobre este último, se dispone que el tiempo para ser atendido, se mide a partir del momento en que el cliente o usuario solicitante accede al centro de telegestión y hasta el momento que recibe respuesta efectiva.

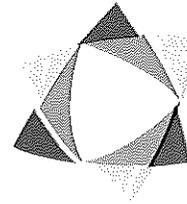
Tal y como se expone, la telegestión gratuita es un derecho de los abonados o usuarios finales del operador/ proveedor que le brinda el servicio esto sin restringir la red desde la cual dichos usuarios pueden originar comunicaciones hacia dicho centro, y el cual ha sido desarrollado en otros países más avanzados en el tema de telecomunicaciones, como por ejemplo, España. Sobre esto nos dicen los autores Luis Arroyo y Ana Mendoza que, "Los operadores deben disponer de un servicio especializado y gratuito de atención al cliente que tendrá por objeto atender y resolver quejas, reclamaciones y cualquier otra incidencia contractual planteada por los clientes."⁸ Más adelante mencionan los autores en el mismo texto, que uno de los servicios de los que habla la cita, es la posibilidad de plantear las quejas telefónicamente.⁹

Cabe mencionar que los citados autores, mencionan que gran parte de las reclamaciones giran en torno a los servicios telefónicos de atención al cliente, principalmente en relación con "su prestación a través de números de tarificación adicional, la atención mecanizada a través de contestador, los prologados tiempos de espera, un elevado porcentaje de llamadas fallidas o no atendidas, así como la imposibilidad de realizar un seguimiento unitario de la reclamación, viéndose obligado el usuario a exponer su queja a numerosas y diversos teleoperadores."¹⁰

⁸ Ibidem. p. 287.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem. p.286



Con el fin de evitar situaciones como las descritas, se hace imperante que el servicio de atención al cliente y el procedimiento para resolver reclamaciones sea gratuito. En virtud de lo anterior, agregan los citados autores que, debe hacerse una distinción entre: a) centros de atención al cliente de carácter gratuito para sus clientes actuales, y b) un servicio genérico de atención al público que permite ofrecer información a cualquier usuario potencial, por el cual se cobra el precio ordinario del servicio de telecomunicaciones sin recargo adicional.¹¹

En concordancia con lo anteriormente mencionado, se debe de entender que los servicios de telegestión que los operadores deben brindar de forma gratuita, son aquellos que realicen sus abonados relacionados con el reporte de averías, trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones por violación a los derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones y los demás definidos por la Ley N° 8642, tal y como expresamente lo dispone el artículo 13 inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones. En este sentido, es claro que dichos abonados en la eventualidad de fallas en sus servicios u otras situaciones relacionadas con el uso y disfrute del mismo, podrán realizar llamadas telefónicas hacia dichos centros, desde redes de otros operadores o proveedores, las cuales tendrán el mismo tratamiento gratuito.

d) Sobre la asignación de números de centros de Telegestión

Le corresponde a la SUTEL procurar que se provea un recurso numérico necesario para acceder unívocamente por parte de todo usuario y proteger a este mediante la identificación clara de las tarifas y de los servicios prestados a través de las Redes Públicas de Telecomunicaciones asegurando recursos suficientes a los operadores de telecomunicaciones sobre la asignación de la numeración. Por tanto, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, Decreto N°35187-MINAET; es responsabilidad de la SUTEL:

- a) Controlar y comprobar el uso eficiente del recurso numérico,
- b) Establecer los procedimientos y formularios de solicitud de asignación del recurso numérico para redes de telefonía básica tradicional, telefonía por voz IP, servicio de telefonía móvil, servicio móvil de repetidoras troncalizadas, servicio buscapersonas, servicios suplementarios.
- c) Efectuar la asignación del recurso numérico a solicitud de los operadores y proveedores, de forma tal que los primeros 2 o 3 dígitos identifiquen al operador o proveedor de servicios.
- d) Mantener un registro actualizado de la asignación del recurso numérico.
- e) Monitoreo y Auditoría de la numeración asignada.
- f) Asignar los códigos de preselección de operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

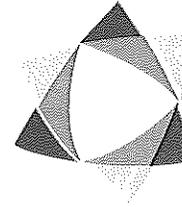
La RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, establece el procedimiento de solicitud y asignación de numeración. En particular, el resuelve XIII define el procedimiento a seguir, incluyendo la realización de pruebas.

El mismo resuelve XIII muestra requisitos específicos en su punto 3 para los centros de telegestión tales como dimensionamiento del mismo capacidad simultánea de llamadas y mensajes SMS o MMS.

Adicionalmente, es de suma importancia aclarar que, no lleva razón el investigado al mencionar en la audiencia oral y privada que "el ICE desconoce cuál es el uso que cada operador le da a la numeración que le fue asignada por la SUTEL", ya que el registro de numeración de SUTEL establece el uso específico de los números cortos asignados y estas resoluciones se les notifican a todos los operadores/proveedores con numeración asignada. Además, el operador/proveedor realiza pruebas en conjunto con el ICE de previo al otorgamiento del recurso para verificar la accesibilidad al servicio.

En este sentido, mediante las resoluciones RCS-549-2010 y RCS-166-2011 anteriormente mencionadas, se establece que la asignación de numeración 1010 y 1015 respectivamente, debe notificarse a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión.

¹¹ Retornado de ARROYO JIMENEZ (Luis) y MENDOZA LOSANA (Ana). *op.cit.* p. 288.



Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a S.A. Ambas resoluciones fueron debidamente notificadas al Instituto Costarricense de Electricidad.

e) **Sobre el cumplimiento del artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final**

El artículo 13, inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, dispone que: "c) Los operadores o proveedores deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso a los números telefónicos de servicios de emergencias tales como el del 911, los bomberos, la policía, la Cruz Roja u otros que en el futuro se establezcan por parte del Estado. Del mismo modo, podrán acceder de forma gratuita a servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación, de interposición de reclamaciones por violación de derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones, y los demás definidos por la Ley 8642." (destacado intencional). De esta forma se deja plasmada la obligación de los operadores y proveedores de brindar gratuitamente los servicios de telegestión para todos sus abonados.

En este sentido, debe de entenderse que es el operador de servicio, dueño de la numeración, es el responsable de que dichos servicios sean brindados de forma gratuita. Para lograr esto, es criterio de este órgano director que es deber del operador o proveedor dueño de la numeración informar y ordenar al resto de operadores que activen el "cobro revertido" en sus redes para que "sus abonados" puedan acceder a este servicio de forma gratuita.

Por lo tanto, este órgano director considera que la responsabilidad del ICE en acceder de forma gratuita a estos servicios depende de la participación directa de los operadores y proveedores dueños de la numeración.

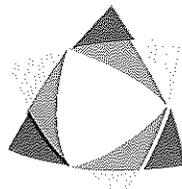
f) **Sobre la tarifa**

Con respecto a la tarifa indicada por el señor Moraga en su reclamación, se debe indicar que el pliego tarifario del 2006 Alcance Nº 52 a La Gaceta Nº 183 establece un precio para el servicio telefónico convencional Residencial de ₡4,10/minuto en tarifa plena y ₡2,00/minuto en tarifa reducida. En este sentido, el ICE al no tener solicitud expresa del operador dueño de la numeración de realizar el cobro revertido para esa numeración, debe realizar el cobro correspondiente según el origen y duración de la comunicación. En cuyo caso, la eventual falta por no establecer el "cobro revertido" podría recaer sobre los operadores y proveedores a los cuales se les asignaron dichos números especiales para sus servicios de telegestión.

Adicionalmente, debe destacarse que el señor Moraga Gatgens no es abonado de los servicios de telecomunicaciones prestados por Callmyway NY S.A ni E-Diay S.A. Es por ello, que dichos proveedores no se encuentran amparados bajo la obligación dispuesta por el artículo 13 inciso c) del RPUF para el caso del señor Moraga. Situación contraria se presentaría, si el reclamante, siendo abonado de dichos proveedores, accediera desde la red ICE, los códigos de preselección 1010 y 1015 disponibles para para servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación, de interposición de reclamaciones por violación de derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones. Bajo este escenario, lo procedente sería que el costo de la tarifa sea asumida por el operador o proveedor de destino mediante el cobro revertido y no trasladarla al usuario final.

A pesar de lo anterior, el señor Moraga Gatgens logró demostrar mediante una simulación, que en caso de que los abonados de CallmyWay y E-Diay intentaran acceder a los servicios de los centros de telegestión desde la red ICE, sus llamadas hubieran sido tasadas y efectivamente cobradas. No obstante, tal y como se ha mencionado, el reclamante no es abonado de dichos proveedores, y por consiguiente, la gratuidad de dicho servicio no operaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso c) del RPUF.

g) **Sobre la comunicación entre operadores y proveedores de sus centros de Telegestión**



La RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, establece el procedimiento de solicitud y asignación de numeración. En particular, el Resuelve XIII define el procedimiento a seguir, incluyendo la realización pruebas.

Esta misma resolución claramente dispone: "X. Que una vez implementados los cambios y modificaciones para permitir la preselección y el establecimiento de números especiales, todos los operadores y proveedores se encuentran en la obligación de incluir los nuevos destinos de comunicaciones, números especiales y códigos de preselección, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de su notificación por parte de la SUTEL. En este caso, una vez superado el plazo establecido, los operadores y proveedores deberán asegurar que desde sus redes es posible acceder a la nueva numeración asignada por este ente regulador. El incumplimiento de esta disposición corresponderá a una infracción muy grave de conformidad con el artículo 67 inciso a, subinciso 7) de la Ley 8642."

Es por ello que una vez asignada y aprovisionada la numeración a los centros de telegestión, ésta debe comunicarse a todos los operadores y proveedores con el fin que activen el "cobro revertido" en sus redes para que "sus abonados" puedan acceder a este servicio de forma gratuita. De lo contrario, deberán asumir el costo correspondiente de dichas comunicaciones. Además, considera este órgano director que, resulta importante y necesario realizar verificaciones posteriores a la asignación de la numeración, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores/proveedores sobre el uso de la numeración asignada y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del RPUF.

h) Sobre la solicitud de sanción

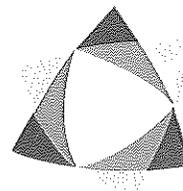
Si bien es cierto, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece un marco sancionatorio por faltas atribuibles a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones en contra del ordenamiento, las cuales deben ser analizadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; en el presente caso, no resulta procedente acoger la solicitud del reclamante, por cuanto, mediante la investigación realizada no se desprende que el ICE tenga responsabilidad directa por el cobro de las llamadas señaladas por el reclamante, ya que tal y como se expuso, el señor Moraga Gatgens no era abonado de CallmyWay ni de E-Diay.

Adicionalmente a lo anterior, al día de hoy los operadores y proveedores han ajustado sus sistemas para que se aplique el cobro revertido.

En virtud de lo anterior, no se desprenden responsabilidades que ameriten la interposición de una sanción al Instituto Costarricense de Electricidad.

(...)"

- VIII.** Que ha quedado establecido que el operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones, dueño de la numeración, es el responsable de aprovisionar los centros de Telegestión como gratuitos. Para ello debe informar y establecer en los contratos de interconexión el tratamiento de cobro revertido a los servicios de telegestión, para que "sus abonados" puedan acceder a este servicio de forma gratuita.
- IX.** Que los servicios de telegestión que los operadores deben brindar de forma gratuita, son aquellos que utilicen sus abonados, relacionados con el reporte de averías, trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones por violación a los derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones y los demás definidos por la Ley 8642, tal y como expresamente lo dispone el artículo 13 inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones, con independencia de la red desde la cual dichos abonados generen sus comunicaciones.



- X. Que el señor Moraga Gatgens logró demostrar mediante una simulación, que en caso de que los abonados de CallmyWay y E-Diay intentaran acceder a los servicios de los centros de telegestión desde la red ICE, éstas hubieran sido tasadas y efectivamente cobradas. No obstante, tal y como se ha mencionado, el reclamante no es abonado de dichos proveedores, y por consiguiente, la gratuidad de dicho servicio no operaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso c) del RPUF.
- XI. Que se hace necesario establecer un protocolo por parte de esta Superintendencia de forma tal de que con cada asignación de numeración especial para centros de telegestión, se comunique a todos los operadores y proveedores para que de acuerdo con sus contratos de acceso e interconexión apliquen cobro revertido para dichos servicios.
- XII. Que en la actualidad los problemas de cobro revertido ya han sido corregidos por los operadores a los cuales se les asignó dicha numeración.
- XIII. Que en virtud de lo anterior, no se desprende responsabilidad alguna por parte del ICE en cuanto al acceso de los centros de telegestión de los otros operadores proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como tampoco se vislumbra en este momento, ninguna responsabilidad en cuanto a la tasación de las llamadas originadas por los abonados desde la red ICE hacia los centros de telegestión de dicho operador u otros distintos.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227, Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta Nº 72 del 15 de abril del 2010.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** la reclamación interpuesta por el señor Moraga Gatgens sobre la irregularidad en la tasación por parte del ICE de las llamadas realizadas por usuarios a los números 1010 y 1015 correspondientes a los centros de telegestión de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones, Call My Way NY, S. A y E-Diay, S. A.
2. **DECLARAR SIN LUGAR** la pretensión del señor Moraga Gatgens para que se sancione al ICE por incumplimiento del artículo 13 inciso c) del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
3. **SEÑALAR** al ICE que deberá tener a disposición de sus abonados acceso gratuito a sus centros de telegestión indistintamente de la red desde la cual sus abonados generen la comunicación. Asimismo, deberá permitir el acceso gratuito a los abonados de otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a los centros de telegestión de éstos, para lo cual deberá liquidar el tráfico correspondiente mediante cobro revertido.
4. **RECOMENDAR** al Consejo que solicite a la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia establecer un protocolo para que se coordine la verificación de la aplicación y cumplimiento del cobro revertido entre todos los operadores y proveedores de servicios de

telecomunicaciones para la numeración asignada para centros de telegestión. Así mismo, corroborar que cada asignación de la numeración especial para estos fines sea informada a la totalidad de operadores y proveedores con el fin de que éstos apliquen cobro revertido al tráfico dirigido a dichos centros.

5. **ARCHIVAR** en el momento procesal oportuno el expediente SUTEL-AU-141-2011.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

6.4 Informe sobre recurso de revocatoria contra la RCS-205-2013 (Radio Cielos Abiertos).

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria contra la resolución RCS-205-2013 (Radio Cielos Abiertos), presentado por la Dirección General de Calidad.

Para analizar este caso, se conoce el oficio 3552-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RCS-205-2012, de las 15:00 horas del 21 de junio del 2013, mediante el cual se realiza la apertura del procedimiento administrativo ordinario en contra del señor Iván Jiménez Torres, por la presunta utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con un título habilitante y aplicación de medidas cautelares.

El informe citado contiene los antecedentes de este caso, el análisis del recurso por el fondo y por la forma, así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes, según se detalla a continuación:

"CONCLUSIONES:

- a) *Que la Superintendencia de Telecomunicaciones posee la legitimación activa para instaurar el procedimiento administrativo ordinario en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.*
- b) *Que de conformidad con las denuncias interpuestas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como de los informes de investigación preliminar, se extrae que la investigación radica en el uso ilegal del espectro radioeléctrico por parte del señor Iván Jiménez Torres, y no tiene relación alguna con los propietarios del inmueble donde operan la radioemisora "Cielos Abiertos", por lo tanto, la legitimación pasiva del procedimiento ha sido correctamente aplicada.*
- c) *Que en razón de que el procedimiento ordinario declarado nulo retrotrajo los efectos al momento de la apertura del procedimiento ordinario y el nombramiento del órgano director, las denuncias e informes de investigación preliminar se constituyen en las consideraciones de hecho que brindan contenido a la resolución, por lo que no se requieren hechos nuevos para la nueva apertura del procedimiento.*

Que por medio de un procedimiento administrativo iniciado por el presunto uso de frecuencias sin contar con el título habilitante respectivo, la SUTEL en cumplimiento de sus obligaciones se encuentra ejerciendo la función de control del uso adecuado del espectro radioeléctrico, como bien público, por lo

que su potestad se encuentra revestida de un interés público que no se ve suspendida o condicionada por las gestiones realizadas por terceros ante ella.

- d) *Que la medida cautelar no es arbitraria en razón de que se hace un análisis de los presupuestos establecidos en el Código Procesal Contencioso Administrativo, ante la existencia de indicios de un uso ilegal del espectro radioeléctrico.*

RECOMENDACIONES:

- a. *Declarar sin lugar el recurso de revocatoria en contra de la resolución RCS-205-2013, de las 15:00 horas del 21 de junio del 2013.*
- b. *Continuar con el trámite del procedimiento ordinario administrativo en contra del señor Iván Jiménez Torres por la presunta utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con un título habilitante y aplicación de medidas cautelares."*

La señora Presidenta plantea una duda en torno al recurso interpuesto por CANARA en relación con este tema, el cual no ha sido resuelto y pregunta si dicho recurso no influye en este nuevo proceso.

El señor Fallas Fallas señala que no existe influencia sobre el proceso que se conoce actualmente, en el tanto se resuelva negativamente y además, el recurso de CANARA era extemporáneo.

De inmediato, el señor Jorge Brealey Zamora da lectura a los argumentos presentados por el señor Iván Jiménez Torres y brinda una amplia explicación en torno a la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad, la cual fue elaborada por los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Osvaldo Madrigal Méndez.

Suficientemente analizado este tema, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 3552-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de julio del 2013, así como lo expuesto por el señor Brealey Zamora en esta oportunidad.

Luego de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 022-037-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 3552-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RCS-205-2012, de las 15:00 horas del 21 de junio del 2013, mediante el cual se realiza la apertura del procedimiento administrativo ordinario en contra del señor Iván Jiménez Torres, por la presunta utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con un título habilitante y aplicación de medidas cautelares.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

RCS-231-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013**

**"RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR IVAN JIMENEZ TORRES EN CONTRA DE
LA RCS-205-2013 DE LAS 15:00 HORAS DEL 21 DE JUNIO DEL 2013, DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES"**

EXPEDIENTE: SUTEL-OT-003-2012

RESULTANDO

1. Que mediante oficio OF-DCNR-2011-017 recibido el 10 de febrero del 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a esta Superintendencia copia de una nota presentada por la Cámara Nacional de Radio (CANARA), que consistía en una denuncia por interferencia, remitida por el señor Jorge Quesada Bolaños, asociado de CANARA. En esta nota se hace referencia a la existencia de múltiples emisoras ilegales, entre ellas la denominada "Radio Cielos Abiertos".
2. Que mediante Acuerdo 007-051-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (STUEL) acogió el informe 1465-SUTEL-DGC-2011 y ordenó a la estación "Radio Cielos Abiertos", el cierre y suspensión de transmisiones en un plazo no mayor a 48 horas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Este Acuerdo fue notificado a la Radio por correo certificado con el número RR031573145CR.
3. Que mediante oficio 3093-SUTEL-DGC-2011 del 4 de noviembre del 2011, funcionarios de esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones inspectoras y considerados autoridad pública, se apersonaron en la zona del centro de Cariari de Pococí, provincia de Limón, con el objetivo de realizar estudios para verificar el uso del espectro radioeléctrico en la banda del FM y se comprobó nuevamente el uso ilegal de la frecuencia 107.906034 MHz, por parte de la radioemisora que se hace denominar como "Radio Cielos Abiertos", transmitiendo desde el establecimiento SINGER.
4. Que mediante oficio 3093-SUTEL-DGC-2011, con fecha 4 de noviembre del año 2011, la Dirección General de Calidad solicitó al Consejo de la SUTEL, valorar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la radioemisora denominada "Radio Cielos Abiertos" ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas mediante acuerdo 007-051-2011, tal y como consta en la información recaba en el acta de inspección del día 13 de setiembre de 2011, en la cual funcionarios de la Dirección General de Calidad, verificaron que la emisora se encontraba haciendo uso de las frecuencias 107.704375 MHz y 108.498494 MHz, acta firmada por el señor Iván Jiménez Torres. (Folios del 45 al 54).
5. Que en fecha 24 de noviembre de 2011, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 019-085-2011 de la Sesión Ordinaria 085-2011 celebrada el día 18 de noviembre de 2011, dio por recibido el oficio 3093-SUTEL-DGC-2011 presentado por la Dirección General de Calidad, y ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra la radioemisora denominada "Radio Cielos Abiertos" y nombró órgano director. Para estos efectos, el procedimiento se tramitó bajo el expediente SUTEL-OT-003-2012.
6. Que por medio del oficio 3912-SUTEL-DGC-2012 con fecha de 24 de setiembre de 2012, el órgano director del procedimiento, remitió al Consejo de la SUTEL el "INFORME TÉCNICO SOBRE EL CASO CÁMARA NACIONAL DE RADIO DE COSTA RICA Y COMITÉ CIVICO DE CARIARI DE POCOCÍ CONTRA RADIO CIELOS ABIERTOS", mismo que fue conocido por dicho órgano colegiado para su deliberación y decisión respectiva.
7. Que mediante la resolución RCS-305-2012 de las 11:00 horas del 10 de octubre de 2012, adoptada mediante el acuerdo 014-061-2012 de la sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° 61-2012, celebrada el 10 de octubre del 2012, dictó acto final del procedimiento administrativo y ordenó a la "Radio Cielos Abiertos" el cierre inmediato de sus instalaciones y el cese definitivo de las transmisiones, así como la inmediata desinstalación de los equipos de transmisión.

19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 037-2013

8. Que el 24 de octubre del 2012, el señor Iván Jiménez Torres presentó recurso ordinario de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-305-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 11:00 horas del 10 de octubre de 2012.
9. Que mediante oficio 1960-SUTEL-2013 del 22 de abril del 2013, correspondiente al informe establecido por el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 (LGAP), se recomendó al Consejo de la SUTEL rechazar en todos sus extremos el recurso interpuesto por el señor Iván Jiménez Torres en contra de la resolución Nº RCS-305-2012 del 10 de octubre del 2012. No obstante, de la revisión del expediente como parte del procedimiento de atención del recurso, se identificó un vicio de nulidad en relación con la falta de capacidad jurídica de la radioemisora, lo cual limitaba su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y generaba un vicio en la legitimación pasiva de la radioemisora "Cielos Abiertos". En este sentido se recomendó la declaratoria de la nulidad absoluta del procedimiento administrativo por cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 223 de la LGAP al existir vicios en la legitimación pasiva de la radioemisora "Cielos Abiertos".
10. Que mediante la resolución RCS-179-203, adoptada mediante el acuerdo 004-027-2013 de la sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones Nº 027-2013 celebrada el 29 de mayo de 2013, se ordenó anular el acuerdo 019-085-2011 de la sesión ordinaria 085-2011 celebrada el día 18 de noviembre de 2011, y por lo tanto anular el procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente SUTEL-OT-003-2012.
11. Que mediante la resolución RCS-205-2013 de las 15:00 horas del 21 de junio del 2013, se procedió a la apertura del procedimiento administrativo ordinario en contra del señor Iván Jiménez Torres por la presunta utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con un título habilitante y aplicación de medidas cautelares.
12. Que el 2 de julio del 2013, el señor Iván Jiménez Torres presentó recurso ordinario de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-205-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 15:00 horas del 21 de junio de 2013.
13. Que de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
14. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 3552-SUTEL-2013 del 16 de julio del 2013, se rindió el informe jurídico respectivo.
15. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que del informe contenido en el oficio 3552-SUTEL-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, conviene extraer lo siguiente:

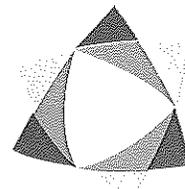
"(...)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR LA FORMA

a) Naturaleza del Recurso

El señor Iván Jiménez Torres interpuso el recurso de revocatoria, al cual le aplican los artículos 342 y 352 de la LGAP por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

b) Temporalidad del Recurso



La resolución RCS-205-2012 de las 15:00 horas del 21 de junio del 2013, se notificó al señor Iván Jiménez Torres el día 1 de julio del 2013.

En fecha de 02 de julio del 2013, el recurrente interpuso recurso de revocatoria dentro del plazo establecido en el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, que indica que los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes.

Por lo anterior, el recurso fue interpuesto en el plazo correspondiente.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha realizado de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), ya que es parte del procedimiento.

II. ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente basa su recurso de revocatoria en los siguientes temas:

- a) Que existe una falta de legitimación activa puesto que no se presenta prueba en el procedimiento que acredite que el empleo de la frecuencia 107,9 se realiza sin el consentimiento del titular de la concesión. Asimismo, que existe falta de legitimación pasiva por cuanto no se demanda al dueño del inmueble.
- b) Que no se fundamenta en hechos nuevos que vengan a indicar que la Radioemisora está en operación actualmente.
- c) Que la SUTEL no se ha pronunciado respecto de las gestiones realizadas por el recurrente en relación a que se brindara información sobre la cobertura real de los actuales concesionarios de frecuencias y de la posibilidad de sacar a concurso las frecuencias no utilizadas.
- d) Que la medida cautelar deviene de arbitraria y no viene a tutelar derecho alguno, puesto que no se cuenta con prueba alguna de la operación de la emisora.

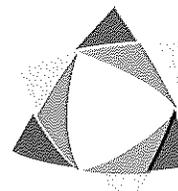
Por lo anterior, solicita que "se admita el presente recurso en efecto suspensivo, se revoque la resolución impugnada por no estar fundamentada en prueba idónea que pueda al menos acreditar al menos en grado de probabilidad la operación de la radioemisora luego de finalizado el procedimiento administrativo que se promovió anteriormente. Al mismo tiempo que se rechace la medida cautelar que podría afectar bienes de terceras personas, y dado que al no contarse con denuncia del titular de la frecuencia 107,9 supuestamente empleada por la Radioemisora, no existen intereses legítimamente afectados en los términos que emplea la resolución impugnada en el punto f de la parte considerativa."

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR EL FONDO

a) Sobre la falta de legitimación pasiva y activa

El recurrente considera "(...)" que el procedimiento administrativo no está dirigido contra la persona legitimada pasivamente. Como demuestro con la certificación adjunta no soy propietario del inmueble donde supuestamente se alega funciona la radioemisora Radio Cielos Abiertos".

Sobre el particular, resulta de interés indicar que de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en un procedimiento es: "(...)" un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve; (...) De acuerdo al sujeto legitimado o a su posición en la relación procesal se puede distinguir entre legitimación activa y pasiva, la primera le corresponde al actor y a las personas que con posterioridad intervengan para defender su causa, la segunda le pertenece al



demandado y a quienes intervengan para discutir y oponerse a la pretensión del actor."¹²(el destacado es intencional)

Así las cosas, cabe destacar que el procedimiento ordinario instaurado radica en la investigación de un supuesto uso ilegal del espectro radioeléctrico, específicamente de la transmisión de la frecuencia 107,9 MHz por cuanto no posee la emisora "Radio Cielos Abiertos" ni el señor Iván Jiménez Torres un título habilitante que la autorice para dichas gestiones, lo anterior de conformidad con los considerandos I al IV. Con base en ello, no existe relación alguna entre la intimación y la supuesta afectación al dueño propietario del inmueble dado que la investigación no radica en aspectos sobre la propiedad, es decir, que jurídica y directamente no van a ser afectados en sus derechos por la resolución final del presente procedimiento.

Por su parte, el procedimiento fue debidamente incoado por cuanto el señor Jiménez Torres figura dentro de las denuncias visibles en el expediente SUTEL-OT-0003-2012, como el propietario de la estación de radio; ejemplo de ello, es la denuncia interpuesta ante la Cámara Nacional de Radio por el Comité Cívico de Cariari de Pococí, que literalmente indica: "este problema se ha incrementado ahora con la transmisión de las 24 horas de la estación de radio (cielo abierto) de el señor Iván Jiménez, dueño del comercio la Singer de Cariari". (Folio 05) Adicionalmente, el órgano de investigación preliminar determinó en el oficio 3093-SUTEL-DGC-2011, del 4 de noviembre del 2011, que existen indicios de que "el responsable de las instalaciones de Radio Cielos Abiertos en Cariari, Costa Rica, se llama Iván Jiménez Torres, cédula de identidad 7-0105-0484". (Folio 46)

Adicionalmente, el recurrente aduce que existe una falta de legitimación activa por cuanto no se acreditó si "el empleo de la misma se realiza sin consentimiento del titular de la concesión, toda vez que no se hace referencia a ninguna denuncia del titular de dicha frecuencia. Esto constituye una falta de legitimación activa con la cual se acciona, y finalmente se fundamenta el inicio del procedimiento administrativo viciándolo de nulidad".

En relación con ello, la ya indicada jurisprudencia define la legitimación activa como "la capacidad para demandar, carácter que nace de la posición en que se halle el sujeto, respecto a la pretensión procesal promovida. En suma, es la identidad necesaria que debe darse entre el actor y el derecho que pretenda en juicio."¹³ La Superintendencia de Telecomunicaciones posee la legitimación activa de iniciar un procedimiento administrativo en contra del suscrito, por cuanto es el ente autorizado para controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, según el artículo 60 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De igual manera, el artículo 65 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, es claro en establecer que corresponde a la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. Así las cosas, esta Superintendencia es el órgano competente para tramitar el presente procedimiento administrativo y buscar la verdad real de los hechos, garantizando la observancia de los principios del debido proceso, imputación, intimación, informalidad, motivación de los actos, celeridad, oralidad, acceso al expediente, entre otros.

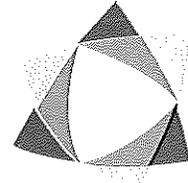
b) Sobre la no existencia de hechos nuevos que fundamenten el procedimiento

Alega el recurrente que "no se fundamenta en hechos nuevos que vengan a indicar que la Radioemisora esté en operación actualmente, únicamente se parte de lo anterior, por la existencia de un procedimiento administrativo previo, mismo que fue anulado y como tal no tiene efectos jurídicos".

Sobre el particular no lleva razón el recurrente en el tanto, de conformidad con el Por Tanto I de la resolución, se indicó de forma clara y precisa que se debía retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno, siendo éste la apertura del procedimiento y nombramiento del órgano director, con la finalidad de que se instaure un nuevo procedimiento en contra de la persona debidamente legitimada y sujeto de derechos.

¹² Sentencia no. 976 de las 7 horas 40 minutos del 19 de diciembre de 2006. En igual sentido, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de esta Cámara números 83 de las 15 horas 15 minutos del 24 de setiembre de 1997, 604 de las 10 horas del 17 de agosto de 2007 y 1023 de las 14 horas 50 minutos del 1° de octubre de 2009.

¹³ Ibidem



Por lo anterior, las denuncias presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los informes de investigación preliminar contenidos en los oficios N° 1465-SUTEL-DGC-2011, N° 3093-SUTEL-DGC-2011, así como el informe N° 2857-SUTEL-DGC-2013 consisten en elementos de hecho válidos a utilizar en el presente procedimiento administrativo, cumpliendo la resolución RCS-205-2013, de las 15:00 horas del 21 de junio del 2013 con los elementos del acto administrativo del contenido, es decir, que posee las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para la correspondiente apertura.

c) Sobre el no pronunciamiento de SUTEL sobre las gestiones realizadas en relación a la cobertura real de los actuales concesionarios

Alega el recurrente, que en razón de que la SUTEL no ha contestado sus gestiones no está cumpliendo con "su misión cual es regular el mercado de las telecomunicaciones de manera independiente y transparente, promover la competencia estableciendo reglas claras y procurando con ello la protección de los derechos de los usuarios finales".

Sobre el presente argumento, debe tomarse en consideración que dicha gestión no suspende o condiciona el deber de la Superintendencia de Telecomunicaciones de ejercer el control del uso adecuado del espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, por lo tanto su alegato no es de recibo en virtud del interés público superior. En este sentido, la SUTEL inició el procedimiento como parte sus funciones de regulación del mercado de las telecomunicaciones, potestad que incluye en la fiscalización de que los entes actores del mercado cuenten con los respectivos títulos habilitantes de conformidad con la LGT.

d) Sobre que la medida cautelar deviene en arbitraria y no tutela derecho alguno

Alega el recurrente que la medida cautelar deviene en arbitraria y no tutela ningún derecho dado que no cuenta con el ofrecimiento de prueba que fundamente el procedimiento administrativo.

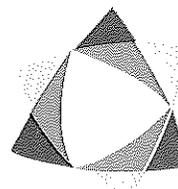
La resolución RCS-205-2013, de las 15:00 horas del 21 de junio del 2013, mediante la cual se establece la aplicación de medidas cautelares hace una adecuada exposición de los hechos que fundamentan la imposición de la misma, al indicar en el inciso d del considerando VII, que "en el presente caso, se cuenta con indicios suficientes en relación con la actividad desarrollada por el investigado de manera ilegítima en cuanto al uso de la frecuencia 107,9 MHz. En este sentido en vista de que la legislación vigente existe contar con un título habilitante para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la medida que se adopte en este caso podría ser ratificada en la resolución final del procedimiento."

Adicionalmente, la resolución no es arbitraria en el tanto se hace un análisis de los presupuestos necesarios para la aplicación de medidas cautelares, entendiéndose el *fomus boni iuris* (buen derecho), el *periculum in mora* (peligro en la demora) y la ponderación de los intereses en juego, en cumplimiento de los artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Asimismo, como se indicó anteriormente el fundamento de hecho consiste en las denuncias interpuestas ante esta Superintendencia, así como de los informes de investigación preliminar por lo cual no existe la supuesta arbitrariedad alegada, y corresponde el rechazo del argumento."

IV. CONCLUSIONES

- e) Que la Superintendencia de Telecomunicaciones posee la legitimación activa para instaurar el procedimiento administrativo ordinario en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.
- f) Que de conformidad con las denuncias interpuestas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como de los informes de investigación preliminar, se extrae que la investigación radica en el uso ilegal del espectro radioeléctrico por parte del señor Iván Jiménez Torres, y no tiene relación alguna con los propietarios del inmueble donde operan la radioemisora "Cielos Abiertos", por lo tanto, la legitimación pasiva del procedimiento ha sido correctamente aplicada.
- g) Que en razón de que el procedimiento ordinario declarado nulo retrotrajo los efectos al momento de la apertura del procedimiento ordinario y el nombramiento del órgano director, las denuncias e



informes de investigación preliminar se constituyen en las consideraciones de hecho que brindan contenido a la resolución, por lo que no se requieren hechos nuevos para la nueva apertura del procedimiento.

Que por medio de un procedimiento administrativo iniciado por el presunto uso de frecuencias sin contar con el título habilitante respectivo, la SUTEL en cumplimiento de sus obligaciones se encuentra ejerciendo la función de control del uso adecuado del espectro radioeléctrico, como bien público, por lo que su potestad se encuentra revestida de un interés público que no se ve suspendida o condicionada por las gestiones realizadas por terceros ante ella.

h) Que la medida cautelar no es arbitraria en razón de que se hace un análisis de los presupuestos establecidos en el Código Procesal Contencioso Administrativo, ante la existencia de indicios de un uso ilegal del espectro radioeléctrico."

- III. Que con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso ordinario de revocatoria o reposición presentado por el señor Iván Jiménez Torres contra la resolución RCS-205-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 15:00 horas del 21 de junio de 2013, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria en contra de la resolución RCS-205-2013, de las 15:00 horas del 21 de junio del 2013.
2. Continuar con el trámite del procedimiento ordinario administrativo en contra del señor Iván Jiménez Torres por la presunta utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con un título habilitante y proceder con la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la resolución recurrida.
3. Declarar agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

6.5 Informe técnico sobre la metodología para el encaminamiento de mensajería corta en el escenario de portabilidad numérica.

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el Informe técnico al Consejo de la SUTEL acerca de la metodología para el encaminamiento de mensajería corta en el escenario de portabilidad numérica.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3510-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe que se indica. Dicho documento contiene los antecedentes de este asunto, consideraciones planteadas por los operadores sobre el particular, así como el análisis técnico presentado por esa Dirección, a partir del cual se derivan las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

"Conclusiones:

- a. *Ante la reapertura de la discusión acerca de la modificación del esquema de enrutamiento de mensajes SMS/MMS entre operadores y proveedores en el escenario de portabilidad numérica, no existió consenso en modificar la resolución RCS-178-2013 dispuesta por la SUTEL, basada en un acuerdo adoptado por el SCTPN y ratificado por el CTPN.*
- b. *El número de encaminamiento (NE) permitirá que los operadores y proveedores que reciban la comunicación puedan determinar el operador o proveedor destino y realizar el respectivo enrutamiento de manera transparente de conformidad con el citado número de encaminamiento, sin necesidad de realizar una verificación adicional o consulta del tipo ACQ sobre el número destino en sus bases de datos internas para la entrega adecuada del mensaje en cuestión, aspecto que podría acarrear además de un retraso en la implementación de la solución de portabilidad numérica, un mayor uso de recursos y consecuentemente costos adicionales.*
- c. *La no inclusión del número de encaminamiento en el enrutamiento de la mensajería corta podría ocasionar inconvenientes en la identificación del operador destino cuando el mensaje es dirigido a alguno de los operadores móviles virtuales, los cuales en la actualidad operan bajo la infraestructura de red del ICE como operador de telecomunicaciones; siendo que consecuentemente se podría dificultar los procesos de liquidación y conciliación del tráfico de interconexión entre los distintos operadores y proveedores.*

Recomendaciones:

- i. *Mantener el esquema de enrutamiento de mensajes SMS/MMS con destino a números portados, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-178-2013, que establece la inclusión del número de encaminamiento NE con el siguiente formato: CC+NE+N(S)N; donde CC es código de país, NE es número de encaminamiento y N(S)N es número nacional significativo.*
- ii. *Mantener invariable y ratificar lo establecido en la resolución RCS-178-2013, acerca de la metodología de enrutamiento de la mensajería corta una vez establecida la portabilidad numérica en nuestro país."*

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que este asunto se trata de la revisión a una resolución adoptada por el Consejo. Detalla los diferentes códigos que se analizan en esta oportunidad y los cambios efectuados con la anuencia de todos los operadores.

Explica la propuesta de modificación planteada por Claro sobre el particular y señala las razones por las cuales no hubo unanimidad en la decisión de este tema y se refiere a los detalles de este asunto. En virtud de lo anterior, se presenta este asunto al Consejo y se recomienda mantener los términos de la resolución RCS-178-2013, con el propósito de no afectar el proceso de la portabilidad numérica.

Sobre este tema, se produce un intercambio de impresiones, dentro de la cual se discuten los principales aspectos técnicos de este tema, así como las ventajas de su implementación.

Suficientemente analizado este caso, el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-037-2013

CONSIDERANDO:

Que una vez recibido, analizado y discutido ampliamente a lo interno del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el oficio 3510-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico acerca de la metodología para el encaminamiento de mensajería corta en el escenario de portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL,

RESUELVE:

19 DE JULIO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3510-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico acerca de la metodología para el encaminamiento de mensajería corta en el escenario de portabilidad numérica.
2. Mantener el esquema de enrutamiento de mensajes SMS/MSM con destino a números portados, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-178-2013, que establece la inclusión del número de encaminamiento NE con el siguiente formato: CC+NE+N(S)N; donde CC es código de país, NE es número de encadenamiento y N(S)N es número nacional significativo.
3. Mantener invariable y ratificar lo establecido en la resolución RCS-178-2013, acerca de la metodología de enrutamiento de la mensajería corta una vez establecida la portabilidad numérica en nuestro país.

ACUERDO FIRME.

6.6 Aclaración de información técnica acerca de los equipos a utilizar por la empresa *Specialized Protection Intelligence Limitada* en la banda de 440 MHz a 450 MHz.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo lo referente a la aclaración de información técnica acerca de los equipos a utilizar por la empresa *Specialized Protection Intelligence Limitada*, en la banda de 440 MHz a 450 MHz.

Para analizar este punto, se conoce el oficio 3425-SUTEL-DGC-2013, de fecha 4 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo la información brindada a raíz de la solicitud de aclaración planteada por el MICITT en lo que se refiere a la utilización de una antena del fabricante *Cushcraft* modelo ARX540B, rango de operación de 435 a 450 MHz.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien expone al Consejo los detalles de este asunto, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de analizado este tema, el Consejo resuelve.

ACUERDO 024-037-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 3425-SUTEL-DGC-2013, de fecha 4 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la aclaración de información técnica acerca de los equipos a utilizar por la empresa *Specialized Protection Intelligence Limitada*, en la banda de 440 MHz a 450 MHz.

6.7 Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial para la empresa *La Lucha, S. A.*

A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial para la empresa *La Lucha, S. A.*, en la banda de 148 a 174 MHz.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 3524-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe sobre el criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias solicitado.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y señala que la empresa La Lucha, S. A., requiere dos frecuencias, con un ancho de banda de 8,5 kHz cada una, para la instalación de una repetidora en la banda de 148 MHz a 174 MHz, en el Volcán Irazú en Oreamuno Cartago, seis bases ubicadas en las localidades de Desamparados, Turrialba y San Francisco de Dos Ríos, seis unidades móviles y veinte radios portátiles.

Señala que la solicitud planteada por esa empresa cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la solicitud y se traslade al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el trámite que corresponde.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 025-037-203

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 3524-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de julio del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias con clasificación de uso no comercial para la empresa La Lucha, S. A., en la banda de 148 a 174 MHz.

ACUERDO FIRME.

6.8 Inspección y medidas correctivas para las denuncias de uso no autorizado de frecuencias por parte del ICER.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el asunto relacionado con la inspección realizada y las medidas correctivas propuestas para las denuncias de uso no autorizado de frecuencias por parte del Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica (ICER).

Se conoce en esta oportunidad la propuesta de resolución presentada conjuntamente por la Dirección General de Calidad y el señor Jorge Brealey Zamora. El señor Glenn Fallas Fallas explica que este tema se trabajó en conjunto con el señor Brealey Zamora ya que la idea es que mediante resolución, el Consejo autorice a los funcionarios de la Dirección General de Calidad a realizar las inspecciones que correspondan a las emisoras que supuestamente operan de manera irregular y las prevengan para que cesen sus transmisiones.

Indica que la propuesta de resolución se corrigió con las observaciones que aportó el señor Brealey Zamora y se complementó con datos de las empresas que se inspeccionarán, iniciando en la provincia de Guanacaste y se continúa con el resto del país.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere a la propuesta de resolución y la necesidad de establecer el tipo de medida cautelar o el procedimiento que se implementará, con el fin de comunicar a los representantes del cese inmediato de transmisiones.

Se produce un intercambio de impresiones sobre el tema de la medida cautelar, dentro del cual se discute si la misma será para el cese de funciones y además, la desconexión de equipos en las instalaciones de la radioemisora, así como el cierre de establecimiento y la clausura de las instalaciones.

Consulta el señor Gilbert Camacho Mora lo referente a las medidas que se deben tomar en cuanto a la seguridad de los funcionarios de SUTEL y los equipos que portan para el desempeño de sus funciones, tema en el cual se debe contar con el apoyo de la Fuerza Pública o la Policía Municipal, de ser necesario.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 026-037-2013

RCS-232-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:00 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2013**

**“ORDEN DE INSPECCIÓN Y MEDIDA ADMINISTRATIVA DE POLICÍA PARA EL CESE
INMEDIATO DE USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ANTE
DENUNCIAS PRESENTADAS EN LA SUTEL”**

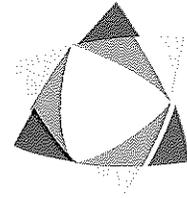
RESULTANDO

1. Que en fecha 19 de julio de 2013, mediante documento radicado en la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) mediante número de ingreso NI-5866-2013, este órgano regulador recibió por parte de la Cámara Nacional de Radio (CANARA) un listado de emisoras de radiodifusión que presuntamente operan y explotan frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la debida habilitación.
2. Que el documento en cuestión titulado “Planteamiento de CANARA sobre emisoras del ICER” consiste en una descripción del funcionamiento del Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica y un listado de emisoras sobre las cuales el documento señala irregularidades en relación con la frecuencia actualmente utilizada, ya sea por no contar con la frecuencia asignada o bien por utilizar una frecuencia que no corresponde a la concesionada.
3. Que este Consejo considerando los recursos disponibles de la Dirección General de Calidad, propone un proceso de inspecciones por fases, y solicita a los funcionarios dedicados a estas labores, ordenar el inmediato cese de las transmisiones o uso y/o explotación ilegal del espectro radioeléctrico en aquellos casos en que en virtud de las comprobaciones técnicas que resulten de las inspecciones y que se documenten mediante las respectivas actas de inspección, se evidencie dicha actividad irregular.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. De conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 (en adelante, LARSP), la SUTEL es competente para regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. El artículo 60 de dicha ley reitera que es obligación de este órgano regulador aplicar el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones.
- II. De acuerdo con los artículos 60 inciso g), 70 incisos e) y m), la SUTEL es competente para administrar, controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, además

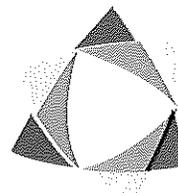


inspeccionar, detectar, identificar y eliminar las interferencias perjudiciales; así como, ordenar la no utilización o retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencias o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. Competencias que vienen a confirmarse en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 (en adelante, LGT).

- III. Los artículos 88 y 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establecen que la SUTEL debe practicar las visitas que considere pertinentes para supervisar y fiscalizar el funcionamiento de los servicios e instalaciones y equipos, y de haber alguna irregularidad notificar al interesado la corrección de las mismas incluyendo la suspensión inmediata de la transmisión del equipo.
- IV. Además de las competencias derivadas del poder de policía, supervisión y fiscalización, la SUTEL le corresponde en ejercicio del poder sancionatorio investigar y sancionar a quienes exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima (artículo 65 de la LGT).
- V. Conforme con el artículo 66 de la LGT, y ante el supuesto de indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación de servicios, la SUTEL tiene la facultad de imponer el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento.
- VI. En similar sentido, el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, RLGT) establece que de las irregularidades encontradas durante las inspecciones serán notificadas al sujeto afectado o titular, para que realice las correcciones necesarias y en caso de incumplimiento, la SUTEL ordenará la suspensión inmediata de las transmisiones y el retiro de los equipos.
- VII. En ese sentido, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (en adelante, RIOF), establece en el artículo 33, que el Consejo de la SUTEL es el órgano competente para administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección y eliminación de interferencias perjudiciales. Así mismo, el Consejo tiene la facultad para ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. Y finalmente, al Consejo le compete imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la LGT.

SEGUNDO: DE LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD INSPECTORA.

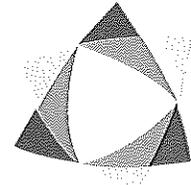
- I. La supervisión de la SUTEL consiste en una actividad limitativa de la libertad de los administrados, mediante la cual se pretende garantizar que los sujetos privados, o públicos, que operan en el sector telecomunicaciones se ajusten en su actuación a lo establecido en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Ello se manifiesta cuando en la LGT o LARSP se dispone que la SUTEL debe vigilar, verificar o velar por el cumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores y proveedores de telecomunicaciones, así como el uso y explotación de bienes considerados demaniales como el espectro radioeléctrico. Se concreta en el control previo como las habilitaciones en las concesiones c. de ...



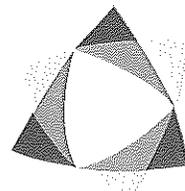
autorizaciones, asimismo en el seguimiento de la actividad mediante el ejercicio de facultades de vigilancia e inspección, en la posibilidad correctora de imponer mandatos imperativos, en la observación de las conductas de los operadores en el mercado y en un control represivo.

- II. La facultad fiscalizadora permite a los reguladores como la SUTEL examinar todo tipo de documentación, requerir informaciones, realizar visitas, citar a declarar a algunas personas y formular ciertas exigencias. Esta habilitación está reconocida cuando en la LARSP en el artículo 59 se le atribuye a la SUTEL una función de control.
- III. La fiscalización es distinta a la potestad sancionadora, que es la habilitación para determinar la existencia de una infracción administrativa e imponer sanciones. La función de fiscalización se conoce como una actividad administrativa de inspección, y suele considerarse como una facultad de policía preventiva. No obstante, la potestad de SUTEL no se limita a la función de vigilancia orientada a prevenir riesgos o daños, sino que debe activar y adoptar mecanismos de reacción previstos en el ordenamiento jurídico contra la transgresión de la legalidad administrativa y, sobre todo, del restablecimiento del orden perturbado. Como consecuencia de la actuación de la función fiscalizadora podrá eventualmente derivarse consecuencias en el ámbito sancionador, pero como tales constituyen responsabilidades objetivables derivables de infracciones, lo que se diferencia de la fiscalización por la finalidad de ésta de tutela de los intereses personales o materiales vinculados con la operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Las inspecciones son un instrumento esencial para el ejercicio de las funciones de vigilancia del mercado y supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores del sector, y si los sujetos que explotan redes y servicios de telecomunicaciones lo hacen de forma legítima y con el debido título habilitante, sobre todo en materia de bienes de dominio público radioeléctrico.
- V. La finalidad esencial de la función inspectora es la de garantizar el cumplimiento de la legalidad y, con ello, tutelar los intereses generales y bienes jurídicos objeto de protección administrativa. Esta finalidad puede desglosarse en cuatro vertientes: preventiva, correctora, instructiva, e informativa. En esta resolución se atiende predominantemente a la vertiente correctora.
- VI. Así las cosas, estamos ante una concepción de función inspectora que va más allá de la inspección administrativa orientada al ulterior ejercicio de la potestad sancionadora. La inspección cumple otros fines distintos al de la apertura de un procedimiento sancionador. Ante eventuales incumplimientos del ordenamiento jurídico las medidas administrativas estarán esencialmente orientadas a imponer los deberes desatendidos o evitar en lo posible la lesión del interés público, no a castigar, y que a ese tipo de medidas o medios de reacción sirve también la función de inspección sobre cuyos resultados podrá acordarse, por ejemplo, el precinto de documentos, el cierre de establecimientos, entre otros, medidas que son de carácter preventivo, corrector, y no punitivo.
- VII. La SUTEL lleva a cabo inspecciones en el marco de expedientes tanto sancionadores como de resolución de conflictos o incluso informaciones previas al inicio de algún procedimiento, como medio de prueba de los hechos que en ellos resultan controvertidos. El ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de abrir períodos de información previa con el fin de concluir sobre la conveniencia o no de iniciar un determinado procedimiento, en los que se puede llevar a cabo una inspección para acreditar los hechos alegados por los interesados.

TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y ORDENES REPRESIVAS O MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA.



- I. El procedimiento de inspección consta de tres fases: 1) Preparatoria; 2) Realización de acto de inspección; y 3) Elaboración y firma del Acta de inspección.
- II. La primera fase consiste en la Orden de inspección que es el acuerdo o acto adoptado por el funcionario u órgano competente en el que se decide la práctica de la inspección y sirve de garantía a los derechos de los sujetos que intervienen en la inspección. En la Orden de Inspección se delimita los ámbitos subjetivo y objetivo así como las circunstancias en los que ha de desarrollarse la misma, ya tiene que contener su objeto, los sujetos afectados, la designación específica de los inspectores, el alcance de la inspección y las circunstancias en las que se lleva a cabo (lugar, fecha y medios utilizados).
- III. La segunda fase es el acto (actuación) de la inspección, que dependerá de su objeto; es decir, dependiendo de lo que se pretende verificar serán los medios a utilizar y la forma de llevar a cabo la inspección. Puede variar en cuanto el lugar de la inspección, los asistentes a la inspección, medios utilizados, entre otros.
- IV. La tercera fase, finalizada las actuaciones inspectoras, consiste en un Acta de inspección que podrá ser utilizada en un procedimiento posterior como prueba. Estas actas son documentos públicos y, por tanto, tienen fuerza probatoria y gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, por lo que los hechos que se constan en el acta de inspección, se tienen por ciertos aunque a lo largo del procedimiento en que se hayan de utilizar, dicha presunción podrá desvirtuarse mediante prueba en contrario. En el acta deben consignarse el lugar y fecha de la inspección, la identificación de los inspectores y de los sujetos u operadores inspeccionados (según corresponda), declaraciones efectuadas por los mismos, hechos acaecidos y documentación obtenida en el transcurso de la inspección. En síntesis, el artículo 76 de la LARSP señala que los funcionarios de la SUTEL, en ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados autoridad pública. La atribución de esta condición persigue reconocer una presunción de veracidad a los hechos que constaten los inspectores durante el transcurso de las actuaciones inspectoras en las actas de inspección que levanten como consecuencia de su actividad.
- V. En estas inspecciones puede que el inspector verifique y tenga por probados hechos que aún calificados de meros indicios como expresa el artículo 66 de la LGT, habilitan a la SUTEL para ordenar medidas administrativas de policía, como el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento, sobre todo en los casos de operación ilegítima de redes y la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, así como el uso ilegítimo de frecuencias del espectro radioeléctrico, por tratarse de un bien de dominio público, el cual goza de la protección constitucional (artículo 121 inciso 14 Constitución Política).
- VI. Como se ha indicado, el acta de inspección es plena prueba y una vez realizada y teniendo por demostrado la explotación ilegítima de redes, del espectro radioeléctrico, o servicios de telecomunicaciones, el funcionario inspector debidamente facultado podrá adoptar y notificar en el mismo lugar de la inspección, el cierre del establecimiento, la clausura de la instalación o la remoción de cualquier equipo o instrumento; o, según dispone el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, ordenar la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia perjudicial o por tratarse en el peor de los casos de un uso y explotación ilegal del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o de los procedimientos sancionatorios administrativos que correspondan.
- VII. En relación al control represivo, los mandatos y orden imperativos y correctores, la Procuraduría General de la República y con referencia a fallos de la Sala Constitucional ha señalado:



Sobre la posibilidad que tienen las Administraciones para dictar órdenes represivas – cuyo objeto es hacer efectivas las potestades de fiscalización del Estado – es importante citar lo que ha escrito REBOLLO PUIG:

“La Administración sólo puede dictar órdenes cuando la Ley le haya dado tal potestad. No obstante, se admitirá más fácilmente implícita la potestad de dictar órdenes represivas que preventivas ya que aquellas son imprescindibles para que la Administración pueda hacer efectivos los deberes cuya fiscalización y efectividad le corresponde y sólo significan, como máximo, una pequeña transformación del deber que ya existía y ha sido vulnerado. Por el contrario, para emanar simples intimaciones bastará de ordinario comprobar que las Leyes le han encomendado a la Administración la vigilancia de ciertos deberes.” (REBOLLO PUIG. LA ACTIVIDAD DE LIMITACIÓN. EN: LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo III, Vol. II. IUSTEL. Madrid. 2009 P. 43-44)

GARCÍA DE ENTERRIA también ha comentado la figura de las denominadas órdenes represivas. Al respecto, ha indicado que las órdenes represivas son consustanciales a las potestades de intervención que la Ley le atribuya a la Administración. Incluso, GARCÍA DE ENTERRIA señala que la técnica interventora de la autorización, per se, conlleva una habilitación legal para que la Administración gire órdenes contra aquellas personas que actúen a contrapelo de un particular régimen legal de autorizaciones.

“La orden, para ser tal, ha de partir, pues, de una situación previa de libertad del destinatario sobre la cual la orden incide con efecto excluyente de esa libertad, bien en un sentido positivo (prescripciones: imponen una conducta activa), bien en un sentido negativo (prohibiciones: imponen una conducta emisiva). No obstante, como la posibilidad de libertad de que la Administración imparta la orden requiere una expresa previsión legal, tal situación de libertad no es absoluta, sino afectada de esa reserva de que la previsión legal se actualice y la Administración decida interferir dicha libertad (libertad con reserva de excepción). En este sentido la orden se aparece como concepto relativo al de libertad y como una posible excepción a la misma; quiere ello decir que normalmente la orden es de manifestación eventual y no una técnica interventora de actuación general (...) las órdenes represivas son especialmente importantes. No deben confundirse con la imposición de sanciones administrativas, aunque con frecuencia envuelven algún contenido sancionatorio, pudiendo entonces aparecer como actos mixtos. La orden represiva pretende la eliminación de una situación ilegal ya consumada o de los efectos derivados de la misma: orden de suspensión o de demolición de construcciones abusivas...orden de disolución de reuniones ilegales..., orden de paralización inmediata de las actividades industriales que incumplan las reglamentaciones técnicas y demás normas aplicables. (GARCÍA DE ENTERRIA et AL. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo II. Civetas, Madrid. 2005. P. 128-130.)

Cabe destacar que ya el Tribunal de Conflictos del Consejo de Estado francés en su decisión del 2 de diciembre de 1902 – referente a la doctrina de la ejecutoriedad de los actos administrativos – reconoció también que la Administración, implícitamente, está habilitada para ordenar el cierre de un establecimiento que funcione sin la autorización prescrita por la Ley -arre sacierte inmovilizare Saint Justa Profe du Roñe- (Un comentario de esta sentencia, puede encontrarse en AGIRREAZKUENAGA, IÑAKI. LA COACCION ADMINISTRATIVA. Civetas, Madrid. 1990 P. 84)

En todo caso, se impone admitir que la jurisprudencia de la Sala Constitucional, de un extremo, ha reconocido la vigencia de una posibilidad de que las autoridades del Ministerio de Educación ordenen el cierre de un establecimiento educativo no autorizado, y del otro, han incluso subrayado que el ejercicio de esa competencia constituye un deber de la misma Administración.” (Procuraduría General de la República, dictamen N° C-038-2011 del 22 de febrero, 2011)

CUARTO: EL BIEN DEMANIAL RADIOELÉCTRICO Y LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA EN SU GARANTÍA.

1. En relación con las órdenes represivas hay una particularidad en materia del espectro radioeléctrico, por la naturaleza de demanio público que se le atribuye a este bien. La misma LGT califica en el artículo 7 al espectro radioeléctrico como un bien de dominio público, y la Constitución Política establece una mayor garantía de protección.

- II. En ese sentido, por tratarse de un bien público, la Administración Pública que tenga en su responsabilidad y competencias la protección de este bien, debe de inmediato proceder a tomar todas las medidas necesarias y a su alcance para restablecer la legalidad vulnerada.
- III. Es así como tratándose de este bien demanial constitucionalmente protegido resulta clara la habilitación de la SUTEL para ordenar o imponer medidas en protección de este bien público, sobre todo en los casos de evidente uso y/o explotación ilegal del mismo.
- IV. Así las cosas, se trata de medidas de policía administrativa, o si se prefiere de limitación, que tiene por objeto proteger directamente un interés público, sin conexión necesaria con un ulterior procedimiento. Estas medidas provisionales de policía difieren de las medidas cautelares conectadas instrumentalmente con una resolución posterior, cuya ejecución trata de asegurar o, al menos garantizar su eficacia.

QUINTO: DE LA DENUNCIA EN CUESTIÓN, LA ORDEN DE INSPECCIONES Y ADOPCIÓN DE ÓRDENES REPRESIVAS O MEDIDAS PROVISIONALES DE POLICÍA.

- I. Ante la denuncia en cuestión y en relación a las supuestas transmisiones ilegítimas de radioemisoras que hacen uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico en forma ilegal sin contar con la debida concesión, la SUTEL en ejercicio de su función fiscalizadora debe realizar las inspecciones correspondientes y de existir indicios claros acerca del uso o explotación ilegal de este bien de demanio público, además deben tomarse las medidas inmediatas necesarias para el restablecimiento de la legalidad vulnerada.
- II. De conformidad con los fundamentos de ley enunciados en el apartado uno de los Considerandos de esta resolución y el artículo 33 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (en adelante, RIOF), el Consejo de la SUTEL es el órgano competente para administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección y eliminación de interferencias perjudiciales. Así mismo, el Consejo tiene la facultad para ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.
- III. Adicionalmente, según establece el mencionado numeral 33 del RIOF, el Consejo de la SUTEL es el órgano competente para imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la LGT.
- IV. En adición y respecto de la denuncia en cuestión, de conformidad con el artículo 42 del RIOF, la Dirección General de Calidad (en adelante, DGC) es la unidad administrativa competente para inspeccionar y evaluar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones. De igual manera, le corresponde a dicha Dirección inspeccionar y evaluar las redes de radiodifusión y televisión cuando estas sirvan de soporte para ofrecer servicios de telecomunicaciones. Asimismo, la DGC tiene la función de recomendar al Consejo de la SUTEL la interposición de denuncias ante el Ministerio Público por las responsabilidades penales que se desprendan de las reclamaciones presentadas ante la SUTEL. En general y de acuerdo a dicho numeral 42, la DGC es competente para efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la LARSP.

- V. Específicamente en materia de espectro radioeléctrico, y de acuerdo con el numeral 42 del RIOF citado, la DGC es competente para realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales; asimismo, es competencia de esta unidad administrativa realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. Adicionalmente, la DGC le corresponde realizar las evaluaciones sobre la seguridad de las emisiones radioeléctricas, mediante estudios de intensidad de campos electromagnéticos con el fin de que no se rebasen niveles que pongan en riesgo la salud del público en general; utilizar equipos especializados para la realización de identificación de interferencias, control y monitoreo del espectro y mantener actualizado el sistema de información asociado a éstos equipos; auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión; y finalmente, informar al Poder Ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- VI. En ese orden de ideas, y ante la denuncia en cuestión presentada ante la SUTEL, la DGC es el competente para realizar las inspecciones que lleven a la verificación del uso ilegítimo del espectro radioeléctrico, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de este bien de demanio público. Y es el Consejo el órgano competente para ordenar las medidas que correspondan para garantizar la protección y uso legítimo del espectro radioeléctrico.
- VII. Así las cosas, y por este acto administrativo el Consejo en atención a la denuncia recibida y de verificarse el uso y/o explotación ilegal del espectro radioeléctrico por parte de las estaciones radioemisoras y sujetos denunciados, considera procedente ordenar el cese inmediato de dichas transmisiones y uso ilegal, y practicar dicha medida en forma inmediata por parte de los funcionarios inspectores, debiendo éstos notificar esta medida y orden en aquellos casos cuyo resultado de las inspecciones practicadas se compruebe el uso y/o explotación ilegal de frecuencias del espectro radioeléctrico; sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas y sancionatorias que puedan ocurrir con ocasión de los hechos probados mediante la respectiva acta de inspección.
- VIII. En los casos denunciados y de verificarse en las inspecciones el uso y explotación ilegal del espectro radioeléctrico resulta necesario adoptar una medida con el fin de que la o el inspeccionado e infractor cese la actividad y transgresión de la legalidad, con fundamento en todo lo anterior y con especial consideración a lo siguiente:
- a. De acuerdo con la legislación vigente para el uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico se requiere contar con un título habilitante y, conforme con el artículo 88 del RLG, para las inspecciones quien se encuentre transmitiendo señales deben mostrar a los inspectores de la SUTEL, la autorización o título habilitante para operar el sistema, entre otros requisitos. Así las cosas, al no presentarse *en la visita y durante la inspección* dicho título habilitante, y no constar a la SUTEL que esa instalación esté autorizada o que pertenezca a quien aparece como el concesionario de la frecuencia respectiva, queda demostrado y con fundamento a derecho que el sujeto inspeccionado transgrede el ordenamiento jurídico y que no le asiste ningún derecho sobre el bien público, y por tanto, debe cesar de inmediato la actividad ilegal.
 - b. Aunque no estemos ante casos de interferencia *per se*, sino de uso ilegal del espectro radioeléctrico, es de notar que el artículo 89 del RLG establece que, la SUTEL podrá ordenar la suspensión inmediata de la transmisión en casos de interferencias perjudiciales. En los casos de uso ilegal resulta más trascendental ordenar la suspensión inmediata

- c. La Superintendencia de Telecomunicaciones tiene entre sus funciones la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales para efectos de asegurar que otros usuarios del espectro puedan utilizar este recurso de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales. En el tanto se cuenta con indicios claros de que las frecuencias utilizadas por el investigado podrían generar interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro, resulta procedente adoptar una medida que permita la explotación de frecuencias por parte de quienes se encuentran legitimados para estos efectos en los términos establecidos por el artículo 8 de la LGT.

Hay que diferenciar el proceso fiscalizador y las actividades de inspección con el proceso sancionatorio. El proceso sancionatorio durará al menos dos meses y para asegurar el resultado del mismo es que se habilita por ley a la SUTEL para tomar una medida, en este caso, cual es que no se continúe con el uso ilegal de frecuencias del espectro, toda vez que *prima facie* el sujeto inspeccionado no puede demostrar que tiene un título hábil para su uso y explotación de las respectivas frecuencias radioeléctricas. De esta manera para garantizar que las frecuencias correspondientes puedan ser utilizada por quien sí ostenta una concesión, debe ordenarse como medida la suspensión inmediata de la operación del sistema ilegal.

- d. Finalmente, debemos ponderar los intereses supuestamente legítimos, los intereses legítimos de los concesionarios legitimados en las frecuencias "invadidas", y el interés público de garantizar el uso del espectro solo en los casos habilitados por concesión o permiso, y de identificar y eliminar cualquier tipo de interferencia perjudicial. Para ello se requiere considerar dichos intereses en dos supuestos: si se adopta la medida y si no se adopta.

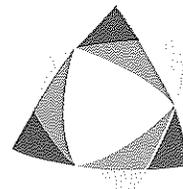
En el primer caso, si se adopta la medida, se cumple con el interés público y el interés de quienes legítimamente tienen el derecho de uso y explotación de las frecuencias en cuestión. El interés del denunciado no se ve afectado pues *prima facie* ni este órgano ni el denunciado acreditan la existencia de un título hábil correspondiente.

En caso de que no se adopte la medida, los intereses públicos y de los concesionarios se verían seriamente afectados, pues durante la realización de cualquier ulterior procedimiento permanecerían afectados. Ponderando ambas situaciones, resulta evidente que debe primar el interés público en mantener el espectro radioeléctrico libre de todo uso y explotación ilegal y garantizar dicho uso sin interferencias perjudiciales.

Además, cabe aclarar que un eventual procedimiento sancionatorio no tiene como fin último declarar el uso ilegítimo o no de la frecuencia en cuestión por parte del denunciado. Tratándose de la existencia de un título hábil para hacer uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, basta con que el supuesto titular exhiba el mismo, o que la Administración tenga registro de ello. En los casos a inspeccionar, quien aparece como concesionario de la frecuencia en cuestión es una persona distinta a los sujetos inspeccionados y denunciados, por lo que es suficiente para ordenar la suspensión de la operación del sistema ilegal, que quien alega derecho para ello, no pueda demostrarlo en la realización de la respectiva inspección.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº. 6227, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593,



**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. INDICAR a la Dirección General de Calidad que en cumplimiento de sus funciones proceda a realizar las siguientes inspecciones con el objeto de determinar el uso y/o explotación ilegal y sin la debida habilitación de frecuencias del espectro radioeléctrico:
 1. Radio Éxito, frecuencia 102.1 MHz en La Cruz, Guanacaste. Esa frecuencia no está concesionada actualmente, ya que no está de acuerdo con la canalización establecida para Costa Rica. Podría interferir a las emisoras en 109.1 MHz (Universidad de Costa Rica) y 102.3 MHz, concesionada a Super Radio FM S.A.
 2. Radio Shequiná, frecuencia 98.3 MHz en La Cruz, Guanacaste. Esta frecuencia está actualmente concesionada a Radio Casino S.A. para la zona de Limón, y a la sociedad Herrera Troyo S.A. en el Valle Central, Guanacaste y Zona Sur.
 3. Radio Onda Brava, frecuencia 104.1 MHz, en Liberia, Guanacaste. Esa frecuencia no está concesionada actualmente, ya que no está de acuerdo con la canalización establecida para Costa Rica. Podría interferir a las emisoras en 103.9 MHz (concesionada a la sociedad "Las temporalidades de la diócesis de San Isidro del General, Radio Sinal", con cobertura nacional) y 104.3 MHz (concesionada a la sociedad "Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A." con cobertura nacional).
 4. Radio Pampa, 107.9 MHz, en Liberia, Guanacaste. Esta frecuencia está concesionada a la sociedad Stereo Bahía Limitada, con cobertura en la vertiente atlántica, y a la sociedad Radiodifusora del Pacífico Limitada, con cobertura en la vertiente pacífica.

El alcance de las inspecciones comprende verificar que las frecuencias actualmente se utilizan para radiodifusión comercial sin contar con un título habilitante correspondiente o bien son utilizadas por personas físicas o jurídicas distintas a las cuales les fue otorgada la concesión. Además de lo indicado, y de las labores de vigilancia, preventivas e informativas, las inspecciones relacionadas comprenden la adopción de los mecanismos de reacción previstos en el ordenamiento jurídico ante situaciones de transgresión de la legalidad administrativa, y la notificación de la presente orden o medida de cese inmediato y restablecimiento de la legalidad vulnerada.

2. DESIGNAR a Alex Rodríguez Rodríguez, con cédula de identidad número 2-0467-0656, Emilio Ledezma Fallas, con cédula de identidad número 1-1268-0232, Allan Corrales Acuña, con cédula de identidad número 2-0600-0651, Alonso De la O Vargas, con cédula de identidad número 1-1084-0149, y Walter Araya Argüello, con cédula de identidad número 2-0371-0769, todos funcionarios de la Dirección General de Calidad para llevar a cabo las inspecciones indicadas, y que de comprobar y documentar mediante la respectiva acta de inspección, el uso y/o explotación ilegal del espectro radioeléctrico, procedan a notificar en el mismo lugar de la inspección practicada, la respectiva orden de suspensión y cese de cualquier uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico que se hayan detectado y que se realicen de forma ilegítima, con fundamento en lo dispuesto en la presente resolución. Asimismo, deberán indicar en las respectivas notificaciones que, de no cumplirse esta orden, se procederá con el cierre del establecimiento, la clausura de la instalación y/o la remoción de cualquier equipo o instrumento, de conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones.
3. ORDENAR para cada una de las indicadas inspecciones, según corresponda del resultado de las mismas, la inmediata suspensión de las transmisiones ilegítimas por el uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico por no contar con el debido título habilitante y como

resultado de las mencionadas inspecciones; sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas y sancionatorias que correspondan.

4. INSTRUIR a los funcionarios de la Dirección General de Calidad designados para realizar las inspecciones que se coordine con las Municipalidades para llevar a cabo operativos conjuntos.
5. NOTIFICAR la presente resolución a las Municipalidades de los cantones en donde se ubican las estaciones adonde se realizarán las inspecciones señaladas en la presente resolución y remitir a estas entidades copia del acta que se realice en cada una de las inspecciones señaladas.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

6.9 Solicitud de ampliación de las pruebas de aceptación, de conformidad con el pliego de condiciones del proceso de selección No. 001-SUTEL-2012 y su oferta.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la solicitud de ampliación de las pruebas de aceptación, de conformidad con el pliego de condiciones del proceso de selección No. 001-SUTEL-2012 y su oferta.

Para analizar este asunto, se conoce en esta ocasión el oficio 3575-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta a conocimiento del Consejo copia de la solicitud de ampliación de pruebas de aceptación mencionada, planteada al señor Roberto Barrón Madrid, Director Comercial de Centro América y el Caribe de la empresa Informática El Corte Inglés, S. A.

El señor Fallas Fallas explica que lo que procede para las pruebas de operación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN), es que el Consejo ratifique los acuerdos adoptados por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica y que por razones de tiempo, ya se le comunicaron al Corte Inglés. Señala que es necesario que se realicen simulaciones completas del trámite de portación, en las cuales se realicen cada uno de los procesos que corresponden, con simulaciones a clientes.

Luego de la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 027-037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3575-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad plantea a la firma Informática el Corte Inglés, S. A., la ampliación de las pruebas de aceptación de conformidad con el pliego de condiciones del proceso de selección No 001-SUTEL-2012 y su oferta.
2. Realizar tramitaciones completas para un trámite de portación donde se contemple cada uno de los procesos involucrados, iniciando con la solicitud y generación del NIP y finalizando con el proceso de difusión del fichero de números portados (de conformidad con la citada figura 29, de manera que se verifique la completa interacción entre los operadores y proveedores que se encuentren preparados para la ejecución de dichas pruebas. Lo anterior considerando los

distintos escenarios que se puedan presentar dentro de un trámite de portación, el control y registro de los respectivos temporizadores asociados a los mismos; así como todos los posibles escenarios de falla y los respectivos mensajes de error que puedan generarse.

3. Realizar una simulación de un proceso de ventana de cambio, de manera que se verifique la completa interacción entre los operadores y proveedores que se encuentren preparados para la ejecución de dichas pruebas.

6.10 Acciones conjuntas tomadas en relación a los casos de morosidad en el pago del canon de reserva del espectro, informe DFOE-IFR-IF-6-2013, de la Contraloría General de la República.

Para continuar, la señora Presidenta expone al Consejo el tema de las acciones conjuntas tomadas en relación a los casos de morosidad en el pago del canon de reserva del espectro, informe DFOE-IFR-IF-6-2012, de la Contraloría General de la República.

Sobre este tema, se conoce el oficio 3585-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe sobre las acciones tomadas en relación con los casos de morosidad en el pago del canon de reserva del espectro, según el informe del Ente Contralor.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto y se refiere a las recomendaciones contenidas en su informe, las cuales, señala, fueron elaboradas conjuntamente por funcionarios de la Dirección a su cargo y personal del Viceministerio de Telecomunicaciones. Además, se refiere a la necesidad de que el Consejo autorice a la señora Presidenta para que suscriba, junto con el MICITT el oficio que se remitirá a la Contraloría General de la República, para informar sobre las acciones que ambas instituciones han realizado en relación con los casos de morosidad de los concesionarios en el pago del canon de reserva del espectro.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, luego del cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 028-037-2013

1. Dar por recibido el oficio 3585-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de las acciones conjuntas tomadas en relación a los casos de morosidad en el pago del canon de reserva del espectro.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que conjuntamente con el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, suscriba el oficio mediante el cual se dará respuesta a las consultas formuladas por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012, sobre la labor realizada por ambas instituciones en relación con los casos de morosidad de los concesionarios en el pago del canon de reserva del espectro.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

7.1 Conocimiento para aprobación de la propuesta de informe de administración de Fonatel 1-2013, para ser remitido a la Rectoría y a la Contraloría General de la República.

A continuación, la señora Presidenta expone para consideración del Consejo el tema referente a la aprobación de la propuesta de informe de administración de Fonatel 1-2013, para ser remitido al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y a la Contraloría General de la República.

Para analizar este tema, se conocen los documentos que se detallan a continuación:

- i. Oficio 3398-SUTEL-DGF-2013 del 5 de junio del 2013, adjunto al que el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite para conocimiento y aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de "Informe semestral de administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) 1-2013", para ser remitido al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Contraloría General de la República.
- ii. Oficio 3542-SUTEL-DGM-2013 del 16 de julio del 2013, mediante el cual la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de Dirección General de Mercados, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, las estadísticas del sector telecomunicaciones a diciembre del 2012.
- iii. Oficio 3566-SUTEL-DGF-2013 del 17 de julio del 2013, por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, como complemento al oficio 3398-SUTEL-DGF-2013, envía las estadísticas del sector de telecomunicaciones remitidas por la Dirección General de Mercados, las cuales se propone incluir en el Anexo de "Estadísticas relevantes sobre la cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones", del Informe de Administración de FONATEL 1-2013.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Oscar Benavides Arguello, Profesional Jefe de la Dirección General de Fonatel.

El señor Humberto Pineda Villegas procede a brindar una explicación sobre este caso y señala que este informe corresponde al periodo diciembre 2012 a mayo 2013 y que el mismo se presenta a conocimiento del Consejo en esta ocasión, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 014-035-2013, de la sesión ordinaria 035-2013, celebrada el 10 de julio del 2013. Señala que se han agregado al informe algunos complementos adicionales, con el propósito de dar una perspectiva hacia delante de lo que FONATEL está haciendo e informando lo referente al proyecto de Siquirres.

Por otra parte, se refiere a la información semestral proporcionada por la Dirección General de Mercados, que deberán enviarse adjunto al informe de FONATEL y explica que con base en lo establecido en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se someten a consideración del Consejo en esta oportunidad las observaciones correspondientes al citado informe, para remitir a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Se refiere a la información contenida en el informe y los gráficos relacionados con la transparencia en el manejo de los fondos, la estructuración y ejecución de los proyectos, la base legal que conforma el accionar de FONATEL con los proyectos de Zona Norte, así como los presupuestos estimados para la atención de esa zona, así como la tabla de iniciativas con que se cuenta en este momento.

Explica que con esta información ya se cuenta con un banco de iniciativas y una serie de necesidades que se están cubriendo y se especifican las poblaciones de la Zona Norte que serán atendidas.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien se refiere a la importancia de remitir ese informe a las instancias que correspondan y además, preparar la debida estrategia para su comunicación.

Recomienda que este asunto se analice en conjunto con la Contraloría General de la República, para que brinde una recomendación sobre la forma como se debe tratar este tema.

El señor Gilbert Camacho Mora se refiere a la importancia de que esa documentación sea conocida por el Comité de Vigilancia.

Luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 029-037-2013

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - i. Oficio 3398-SUTEL-DGF-2013 del 5 de junio del 2013, adjunto al que el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite para conocimiento y aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de "*Informe semestral de administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) 1-2013*", para ser remitido al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Contraloría General de la República.
 - ii. Oficio 3542-SUTEL-DGM-2013 del 16 de julio del 2013, mediante el cual la señora Cinthya Arias Leifón, Directora a. i. de Dirección General de Mercados, remite al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, las estadísticas del sector telecomunicaciones a diciembre del 2012.
 - iii. Oficio 3566-SUTEL-DGF-2013 del 17 de julio del 2013, por cuyo medio el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, como complemento al oficio 3398-SUTEL-DGF-2013, envía las estadísticas del sector de telecomunicaciones remitidas por la Dirección General de Mercados, las cuales se propone incluir en el Anexo de "Estadísticas relevantes sobre la cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones", del Informe de Administración de FONATEL 1-2013.
2. Aprobar, de conformidad con lo solicitado por la Dirección General de FONATEL en su oficio 3398-SUTEL-DGF-2013 del 5 de junio del 2013, el "*Informe semestral de administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) 1-2013*".
3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y a la Contraloría General de la República, el "*Informe semestral de administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) 1-2013*".

Pospuestos.

Dado lo avanzado de la hora, se discute sobre si es prudente posponer el conocimiento de los puntos faltantes en el orden del día para la próxima sesión ordinaria que lleve a cabo este Cuerpo Colegiado.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 030-037-2013

Posponer para la próxima sesión ordinaria que lleve a cabo este Cuerpo Colegiado, el análisis de los temas de la Dirección General de FONATEL-, de conformidad con el siguiente detalle:

- a) Visto bueno de la propuesta de cartel ajustado del concurso 004-2013, para el Proyecto Roxana de Pococí, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica en calidad de fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel.
- b) Respuesta a oficio DVM-PICR-724-2013-MEP (NI-5800), recibido en atención al oficio 3164-SUTEL-DGF-2013.

7.2 Cambio de fecha y hora de la sesión correspondiente al miércoles 24 de julio del 2013.

A continuación, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo que en virtud de la participación de los señores Miembros Gilbert Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el 1er Congreso Regional de Telecomunicaciones, a celebrarse en la ciudad de Panamá, Panamá, del 23 al 26 de julio del 2013 y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdos 006-029-2013, de la sesión ordinaria 029-2013, celebrada el 12 de junio del 2013 y 004-032-2013, de la sesión ordinaria 032-2013, celebrada el 26 de junio del 2013, se hace necesario trasladar la fecha de celebración de la sesión ordinaria correspondiente a la semana entrante para el lunes 22 de julio del 2013.

En virtud de lo anterior y luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

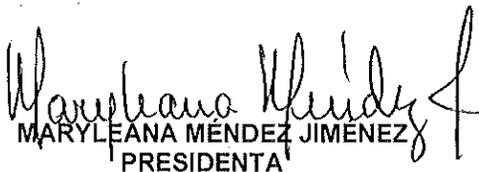
ACUERDO 031-037-2013

Trasladar la celebración de la sesión ordinaria correspondiente al miércoles 24 de julio del 2013, de manera que esta se lleve a cabo el lunes 22 de julio del 2013, a partir de las 8:30 a.m.

ACUERDO FIRME.

A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO